

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG97/2006, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS APLICADOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-040/2006.

ANTECEDENTES

I. El dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral aprobó un acuerdo para instruir al Secretario Técnico a fin de que solicitara a los partidos políticos nacionales presentaran un informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal.

II. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por conducto de su Secretario Técnico, recibió los informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

III. Conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código en la materia y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

IV. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2006, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal.

V. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversas agrupaciones políticas, entre ellas al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las irregularidades advertidas en los Informes aludidos, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2006.

VI. Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación el 19 de mayo de 2006 ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-40/2006.

VII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 16 de junio de 2006, expresando en su punto resolutivo único lo que a continuación se transcribe:

ÚNICO. *Se modifica la resolución CG97/2006 emitida el quince de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte conducente del considerando tercero de la presente ejecutoria.*

VIII. Dentro del considerando III de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“...la propia Comisión de Fiscalización fijó las cualidades que debían contener los diversos promocionales en prensa, radio, televisión y espectaculares en la vía pública, para ser considerados dentro del informe detallado que se les solicitó a los partidos políticos respecto de los gastos realizados con motivo del proceso interno para elegir candidatos al cargo de Presidente de la República, lo que se traduce en el deber de la autoridad fiscalizadora de **analizar si la actividad realizada por los partidos políticos, y que justifica la erogación de lo reportado, se ubica dentro del objeto del informe.**”*

*“...en concepto de la autoridad responsable el informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática se encontraba dentro del concepto de ingresos y egresos realizados por un aspirante a candidato al cargo de Presidente de la República. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte razones suficientes en el acto ahora controvertido, que soporten tal conclusión, ya que tan sólo refiere a que las erogaciones reportadas fueron llevadas a cabo por el precandidato Andrés Manuel López Obrador, incluían a todo el territorio nacional, y se encontraban realizadas desde la fecha en que el mencionado ciudadano se había registrado como precandidato para el cargo de Presidente de la República, hasta que había tomado protesta como candidato del Partido de la Revolución Democrática, sin hacer referencia a **si las actividades que justificaban las erogaciones objeto de fiscalización, se encontraban vinculadas con gestiones llevadas a cabo con motivo del proceso interno para seleccionar al mencionado candidato, considerando que el propio Partido de la Revolución Democrática manifestó no haber llevado a cabo un proceso interno de selección.**”*

*“Si la finalidad de la Comisión de Fiscalización al solicitar el informe detallado de mérito, era que la ciudadanía conociera antes de la jornada electoral, entre otros aspectos, las erogaciones que cada partido político efectuó en prensa, radio, televisión y espectaculares en la vía pública, con motivo del procedimiento interno de selección de sus candidatos al citado cargo de elección popular, y en el caso del Partido de la Revolución Democrática, no se llevó a cabo dicho procedimiento, como así lo reconoce tal instituto tal instituto político, es inconcuso que **debió examinar si los recursos empleados por el mencionado partido, esto es, los utilizados en la consulta nacional de construcción y consolidación de propuestas de gobierno, estaban inmersas, dadas sus características, en el marco de un proceso interno, porque se ajustaban a las pautas establecidas en el acuerdo en que se emitieron los criterios de interpretación del reglamento sobre la presentación de informes, de dieciocho de agosto de dos mil cinco, es decir, que estuvieran dirigidas a los militantes, o bien, se solicitara apoyo para el candidato único registrado, Andrés Manuel López***

Obrador, para obtener la candidatura de su partido al cargo de presidente de la República, o éste expusiera ante la militancia la presentación de un programa de gobierno que sustentaría en caso de participar en la contienda comicial del proceso electoral federal respectivo, etcétera, sin que pueda considerarse razón suficiente, el que las referidas erogaciones se hubieran realizado por cierta persona (precandidato del citado instituto político), en una temporalidad y territorio determinados, puesto que aún cuando tales gastos se hubieran llevado a cabo por el precandidato del Partido de la Revolución Democrática en la época en que estaba por determinarse de manera definitiva, por parte de ese partido, quien sería su candidato, tales actividades pudieran ser ajenas a éste proceso de selección o designación antes apuntado, ante el reconocimiento expreso de ese partido político de no haberse efectuado algún procedimiento interno.”

“...resultan sustancialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en el sentido de que los gastos reportados por el Partido de la Revolución Democrática a que se refiere la resolución controvertida, no debieron estimarse, por esa simple razón, como erogados dentro de un proceso interno para seleccionar a su candidato para la elección de Presidente de la República; de ahí que, atendiendo a esa particular situación, necesariamente **debió advertir y dejar evidenciado si el tipo de actividades realizadas por el aspirante único registrado por el indicado partido político, encuadraban dentro de la clase de egresos aplicados a su designación como candidato, lo que según se apuntó, con anterioridad, no fue efectuado así por la autoridad...”**

“...procede modificar la resolución controvertida, para el efecto de dejar insubsistente el considerando 29.1, así como el primer punto resolutivo, a fin de que el Consejo General emita una nueva resolución, en la que con plenitud de jurisdicción establezca las razones específicas que, atendiendo a la esencia de las actividades vinculadas con los gastos reportados por el Partido de la Revolución Democrática, sustenten la conclusión de por qué es o no es posible considerar que los mismos fueron utilizados para cubrir actividades propias de la designación como candidato, de su aspirante único registrado, y si por tanto, las erogaciones efectuadas con motivo de la consulta nacional en prensa, radio, televisión y espectaculares en la vía pública, deben ser reportadas en el informe de mérito, o sí por el contrario, corresponden a las que se deben contener en algún otro informe, por ejemplo en el (sic) gastos de campaña, esto sin que deba entenderse como un pronunciamiento que prejuzgue sobre el hecho de que las erogaciones así efectuadas, conlleven la realización de un acto posiblemente irregular, pues en materia de fiscalización la autoridad electoral sólo se encuentra constreñida en el ejercicio de sus facultades, a determinar si un partido político cumplió con la obligación de comprobar el uso debido de sus recursos, mediante la exhibición de la documentación justificativa de sus ingresos y egresos.”

IX. Que en sesión celebrada el 20 de marzo de 2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución CG97/2006 emitida el 15 de mayo de 2006 respecto de los Informes Detallados de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, por lo que, en vista de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal.

2. Que este Consejo General, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como SUP-RAP- 40/2006.

3. Que dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió que si la finalidad de la Comisión de Fiscalización al solicitar el informe detallado de mérito, era que la

ciudadanía conociera antes de la jornada electoral, entre otros aspectos, las erogaciones que cada partido político efectuó en prensa, radio, televisión y espectaculares en la vía pública, con motivo del procedimiento interno de selección de sus candidatos al citado cargo de elección popular, y en el caso del Partido de la Revolución Democrática, no se llevó a cabo dicho procedimiento, como así lo reconoce tal instituto político, la autoridad electoral debió examinar si los recursos empleados por el mencionado partido, esto es, los utilizados en la consulta nacional de construcción y consolidación de propuestas de gobierno, estaban inmersas, dadas sus características, en el marco de un proceso interno, porque se ajustaban a las pautas establecidas en el acuerdo en que se emitieron criterios de interpretación del reglamento sobre la presentación informes, de dieciocho de agosto de dos mil cinco, es decir, que **estuvieran dirigidas a los militantes, o bien, se solicitara el apoyo para el ciudadano único registrado, Andrés Manuel López Obrador, para obtener la candidatura de su partido al cargo de Presidente de la República, o éste expusiera ante la militancia la presentación de un programa de gobierno que sustentaría en caso de participar en la contienda comicial del proceso electoral federal respectivo,** etcétera, sin que pueda considerarse razón suficiente, el que las referidas erogaciones se hubieran realizado por una cierta persona (precandidato del citado instituto político), en una temporalidad y territorio determinados, puesto que aun cuando tales gastos se hubieran llevado a cabo por el precandidato del Partido de la Revolución Democrática en la época en que estaba por determinarse de manera definitiva, por parte de ese partido, quién sería su candidato, **tales actividades pudieran ser ajenas a éste proceso de selección o designación antes apuntado, ante el reconocimiento expreso de ese partido político de no haberse efectuado algún procedimiento interno.**

4. Que en obvio de repeticiones y siendo el caso que lo único que el Tribunal Electoral determinó como insubsistente fue el considerando 29.1 de la resolución CG97/2006, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 15 de mayo de 2006, se tienen por reproducidos los resultandos y los considerandos del 1 al 28 de la misma resolución para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el considerando 29.1 de la resolución CG97/2006, emitida por este Consejo General el 15 de mayo de 2006, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-040/2006, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

29.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En estricto acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-040/2006, es preciso advertir y dejar evidenciado si el tipo de actividades realizadas por el aspirante único registrado por el Partido de la Revolución Democrática, encuadraban dentro de la clase de egresos aplicados a su designación y postulación como candidato presidencial.

En primer término y con plenitud de jurisdicción se establecen las razones específicas que, atendiendo a la esencia de las actividades vinculadas con los gastos reportados por el Partido de la Revolución Democrática, sustenten la conclusión de por qué es o no es posible considerar que los gastos vinculados con los promocionales en radio y televisión, desplegados en prensa y espectaculares, detectados por los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, guardan

relación directa con actividades propias de la designación como candidato, de su aspirante único registrado, y si por tanto, las erogaciones efectuadas debieron ser reportadas en el informe de mérito, o sí por el contrario, corresponden a las que se deben contener en algún otro informe.

Se debe aclarar que dentro del apartado identificado con el numeral 2 de la parte introductoria del Dictamen Consolidado correspondiente, denominado “Marco Legal”, quedó asentado en las páginas 20 y 21 lo siguiente:

2.7 Se dio cumplimiento al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de su ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, mediante oficios emitidos por el Secretario Técnico de la Comisión, dirigidos a los partidos políticos, solicitándoles la presentación de sus Informes Detallados.

2.8 Se procedió conforme a lo señalado en los oficios enviados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a los Partidos Políticos Nacionales mediante los que se les solicita que presenten un informe detallado respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

2.9 De la misma forma se aplicó el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente.

2.10 Se aplicó lo establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación aplicables en relación con la obligación que tienen los partidos políticos nacionales de

presentar informes detallados respecto de sus ingresos y egresos de los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, emitido en la respuesta a la consulta presentada por “Proyecto Alternativo de Nación, A.C.”, aprobado de manera unánime en sesión realizada el 28 de junio de 2005 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafos 1 y 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Asimismo dentro del apartado identificado con el numeral 3 de la parte introductoria del Dictamen Consolidado correspondiente, denominado “Procedimientos y Formas de Revisión”, quedó asentado en las páginas 38 y 39 lo siguiente:

Egresos

RUBRO	DESCRIPCIÓN	FUNDAMENTO JURÍDICO
	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar los promocionales en prensa, radio y televisión, así como los anuncios espectaculares, que presenten alguna o varias de las siguientes características, toda vez que serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos que sean postulados por los partidos políticos y registrados ante el instituto federal electoral como candidatos a la Presidencia de la República: • La aparición de las palabras “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “elección”, “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, en relación con la elección presidencial federal o directamente ligada al emblema del partido político; 	<p>Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación. ***</p>

RUBRO	DESCRIPCIÓN	FUNDAMENTO JURÍDICO
Gastos de Propaganda en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares en vía pública.	<ul style="list-style-type: none"> • La aparición de palabras, frases, imágenes o símbolos relacionados con la aspiración para convertirse en Presidente de la República, sin que aparezcan leyendas visibles sobre la aspiración personal a convertirse en candidato de un partido político; • La invitación a participar en actos de campaña del partido político; • La aparición o mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea el día, mes o año; • La difusión de la plataforma electoral del partido político nacional, en términos del artículo 182-A, párrafo 5 del Código en la materia. • La defensa del partido político de temas o políticas públicas que produzcan efectos benéficos para la ciudadanía ante el supuesto de obtener la mayoría en la elección federal para la Presidencia de la República. • Identificar los anuncios espectaculares, las versiones de promocionales publicados en prensa y los transmitidos en radio y televisión que continúen siendo publicados y transmitidos una vez concluido el proceso de selección interna para candidato a la Presidencia, o en su caso, una vez que el partido político postule a su candidato a la Presidencia, lo anterior en virtud de que estos deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral. 	Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación. ***

*** Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas del Instituto Federal Electoral, por el cual se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los Partidos Políticos Nacionales la presentación de Informes Detallados respecto de sus Ingresos y Egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente.

Lo anterior evidencia que para la elaboración del Dictamen Consolidado, sí se llevó a cabo un análisis del contenido de los promocionales detectados en prensa, radio y televisión y de los anuncios espectaculares para determinar si se ajustaban a los criterios establecidos por el acuerdo citado y por lo tanto, eran susceptibles de contabilizarse para efectos de gastos de campaña o sí por el contrario,

su contenido guardó relación con el proceso interno de selección de candidatos y por ello debieron ser reportados dentro del Informe Detallado.

Asimismo, dentro de los Anexos del Dictamen Consolidado correspondiente al Informe Detallado presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se da cuenta de los promocionales en radio y televisión, desplegados en prensa y anuncios espectaculares observados por los monitoreos y no reportados por el partido, destacando en todos los casos el contenido de los mismos.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 16-A los partidos políticos están obligados a informar de sus proceso internos de selección de candidatos dentro del Informe Anual de actividades ordinarias que presentan ante la Comisión de Fiscalización.

Por otro lado, consta en el Dictamen de mérito que mediante el oficio STCFRPAP/818/05 del ocho de junio de dos mil cinco y notificado al partido el día siguiente, se hizo de su conocimiento que el día dos de junio, la Comisión de Fiscalización aprobó el *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006*, así como los términos en los que el partido debería presentar los Informes Detallados correspondientes.

Al respecto, cabe señalar que tanto el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización como los oficios de solicitud de presentación de los Informes Detallados que el Secretario Técnico giró a todos y cada uno de los partidos políticos nacionales no fueron objeto de impugnación.

Así, en respuesta al oficio STCFRPAP/818/05, el día veinte de junio de dos mil cinco, mediante el escrito SF/441/05 el partido comunicó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización lo siguiente:

“En atención a su oficio STCFRPAP/818/05 (...) me permito informarle que este instituto político realizará su elección interna

de aspirantes a la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo a las siguientes fechas:

PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DEL 20 AL 30 DE JUNIO DE 2005
FECHA DE ELECCIÓN	18 DE SEPTIEMBRE DE 2005

(...)"

Adicionalmente, anexo al escrito de referencia el partido presentó una copia fotostática del diario *La Jornada* del trece de junio de dos mil cinco, en el cual se aprecia el "Resolutivo del 1er. Pleno del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre la Convocatoria para la elección de candidato a la Presidencia de la República", en cuya Base Tercera se estableció que los registros de precandidatos se realizarían en el periodo comprendido entre el veinte y el treinta de julio de dos mil cinco.

Posteriormente, mediante el escrito SF/582/05 fechado el dieciséis de agosto de dos mil cinco y, recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el día dieciocho del mismo mes y año, el partido comunicó lo siguiente:

*"En seguimiento a nuestro oficio SF/441/05 mediante el cual damos cumplimiento a los señalado en el inciso c) párrafo último del oficio STCFRPAP/818/05 relativo al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-20 (sic) nos permitimos informar a la autoridad electoral que al cierre del periodo de registro **sólo hubo un aspirante registrado, el C. Andrés Manuel López Obrador.***

*Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con los resolutiveos primero, segundo y tercero del 2° Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional de nuestro partido **celebrado el 15 y 16 de julio de 2005** en esta ciudad (se anexa copia), el aspirante único registrado está obligado a realizar una **consulta nacional entre la militancia y la población para la construcción y consolidación de las propuestas de gobierno**, mismas que deberá presentar al Consejo Nacional convocado expresamente para ese propósito y será hasta ese momento, en caso de ser aprobadas, que será declarado el candidato del Partido de la Revolución Democrática.*

*Por lo anterior, es importante resaltar que no se llevará acabo (sic) un proceso de elección interna como el que refiere su oficio STCFRPAP/818/05; sin embargo, con el objeto transparentar y rendir cuentas tanto a la autoridad electoral como a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados para la realización de la consulta nacional encabezada por el C. Andrés Manuel López Obrador, **este instituto político estará en posibilidad de informar sobre la totalidad de los ingresos y egresos efectuados durante el periodo comprendido entre la fecha del registro del aspirante ante en (sic) Comité Nacional del Servicio Electoral hasta que éste sea nombrado el candidato del Partido de la Revolución Democrática.***

Posteriormente, el día veintidós de diciembre de dos mil cinco, mediante el escrito SF/723/05 de veintiuno de diciembre del mismo año, el partido presentó ante la Comisión de Fiscalización lo siguiente:

*“En seguimiento a nuestro oficio SF/582/05, y con el objeto de transparentar y rendir cuentas tanto a la autoridad electoral como a la ciudadanía, nos permitimos presentar adjunto el **Informe Voluntario** sobre el origen y destino de los recurso (sic) como se detalla en el anexo 1 de este oficio y que corresponden a los recursos utilizados para la realización de la consulta nacional encabezada por el C. Andrés Manuel López Obrador, correspondiente al periodo comprendido entre la fecha del registro del aspirante ante en (sic) Comité Nacional del Servicio electoral de este Instituto Político, es decir, del 01 de agosto de 2005, a la fecha de la toma de protesta como candidato oficial del Partido de la Revolución Democrática, el pasado 10 de diciembre del año en curso.”*

Así, las cosas, toda vez que el partido presentó el informe correspondiente, mediante el oficio STCFRPAP/057/06, la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que se nombró a la L.C. María Guadalupe Labastida Bautista como personal comisionado para realizar la revisión a su Informe Detallado.

Al respecto, con escrito número SF/041/06 de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, el partido manifestó lo que se transcribe a continuación:

“En atención a su oficio No. STCFRPAP/57/06 mediante el cual se notifica el personal responsable para la realización de los trabajos de revisión y verificación de la documentación que ampara el Informe Detallado, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

1. Mediante oficio STCFRPAP/818/05 la autoridad electoral informó las características particulares que se observarían en el Informe Detallado respecto a los ingresos y egresos de los aspirantes a la candidatura de Presidente de los estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección de los partidos políticos.

2. Al respecto este instituto político, mediante oficio SF/582/05 notificó a la autoridad electoral que con relación a lo dispuesto en el oficio STCFRPAP/818/05, y al cierre del periodo de registro de aspirantes a candidatos, solo (sic) hubo un aspirante registrado. En consecuencia el Partido de la Revolución Democrática no llevaría a cabo un proceso de elección interna para ese efecto, y por lo tanto era inaplicable el supuesto del citado oficio STCFRPAP/818/05.

3. Con el objeto de transparentar y rendir cuentas tanto a la autoridad electoral como a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados durante la consulta que realizó el aspirante a candidato único registrado, el C. Andrés Manuel López Obrador, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Nacional de este instituto político, se presentó un Informe Voluntario respecto a todos los ingresos y egresos comprendidos entre el periodo del 1 de Agosto al 10 de diciembre de 2005, mediante oficio SF/723/05 el día 21 de diciembre de 2005, **10 días después de la toma de protesta del aspirante a candidato.**

4. A partir de la notificación mediante el oficio STCFRPAP/818/05 de la autoridad electoral y la entrega del Informe Voluntario, no medió comunicación alguna por parte de la autoridad electoral respecto a las características y particularidades del informe que debería presentar este Instituto Político, toda vez que los (sic) dispuesto en el oficio STCFRPAP/818/05 era inaplicable a la situación particular que se dio en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

*Es fundamental resaltar que este instituto político, promotor de la rendición de cuentas y la transparencia de los actores y las instituciones políticas de este país, **no tiene impedimento alguno en cumplir con lo (sic) requerimientos que la autoridad electoral estime necesarios, con el propósito de que se tenga conocimiento claro y preciso respecto al origen y destino de los recursos utilizados** en el periodo señalado en el Informe Voluntario, aclarando que éste no solo (sic) comprende los gastos que se solicita en el Informe Detallado, sino la totalidad de los gastos en sus diferentes rubros.*

En consecuencia, informo a usted que para efecto del proceso de revisión y verificación de lo reportado en el Informe Voluntario, este instituto político

ha designado a los C. Israel Briones Hernandez (sic), el C. Luis Eusebio Flores Mendoza y el C. Aaron (sic) Lee Romero Veit, indistintamente, como responsables ante el personal designado por la autoridad electoral...”

(énfasis añadido)

En consecuencia, el acta de inicio de los trabajos de revisión (Anexo 1 del Dictamen) se levantó el día treinta y uno de enero de dos mil seis. Dicha acta fue suscrita por la L.C. María Guadalupe Labastida Bautista, Responsable de la Auditoría por parte de la Comisión de Fiscalización y los CC. Aarón Lee Romero Veit e Israel Briones Hernández, designados mediante el escrito SAF/041/06, suscrito por José Borges Contreras, Secretario de Administración y Finanzas del Partido del Partido de la Revolución Democrática, como responsables de la revisión.

En este marco, toda vez que el partido 1) presentó el Informe correspondiente; 2) la Comisión de Fiscalización le notificó el nombre del auditor responsable de la revisión; 3) el partido designó a dos personas como responsables de la revisión correspondiente y 4) se levantó el acta de inicio de los trabajos de revisión con el consentimiento de los responsables designados por el partido, el día ocho de febrero el Secretario Técnico de la Comisión notificó al partido una serie de errores y omisiones que fueron detectados. Lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP 043/06 de fecha ocho de febrero de dos mil seis, recibido por el partido al día siguiente.

En respuesta al oficio antes señalado, el dieciocho de febrero del dos mil seis, mediante el escrito SF/064/06 el partido presentó una serie de documentación e información encaminada a subsanar las observaciones que la Comisión de Fiscalización le notificó. A continuación se transcribe la parte inicial de escrito:

“En atención a su oficio STCFRPAP/043/06 y de conformidad con lo establecido en (sic) artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos permitimos hacer las siguiente (sic) precisiones;

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, en el apartado que denomina ‘Informe Detallado’ del oficio que se contesta, solicita al partido político que represento que ‘... presente el informe sobre los ingresos y egresos correspondientes al

Proceso Electoral Federal de 2005-2006 en el formato establecido para tal fin ...'; pues, a juicio de la autoridad, el informe voluntario que presentamos 'no se apega' al formato establecido en el acuerdo de la comisión de fiscalización de fecha 2 de junio de 2005.

Acompaño al presente oficio el informe que solicita la autoridad fiscalizadora sobre los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que podrá apreciar que no se reporta ingreso o egreso alguno, pues en el Partido de la Revolución Democrática no se realizó el proceso interno a que se refiere el oficio que se contesta.

Es importante recordarle, que obra en los archivos de la propia Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el oficio SF/582/05, recibido con fecha 18 de agosto de 2005, mediante el cual le informamos oportunamente que, al cierre de registro previsto por la convocatoria a la elección interna del candidato del partido a Presidente de la República, solo (sic) hubo un aspirante registrado, el C. Andrés Manuel López Obrador.

En el mismo oficio, comunicamos a la Comisión de Fiscalización que, conforme a un resolutivo del 2º Pleno con carácter extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el citado aspirante registrado se encontraba obligado a realizar una consulta para la construcción y consolidación de nuestras propuestas de gobierno.

El Estatuto del partido establece en su artículo 14, párrafo 1, inciso a que la elección de las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán realizarse con base en los métodos de elección universal, libre directa y secreta, que se efectuará de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del Partido; así como en Convención Electoral, cuando así lo decidan las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos correspondientes.

Por su parte, el mismo artículo 14 del Estatuto del partido, en su párrafo 2, establece que la candidatura a Presidente de la República se determinará por elección universal, directa y secreta o por Convención Electoral cuando así lo decidan las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Nacional, en los términos que determine el propio Estatuto.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el partido determinó elegir a su candidato por el principio de mayoría relativa y con el método de elección universal, libre directa y secreta, tal y como se estableció en la Base Primera de la convocatoria respectiva,

publicada en el periódico de circulación nacional La Jornada, con fecha 13 de junio de 2005 y que fue comunicada oportunamente al Instituto Federal Electoral.

Tal y como se desprende de lo ordenado por los títulos Sexto, Séptimo y Octavo del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, los procesos electorales internos para elegir candidatos del partido mediante voto universal, libre, directo y secreto, se componen, como todo proceso electoral en nuestro país, por tres etapas: De preparación de la elección, de la jornada electoral y de calificación de la elección.

En el caso de la elección interna del partido para determinar al ciudadano que sería postulado para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, NO se desarrolló un proceso interno con todas y cada una de las etapas que corresponden a cualquier proceso electoral, ante la eventualidad de que sólo se registró un candidato al cierre del plazo previsto por la respectiva convocatoria.

Esto es así pues, en términos de lo dispuesto por la normatividad interna del partido, en la selección de su candidato solo (sic) se realizaron dos actos correspondientes a la etapa de preparación de la elección: la emisión de la convocatoria y el registro de candidatos internos; siendo el caso que, al existir un solo registro, ya no se dio paso a las demás actividades correspondientes a la etapa de preparación de la elección, ni a las siguientes etapas del proceso interno.

Es en razón de todo lo anterior, que al Partido de la Revolución Democrática le resulta material y jurídicamente imposible rendir a la Comisión de Fiscalización un informe que contenga ingresos y egresos que el partido hubiera tenido a lo largo de dicho proceso.

*No obstante, en el mismo oficio SF/582/05 de fecha 16 de agosto de 2005, que obra en los archivos de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, **le hemos también comunicado, que el Partido de la Revolución Democrática rendiría oportunamente un informe sobre la totalidad de los ingresos y egresos que hubiera tenido el partido con motivo de las actividades que realizara nuestro aspirante único registrado en la consulta para la construcción y consolidación de nuestras propuestas de gobierno.***

En el mismo oficio se precisa que dicho informe se presentaría con el objeto de transparentar y rendir cuentas tanto a la autoridad electoral, como a la ciudadanía en general, sobre el origen y destino de los recursos que se utilizaran en la consulta nacional realizada por su aspirante interno, durante el periodo comprendido entre la fecha de su registro interno y hasta que fuera nombrado candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Es por esa razón que al informe que presentamos a la Comisión de Fiscalización determinamos denominarle 'Informe Voluntario', a efecto de dejar a la autoridad perfectamente establecido que no se trataba del 'Informe Detallado' a que se refería el acuerdo de la Comisión de Fiscalización de fecha 2 de junio de 2005 (comunicado a mi representado mediante oficio STCFRPAP/818/05); pues, por las razones expuestas, no reúne las características ni técnicas, ni legales, para estimar que se trata de ingresos y egresos realizados durante un proceso interno de selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar que el informe voluntario que presentamos cuenta con mucha mayor información que aquél que presentaron los demás partidos políticos en cumplimiento del acuerdo de fecha 2 de junio de 2005, pues en nuestro caso no nos hemos limitado a reportar egresos relacionados con gastos en prensa, radio, televisión y espectaculares, sino que hemos informado la totalidad de los gastos realizados en la consulta nacional efectuada por nuestro aspirante único registrado.

De igual manera, resulta relevante hacer de su conocimiento que determinamos presentar nuestro informe voluntario en el plazo previsto por el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, a efecto de que la autoridad tuviera conocimiento en las mismas fechas de los informes presentados por todos los partidos políticos y contribuir de esa manera en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas.

*Por último, es de destacar que **hemos informado oportunamente a la Comisión de Fiscalización, por conducto de su Secretaría Técnica, los términos en que se desarrolló la designación de nuestro candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestándole con toda claridad las actividades que serían desarrolladas por el partido y los términos en que éstas serían informadas; sin que la autoridad fiscalizadora manifestara objeción alguna al respecto, lo cual hemos interpretado como un consentimiento tácito de nuestras actividades y una manifestación de que comparte nuestra interpretación jurídica sobre el tema.***

Cabe señalar que, en el escrito antes citado, el partido presentó diversa documentación e información, así como las aclaraciones correspondientes a los errores y omisiones que le fueron notificados por la Comisión de Fiscalización. Es decir, el partido ejerció el derecho de audiencia correspondiente, en el plazo de diez días establecido para tal efecto, subsanando algunos de los errores y omisiones que le fueron comunicados.

Adicionalmente, mediante escrito SF/067/06 del veintiuno de febrero de dos mil seis, el partido presentó el formato que le fue solicitado por la Comisión destacando que lo presentado “no implica modificación alguna a la documentación presentada (...)”.

Posteriormente, el partido continuó presentando información y documentación, fuera del plazo establecido para tal efecto. En concreto, el veintiocho de febrero de dos mil seis, mediante el escrito SF/086/06 el partido envió un alcance a sus escritos SF/064/06 y SF/067/06, remitiendo a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

- Control de folios RSEF y auxiliar contable.
- Pólizas de ingresos por aportaciones de militantes.
- Pólizas de transferencias.
- Pólizas de ingresos por aportaciones de simpatizantes.
- Relación de promocionales.

Adicionalmente, en uso de sus facultades de verificación y vigilancia del origen de los recursos de los partidos, la Comisión de Fiscalización mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del ocho de marzo de dos mil seis, recibido por el partido al día siguiente, se hizo del conocimiento del partido una serie de errores y omisiones detectados con motivo de la revisión del Informe presentado por el partido.

En respuesta al oficio antes señalado, el diecinueve de marzo del dos mil seis, mediante el escrito SF/130/06, el partido presentó diversa información y documentación encaminada a subsanar las observaciones que le fueron notificadas por la Comisión de Fiscalización, destacando lo siguiente:

“En la primera parte del oficio que se contesta la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas insiste en solicitar a mi representado que denomine como ‘Informe Detallado’ a su informe de los ingresos y egresos de las actividades realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador previo a su registro como candidato a Presidente de la República postulado por la coalición Por el Bien de Todos.

Sobre el particular, me permito insistir en el hecho de que no es jurídicamente posible que mi representado denomine como ‘Informe Detallado’ al informe de los gastos, pues tanto el oficio STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 (por el que se nos comunica el acuerdo de la

comisión por el que se ordena la presentación del Informe Detallado), como el oficio STCFRPAP/043/06 (por el que se nos solicita la presentación del informe), se refieren en todo momento a que dicho informe debe versar sobre los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

Mediante oficio SF/582/05 de fecha 16 de agosto de 2005 y recibido el día 18 del mismo mes y año por la Secretaría (sic) Técnica, este instituto político informó a la autoridad electoral el resultado del registro de aspirantes a Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que ‘al cierre del periodo de registro solo (sic) hubo un aspirante registrado’, y que ante tal hecho no se llevaría a cabo (sic) un proceso de elección interna como se refiere su oficio STCFRPAP/818/05. A pesar del caso tan particular, y por las características mismas que se solicitaron para los Informes Detallados establecidos en el oficio en comento, la autoridad electoral fue omisa en responder a nuestro señalamiento, contrario a lo dispuesto en el artículo (sic) 49-B incisos j) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el oficio SF/064/06, de fecha 18 de febrero del presente año, expreso argumentación profusa, con la cual justifico las razones por las cuales consideramos que, conforme a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, los ingresos y egresos que se desprenden de nuestro informe voluntario, no corresponden a los de nuestro proceso interno de selección de candidato a Presidente de la República.

Solicito que dichos argumentos se tengan por reproducidos en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

En la parte esencial de tales argumentos, le informo que en el caso del partido político que represento, en la elección interna para determinar al ciudadano que sería postulado para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, NO se desarrolló un proceso interno con todas y cada una de las etapas que corresponden a cualquier proceso electoral, ante la eventualidad de que sólo se registró un candidato al cierre del plazo previsto por la respectiva convocatoria.

En el párrafo tercero de la página 3 del oficio STCFRPAP/338/06 por el que se nos solicita presentemos las aclaraciones y rectificaciones que estimemos pertinentes con relación a nuestro informe, se reconoce que los gastos realizados estuvieron encaminados a llevar a cabo una consulta sobre nuestras propuestas de gobierno, con lo cual se hace evidente que la propia autoridad fiscalizadora reconoce que no se trató de erogaciones relacionadas con un proceso interno de selección de candidatos.

Por otra parte, en el mismo párrafo la Secretaría Técnica de la comisión (sic) sostiene que dichos gastos ‘estaban destinados a promover al aspirante entre los militantes del partido’ y que también ‘tuvieron un impacto en la población del país’. Sin embargo, no se aprecia ningún razonamiento con el que queden demostradas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración por la autoridad para arribar a dicha conclusión.

Con independencia de lo anterior, en el caso, lo importante estriba en el hecho de que nuestro informe no versa sobre erogaciones realizadas dentro del proceso interno de selección de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como es reconocido por la propia autoridad fiscalizadora.

El partido político que represento sostiene esta interpretación con el afán de ser respetuoso de su normatividad interna. Si la Comisión de Fiscalización sostiene una interpretación distinta (y toda vez que implícitamente reconoce que nuestro informe no versa sobre un proceso interno de elección de candidatos), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49-B párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, le solicito respetuosamente nos brinde la orientación y asesoría necesaria para que podamos tener certeza de cuál es la denominación correcta que debemos darle a nuestro informe, pues no reúne las características del Informe Detallado a que se refiere el acuerdo de la comisión de fiscalización de fecha 2 de junio de 2005.

Con todo, debo reiterar a usted que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en plena disposición de informar a la Comisión de Fiscalización de la totalidad de los ingresos y egresos que hubiera tenido el partido con motivo de las actividades realizadas para la consulta para la construcción y consolidación de nuestras propuestas de gobierno, con el principal fin de transparentar y rendir cuentas a la autoridad y a los ciudadanos en general.

Le recuerdo además que el informe voluntario que presentamos cuenta con mucha mayor información que aquél que presentaron los demás partidos políticos en cumplimiento del acuerdo de fecha 2 de junio de 2005, pues en nuestro caso no nos hemos limitado a reportar egresos relacionados con gastos en prensa, radio, televisión y espectaculares, sino que hemos informado la totalidad de los gastos realizados en la consulta nacional efectuada por nuestro aspirante único registrado.

Por último, debe además tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el

Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión (sic) de fiscalización (sic) y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

En respuesta a la solicitud del partido, consistente en otorgarle elementos para conocer el nombre que debería otorgar al Informe que fue presentado, mediante el oficio STCFRPAP/589/06, del treinta y uno marzo de 2006, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización comunicó al partido lo siguiente:

“Al respecto y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, me permito comunicarle que la denominación correcta del informe en cuestión es la de Informe Detallado correspondiente al proceso interno de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006.

El artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Electoral faculta a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para solicitar a los partidos políticos, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos. De tal manera, la Comisión estimó necesario contar con reglas claras y definidas en torno a la fiscalización sobre los recursos que los partidos políticos destinarían a la realización de sus procesos internos de selección para la elección de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, y con fundamento en los artículos 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafos 2, 3 y 6, 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, emitió en su vigésima tercera sesión del 2 de junio de 2005 el ‘Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.’

Ahora bien, resulta incorrecta la apreciación que realiza en su escrito de referencia, afirmando que: ‘no es jurídicamente posible que mi representado denomine como ‘Informe Detallado’ al informe de los gastos, pues tanto el oficio STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 (por el que se nos comunica el acuerdo de la comisión por el que se ordena la presentación del Informe Detallado), como el oficio STCFRPAP/043/06 (por el que se nos solicita la presentación del informe), se refieren en todo momento a que dicho informe debe versar sobre los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006’, en virtud de que la citada denominación es utilizada tanto por el legislador en el Código de la materia, como por la autoridad electoral en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006 y en los diversos oficios que al respecto han sido enviados al Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación en el sentido de que el informe de su partido ‘no reúne las características del Informe Detallado a que se refiere el acuerdo de la comisión de fiscalización (sic) de fecha 2 de junio de 2005’, me permito aclararle que es la autoridad electoral, en términos de los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Electoral, 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, quien cuenta con las atribuciones de solicitar a los partidos políticos rindan Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos, de notificarles mediante oficio de la Secretaría Técnica que ha sido solicitada la presentación de informes detallados y de señalar en dichos oficios los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes, el rubro o rubros de ingresos y o gastos que comprenderá, el ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe, el plazo para la presentación del informe, la documentación que habrá de anexarse al informe, el plazo para la revisión y dictamen de los mismos y los demás aspectos específicos, sustantivos y procedimentales a los que deberán ajustarse los partidos políticos en la presentación de estos informes. Por su parte, los partidos políticos están obligados según el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mencionado Código, a entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la señalada obligación, el partido que representa debe entregar la documentación que la Comisión le ha solicitado en los términos del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, según las características señaladas en el mismo, y en los oficios conducentes que le han sido notificados por esta autoridad electoral, aclarando que ninguno de ellos fue impugnado por su partido por lo que se trata de actos consentidos.

Aunado a lo anterior, me permito indicarle que en el Punto Segundo del Acuerdo arriba mencionado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instruyó a su Secretaría Técnica para que solicitara a los partidos políticos que presentaran un informe detallado respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, sin que en ningún momento se señalara como excepción a tal obligación la eventualidad de que alguno de los partidos tuviera el registro de un solo aspirante. En otras palabras, a pesar de que el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, no hubiese culminado como en otros partidos políticos mediante la elección de un aspirante, dicho proceso fue llevado a cabo por el partido que representa en virtud de los principios democráticos establecidos en sus propios estatutos; por tal razón se encuentra obligado a cumplir con el Acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Es también necesario aclarar en relación a la afirmación por usted realizada de que 'el informe voluntario que presentamos cuenta con mucha mayor información que aquél que presentaron los demás partidos políticos', que el cumplimiento del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005 no se da como resultado de una comparación entre la documentación presentada por parte del partido que usted representa con la entregada por otros institutos políticos, sino de que cada uno, de manera particular, lleve a cabo las obligaciones que específicamente le corresponde.

Finalmente, me permito recordarle que independientemente de que usted señala que: 'debe además tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios

correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad', el punto Sexto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, claramente establece que:

'Sexto. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que notifique a los partidos políticos que la presentación del informe detallado no los releva de la obligación de presentar en su informe anual correspondiente al ejercicio 2005, el reporte relativo a los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los Comités Ejecutivos Nacionales y en los Comités Estatales u órganos equivalentes a que se refiere el artículo 16-A del Reglamento de la materia.'

Por último, no omito señalarle que el oficio STCFRPAP/338/06 citado se le notificó en el marco de la revisión de los Informes Detallados respectivos, por lo que su escrito de respuesta del 19 de marzo de 2006 también lo recibe esta autoridad como parte del mismo procedimiento, razón por la cual su representado se ha sujetado en los hechos a las solicitudes formuladas por la Comisión de Fiscalización dentro de dicho procedimiento de revisión. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización continuará el análisis y la revisión de la información y documentación presentada por su partido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo y en la solicitud que le fueron notificados el 9 de junio de 2005.

En este sentido, su escrito del 19 de marzo de 2006 se recibe como parte de las aclaraciones y rectificaciones que tiene derecho a presentar, respetando su garantía de audiencia y la Comisión de Fiscalización continuará la revisión y análisis para la elaboración del Dictamen respectivo y del proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Consejo General el próximo 15 de mayo."

Una vez descritos los hechos que dan origen a la presente Resolución, así como las comunicaciones tanto de la autoridad fiscalizadora como del partido político sujeto a revisión, este Consejo General procede al

análisis de las razones por las que estima que es jurídicamente viable que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de cuenta a este órgano máximo de dirección de las irregularidades detectadas durante la revisión del Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Como ya se dijo, el dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización aprobó un Acuerdo mediante el cual instruyó al Secretario Técnico de la misma para que girara oficios a los partidos políticos nacionales con la finalidad de que los ingresos y gastos de las actividades relacionadas con los procesos internos de selección de los candidatos al cargo de Presidente de la República, fueran informados a la autoridad y a la ciudadanía con anterioridad a la jornada electoral.

Lo anterior, en estricto apego a lo establecido en los artículos 49-B, párrafo 2, incisos c) y d) y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16-A y 18 del Reglamento de la materia.

La finalidad del Acuerdo de la Comisión fue precisamente conocer con detalle los montos de los ingresos y gastos manejados por los ciudadanos que buscan obtener la candidatura para elección constitucional. Ello en razón de que fue un hecho público y notorio que diversos ciudadanos que se interesaban por obtener el cargo de candidato a la Presidencia de la República comenzaron a realizar una serie de actividades encaminadas a tal fin.

Así, los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de los Informes fueron los siguientes:

- Contar con reglas claras y definidas en torno a la vigilancia y fiscalización que debe darse a los recursos que los partidos políticos destinarán a la realización de sus procesos de selección internos para la elección de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Conocer la totalidad de los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal, cuando dichos procesos

implicaran la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

- Garantizar una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.
- Promover la transparencia sobre el origen de los ingresos obtenidos por los partidos políticos, por conducto de los aspirantes a dicha candidatura.
- Contar con mecanismos que ofrecieran a los ciudadanos, y a todos los actores de la vida política del país, certeza respecto del monto y destino específico de dichos recursos, en particular los vinculados con la promoción de los aspirantes en medios masivos de comunicación: radio, televisión y medios impresos, así como propaganda de espectaculares ubicados en la vía pública.
- Promover una mayor equidad en la contienda al dar a conocer a la ciudadanía los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de los candidatos presidenciales.

Asimismo, se consideró el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ***“...la denominada precampaña no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentran íntimamente relacionados con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible, candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público; por tanto, el que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales no es institucional en sí mismo, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad,***

*estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, **todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público***”.

Basado en lo anterior, la Comisión de Fiscalización ejerció sus facultades legales y reglamentarias solicitando a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados antes señalado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es claro que el Partido de la Revolución Democrática informó a la autoridad fiscalizadora de los ingresos y gastos relacionados con la designación de su candidato a Presidente de la República, con lo cual se cumple la finalidad de la solicitud que es, precisamente, conocer con anterioridad a la jornada electoral el detalle de los recursos obtenidos y utilizados por quienes pretender acceder al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Consta en el Dictamen correspondiente que el partido notificó a la Comisión de Fiscalización la existencia de un proceso interno de selección.

Asimismo, consta en el Dictamen consolidado que el día dieciocho de agosto de dos mil cinco, mediante el escrito SF/582/05 el partido comunicó a la autoridad fiscalizadora que únicamente se registró como aspirante al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, que dicho aspirante se encontraba obligado a realizar una consulta nacional entre la militancia y la población, que una vez aprobada dicha consulta el aspirante sería declarado candidato del partido y que su *“instituto político estará en posibilidad de informar sobre la totalidad de los ingresos y egresos efectuados durante el periodo comprendido entre la fecha del registro del aspirante ante en (sic) Comité Nacional del Servicio Electoral hasta que éste sea nombrado el candidato del Partido de la Revolución Democrática.”*

Posteriormente, el día veintidós de diciembre el partido informó a la autoridad los ingresos y gastos relacionados con el aspirante único registrado. Es decir, fue el propio partido el que decidió informar en los plazos y términos establecidos por la Comisión de Fiscalización.

Por ello no ha lugar a considerar —como lo señala el partido— que el Informe presentado no tiene relación con lo solicitado por la Comisión de Fiscalización en razón de que el proceso electoral convocado por el partido para la elección de su candidato no tuvo verificativo.

Más aún, el propio partido consintió el inicio del procedimiento de revisión, tal como consta en el Acta de inicio de los trabajos de revisión del Informe.

También, se tiene en cuenta que el partido intentó subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados, ejerciendo el derecho de audiencia que le fue concedido conforme a los plazos correspondientes.

Se confunde el partido al señalar que el Informe presentado es distinto al solicitado por la Comisión de Fiscalización al argumentar que se trata de un “Informe Voluntario” y no de un “Informe Detallado” en los términos de lo especificado por la autoridad fiscalizadora. Lo anterior, en virtud de que como se explicó con anterioridad, el Informe solicitado por la Comisión tiene una finalidad, la cual se cumple con la presentación del Informe correspondiente, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que el Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática sí reúne las características técnicas y jurídicas para estimar que se trata de ingresos y egresos realizados por un aspirante a candidato al cargo de Presidente de la República, amén de que el propio partido consintió la revisión correspondiente y desplegó diversas actividades tendientes a subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados por la autoridad electoral.

En cuanto a los **rubros** que debieron reportarse en el Informe, este Consejo General observa que el Partido de la Revolución Democrática presentó información y documentación adicional a la solicitada; sin

embargo, se tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización se constriñó a la revisión de los rubros que le fueron notificados al partido mediante el oficio STCFRPAP818/05; con todo, consta en el dictamen correspondiente que dicha información adicional ya fue objeto de revisión en el marco del Informe Anual correspondiente.

En el caso del **ámbito espacial** del informe presentado por el partido, es el mismo que el solicitado por la Comisión de Fiscalización, el territorio nacional. En cuanto al **ámbito temporal** el partido informó de los gastos realizados entre el uno de agosto y el diez de diciembre de dos mil cinco. La primera fecha corresponde al registro del aspirante C. Andrés Manuel López Obrador ante el Comité Nacional del Servicio Electoral del partido y, la segunda a la toma de protesta del mismo aspirante como candidato oficial del Partido de la Revolución Democrática.

En principio se debe tomar en cuenta que, tanto el ámbito espacial, como el temporal reportado por el partido son congruentes con los indicados en el oficio STCFRPAP/818/05.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido **presentó su Informe** el veintidós de diciembre de dos mil cinco, es decir **en el plazo establecido en el multicitado Acuerdo** una vez que se determinó que el C. Andrés Manuel López Obrador fue designado como candidato oficial del Partido de la Revolución Democrática, el cual era de quince días hábiles contados a partir de la designación del candidato por parte del partido.

En cuanto a la **documentación** anexa al informe que presenta el partido, dicha documentación coincide con la solicitada, en concreto balanzas de comprobación y auxiliares contables donde se refleje el registro de las operaciones realizadas dentro de los procesos internos de selección en comento, las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva y los estados de cuenta bancarios por el periodo correspondiente. Adicionalmente, en lo tocante al **plazo** para la revisión de los informes el partido se sujetó al establecido por la Comisión de Fiscalización, tal como consta en el Acta de inicio de los trabajos de revisión, amén de que en todos los casos el partido contó con un plazo de diez días para ejercer su derecho de audiencia.

Es importante subrayar que de conformidad con el artículo 16-A, párrafo 1 del reglamento de la materia, la presentación del Informe de ingresos y gastos del aspirante Andrés Manuel López Obrador no eximía al partido de presentar la información correspondiente junto con el Informe Anual del ejercicio dos mil cinco.

Adicionalmente, cabe recordar que en el oficio STCFRPAP/818/05, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que en el caso que se acreditaran errores u omisiones, se procedería a sancionar las violaciones a la normatividad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 a 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que el partido tenía conocimiento pleno de los alcances de la solicitud que le fue formulada.

En consecuencia, por todo lo antes expuesto, este Consejo General estima que es procedente la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización y, por ello, el análisis correspondiente a las irregularidades detectadas respecto de las cuales se da cuenta en el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe y en la presente resolución.

Adicionalmente, **en acatamiento al considerando III de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-040/2006 procede hacer el análisis detallado de los contenidos de los promocionales en radio y televisión, así como de los desplegados en prensa y espectaculares en la vía pública, que fueron detectados por los monitoreos ordenados por la Comisión de Fiscalización** y a partir de los cuales se considera que corresponden a actividades del candidato único Andrés Manuel López Obrador y que promovían su candidatura con la finalidad de resultar designado como candidato del partido a la Presidencia de la República.

Es decir, se analiza el contenido para determinar si con la propaganda detectada se promovió la figura del candidato con la finalidad de obtener la designación oficial del partido o, si en su caso, se trato de la promoción de una gira para conformar un programa de gobierno o si

bien se promovió la candidatura para obtener el voto ciudadano en la elección federal presidencial del 2 de julio de 2006.

TELEVISIÓN

A continuación se muestran los cuadros, mediante los cuales se analizan las versiones de los promocionales en televisión detectados por el monitoreo entre los meses de julio a diciembre de 2006:

PRD

PROMOCIONALES DE T.V. MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO

Versión	Fecha de difusión	Audio	Transmisiones	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a Participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con aspiración	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión
PRD/10 DIC TOMA PROTES TA CAND PRESID REP	8-10 de diciembre	Fiesta en su toma de protesta, el próximo sábado diez de diciembre a las cuatro de la tarde, Andrés Manuel López Obrador tomará protesta como candidato del PRD a la presidencia de la República, acompañe a López Obrador en el zócalo capitalino el sábado diez a las cuatro de la tarde, ahí nos vemos.	22	Ciudadanía en general	Invitación a su toma de protesta como candidato	No	Invita a la toma de protesta como candidato del PRD a Presidente de la República	Aparece frase: "tomará protesta como candidato del PRD a la Presidencia de la República"	Se menciona al PRD. Al final aparece el emblema del partido político. A parece la frase "Por el Bien de Todos"
PRD/24 NOV CHIMAL HUACA N CHALC O PZA PRINC	23 de noviembre	Amigos y Amigas te invitamos a que acompañes al precandidato presidencial Andrés Manuel López Obrador el próximo jueves veinticuatro de noviembre en Chimalhuacan diez treinta de la mañana, Los Reyes la Paz doce treinta del día, Ixtapaluca cuatro treinta de la tarde, Chalco seis de la tarde en la plaza principal de cada ciudad. No faltes	1	Ciudadanía en general	Invitación a evento público	No	Alusión al precandidato. Invitación a evento	Aparece frase: "precandidato presidencial"	No se menciona al PRD ni a la Coalición
PRD/29 OCT VILLA NICOLA S NAUCAL PAN CIVICA	27 de octubre	Ya viene Andrés Manuel López Obrador al Estado de México este sábado veintinueve de octubre, el precandidato del PRD a la presidencia de la República te espera en Villa Nicolás Romero, Atizapan de Zaragoza, Tlalnepantla y Naucalpan, asiste a la plaza	1	Ciudadanía en general	Invitación a evento público	No	Alusión al precandidato.	Aparece frase: "precandidato del PRD a la Presidencia" Invitación a evento	Se menciona al PRD

Versión	Fecha de difusión	Audio	Transmisiones	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a Participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con aspiración	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión
		cívica correspondiente con toda tu Familia desde las diez de la mañana.							
PRD/AP OYARL O APORTACIONES TEL \$30 MINUTO	18 de octubre a 8 de diciembre	Estamos con Andrés Manuel López Obrador, ya podemos apoyarlo con aportaciones telefónicas de treinta pesos por minuto más IVA, llama desde tu casa al cero uno novecientos ocho cuatro nueve veintiséis cincuenta y seis anótalo cero uno novecientos ocho cuatro nueve veintiséis cincuenta y seis. Gracias.	110	Ciudadanía en general	Invitación a apoyar económicamente a Andrés Manuel López Obrador	No	Alusión a Andrés Manuel López Obrador.	Aparece frase: “, ya podemos apoyarlo con aportaciones” Invitación a apoyar Al principio aparece “Proyecto Alternativo de Nación”	No se menciona al PRD ni a la Coalición

PRD

PROMOCIONALES DE T.V. MONITOREADOS, QUE FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO

Versión	Audio	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a Participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con aspiración	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión
PRD/28OCT IXTLAHUACA METEPEC PLZA CIVICA	Andrés Manuel López Obrador en el Estado de México, Mexiquense te esperamos este viernes veintiocho de octubre con toda tu familia a las diez de la mañana en Ixtlahuaca, a las doce del día en Zinacantepec, a las cuatro de la tarde en Tenancingo y a las seis de la tarde en Metepec, no faltes frente a la plaza civica correspondiente asiste con tu familia.	Ciudadanos del Estado de México	Invitación a 2 eventos públicos	No	Alusión a Andrés Manuel López Obrador.	Aparece frase: "precandidato del PRD a la Presidencia" Invitación a 2 eventos	No se menciona al PRD ni a la Coalición
PRD/DOMINGO ECATEPEC NEZA PLAZA CIVICA	Andrés Manuel López Obrador en el Estado de México, el próximo domingo el Precandidato Presidencial del PRD, estará en Ecatepec a las diez de la mañana, en Texcoco a las doce del día, en Valle de Chalco a las cuatro de la tarde y en Nezahualcoyotl a las seis de la tarde, te esperamos con toda tu familia frente a la plaza civica correspondiente, no faltes.	Ciudadanía en general	Invitación a 4 eventos públicos	No	Alusión al precandidato.	Aparece frase: "precandidato presidencial del PRD" Invitación a 4 eventos	Se menciona al PRD
PRD/POLITICA SOCIAL ACABARON PRIVILEGIOS	El Precandidato del PRD a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador recordó ante los mexiquenses que durante su Gobierno se privilegiará a la política social por que dijo se acabaron los privilegios para la vieja clase política, vamos a quitar las pensiones millonarias de los	Ciudadanía en general	Invitación a integrar los Comités Ciudadanos de Redes Ciudadanas	Alusión a un evento en el Estado de México en el que hizo propuestas de política social	Alusión al precandidato.	Aparece frase: "precandidato del PRD a la Presidencia" Se refiere a propuestas hechas en un evento. Invitación a integrar	Se menciona al PRD. Aparecen banderas con las siglas del PRD y el emblema.

Versión	Audio	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a Participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con aspiración	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión
	<p>expresidentes de México se va a acabar el turismo político, los viajes al extranjero a costillas del erario, todos estos beneficios se trasladaran a la atención de los que menos tienen en nuestro país y a los programas e instituciones de asistencia social en especial aquellas que tienen que ver con la salud y la seguridad social, estamos cambiando reformar a la seguridad social sin privatizar el ISSSTE y el Seguro Social, esto es lo que con tu ayuda Andrés Manuel puede lograr.</p> <p>Intégrate a los comités ciudadanos de su campaña y firma con tu familia tu puedes comunicarte al cero uno cincuenta y cinco cincuenta y cinco noventa y uno cero cero once o al cero uno cincuenta y cinco cincuenta y cinco cuarenta y seis quince cuarenta y siete extensión diecisiete ven y unete a este grupo.</p>					Comités Ciudadanos	
PRD/ABATIR POBREZA PRIORIDAD DESIGUALDAD	<p>El Precandidato del PRD a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador señalo que el abatimiento de la pobreza será su prioridad al frente del Gobierno Federal por que la gente ya no aguanta tanta desigualdad. No se puede gobernar el País con tanta desigualdad, Andrés Manuel aseguro que uno de los sectores que el Gobierno debe cuidar y atender es principalmente el de los adultos mayores como lo hizo en el</p>	Ciudadanía en general	Invitación a integrar los Comités Ciudadanos de Redes Ciudadanas	Alusión a un evento en el que hizo propuestas de política social	Alusión al precandidato.	<p>Aparece frase: "precandidato del PRD a la Presidencia"</p> <p>Se refiere a propuestas hechas en un evento.</p> <p>Invitación a integrar Comités Ciudadanos</p>	<p>Se menciona al PRD.</p> <p>Aparecen banderas con las siglas del PRD y el emblema.</p>

Versión	Audio	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a Participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con aspiración	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión
	<p>Distrito Federal, esto es una muestra de lo que López Obrador puede lograr en el País en materia de desarrollo social, vamos por el bien aplicar en todo México el programa de apoyo alimentario para los adultos mayores, esto es lo que con tu ayuda Andrés Manuel puede lograr, intégrate a los comités ciudadanos de su campaña y firma con tu familia, te puedes comunicar al cero uno cincuenta y cinco cincuenta y cinco noventa y uno cero cero once o al cero uno cincuenta y cinco cincuenta y cinco cuarenta y seis quince cuarenta y siete, ven y únete a este gran movimiento.</p>						

De las 8 versiones de promocionales en televisión monitoreados, se determina que 7 de ellos fueron dirigidos a la ciudadanía en general y solamente 1 se dirigió a los ciudadanos del Estado de México, pero ninguno de ellos limitó el mensaje a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, es decir no es posible considerar que el objetivo de los mismos fuese convocar a los militantes para llevar a cabo una consulta sobre las propuestas de gobierno del eventual candidato.

En todos se hace alusión a Andrés Manuel López Obrador como precandidato presidencial; sin embargo sólo en 5 casos se liga al precandidato con la mención del Partido Revolución Democrática, mientras que en 3 versiones no se hace mención de dicho partido ni de la Coalición que integró más adelante.

Con base en el audio de cada una de las versiones, es posible determinar que se invita a la ciudadanía a distintos eventos públicos o bien se da cuenta de lo que el precandidato dijo en ese tipo de eventos.

Esta autoridad considera que las 8 versiones detectadas guardan relación con la promoción del precandidato presidencial y dicha promoción se llevó a cabo con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía de cara a su eventual designación como candidato a la presidencia.

En ningún momento se percibe que se promueva la conformación de un programa de gobierno ni se da cuenta de ello. En algunos casos, se invita a la ciudadanía a integrar los llamados comités ciudadanos, en otro se solicita apoyo económico para el precandidato y en otros se escucha la voz del propio precandidato.

La finalidad de los 8 promocionales fue la de buscar el apoyo de la ciudadanía a favor de la persona del precandidato, ya fuese convocando a eventos públicos, solicitando apoyo económico o invitando a la integración de los comités ciudadanos que trabajarían a favor de la campaña de Andrés Manuel López Obrador.

Ninguna de las versiones detectadas y analizadas da cuenta de un posible llamado, convocatoria o promoción de una consulta nacional entre la militancia o entre la población para la “construcción y consolidación de las propuestas de gobierno”. Lo que se observa y escucha en algunos casos son las propuestas unilaterales que hace el mismo precandidato.

Por lo anterior, con base en el contenido de las versiones de promocionales transmitidos en televisión, es posible concluir que su objetivo consistió en promover al precandidato presidencial del partido, entre la ciudadanía y con la finalidad de resultar designado como candidato en el mes de diciembre de 2005.

Asimismo, esta autoridad estima que la versión transmitida en televisión en la que se invita a la toma de protesta de Andrés Manuel López Obrador como candidato presidencial del partido, debe ser considerada como parte del proceso interno, pues con tal acto culminó dicho proceso en el cual participó como candidato único.

Es así que por la naturaleza del evento al cual se convoca, se concluye que se trató de publicidad relacionada con el proceso interno de selección del candidato presidencial, pues estuvo encaminada a promover el evento público de toma de protesta del aspirante como candidato del partido. Por tal motivo, el gasto relacionado con dicha promoción también debió ser reportado dentro del Informe Detallado correspondiente.

En conclusión, del análisis de contenidos se desprende que las 8 versiones de promocionales detectadas en televisión corresponden al proceso interno de selección del candidato presidencial del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo ello, en atención a las consideraciones de temporalidad, territorialidad y contenido de los actos llevados a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, los mismos formaron parte del proceso interno de selección del candidato presidencial y por lo tanto, debieron ser reportados dentro del Informe Detallado.

Adicionalmente, con la finalidad de determinar si alguno de los promocionales en televisión debe ser considerado para efectos de los

topes de campaña, se deben tener en cuenta los criterios establecido en el inciso A) del punto SEGUNDO del “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, EN RELACIÓN CON LOS OFICIOS, POR LOS CUALES SE SOLICITÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DETALLADOS RESPECTO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS APLICADOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE”, que a la letra establece:

SEGUNDO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones, establece los criterios de interpretación respecto a lo establecido en los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes del presente instrumento, en lo relativo al contenido y ámbito temporal de la propaganda en medios publicitarios: prensa, radio y televisión, así como la que se destine a anuncios espectaculares en vía pública, que serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.

- A) Esta Comisión establece que los promocionales en prensa, radio y televisión, así como los anuncios espectaculares, que a partir del quince de septiembre del dos mil cinco, ya sea durante los procesos internos de selección de candidatos o posterior a éstos, presenten alguna o varias de las siguientes características, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos que sean postulados por los partidos políticos y registrados ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a la Presidencia de la República:
1. La aparición de las palabras “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “elección”, “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, en relación con la elección presidencial federal o directamente ligada al emblema del partido político;
 2. La aparición de palabras, frases, imágenes o símbolos relacionados con la aspiración a convertirse en Presidente de la

República, sin que aparezcan leyendas visibles sobre la aspiración personal a convertirse en candidato de un partido político;

3. La invitación a participar en actos de campaña del partido político;
4. La aparición o mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea el día, mes o año;
5. La difusión de la plataforma electoral del partido político nacional, en términos del artículo 182-A, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
6. La defensa del partido político de temas o políticas públicas que produzcan efectos benéficos para la ciudadanía ante el supuesto de obtener la mayoría en la elección federal para la Presidencia de la República.

De los cuadros presentados, se desprende que ninguno de los promocionales detectados en televisión incluyó alguna de las características señaladas en los numerales 1 al 6; es decir:

1. No aparecen las palabras voto, sufragio o elección en ninguna de sus conjugaciones en relación con la elección presidencial del 2 de julio de 2006 ni en relación con el emblema del Partido de la Revolución Democrática;
2. No aparecen frases en relación con las aspiraciones presidenciales del candidato, sino solamente con su calidad de precandidato;
3. No hay invitación a participar en actos a celebrarse entre el 19 de enero y el 28 de junio de 2006;
4. No aparece la mención del 2 de julio de 2006, fecha de celebración de la jornada electoral;
5. No se difunde en modo alguno la plataforma electoral registrada por el Partido de la Revolución Democrática en el mes de enero de 2006;
6. No aparecen temas relacionados con la defensa de políticas públicas a implementarse en caso de resultar triunfador de la elección presidencial federal.

Por lo tanto, las erogaciones correspondientes a los promocionales en televisión detectados no son susceptibles de ser contabilizadas para efectos de gastos de campaña y por ello no debieron ser reportados dentro de los Informes correspondientes.

RADIO

A continuación se muestra la versión del promocional en radio detectado por el monitoreo:

Versión	Fecha de difusión	Audio	Transmisiones	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a Participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con aspiración	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión
PRD/10 DIC TOMA PROTESTA CAND PRESID REP	8, 9 y 10 de Dic. 2005	Fiesta en su toma de protesta, el próximo sábado diez de diciembre a las cuatro de la tarde, Andrés Manuel López Obrador tomará protesta como candidato del PRD a la presidencia de la República, acompaña a López Obrador en el zócalo capitalino el sábado diez a las cuatro de la tarde, ahí nos vemos.	652	Ciudadanía en general	Invitación a su toma de protesta como candidato	No	Invita a la toma de protesta como candidato del PRD a Presidente de la República	Aparece frase: "tomará protesta como candidato del PRD a la Presidencia de la República"	Se menciona al PRD

Esta versión fue detectada en 20 frecuencias radiofónicas, con el siguiente detalle:

CONCEPTO	F R E C U E N C I A																				TOTAL
	1410 AM	1380 AM	1180 AM	1150 AM	1260 AM	590 AM	940 AM	92.9 FM	107.3 FM	97.7 FM	900 AM	96.9 FM	730 AM	101.7 FM	106.5 FM	104.9 FM	100.1 FM	102.5 FM	99.3 FM	95.3 FM	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	36	6	30	30	30	35	30	27	14	15	30	30	125	27	28	31	30	36	30	30	650
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	36	6	30	30	30	35	30	27	14	15	30	30	125	27	28	31	30	36	30	30	650
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	

Al igual que en el caso del promocional en televisión, esta autoridad estima que la versión transmitida en radio en la que se invita a la "fiesta" de toma de protesta de Andrés Manuel López Obrador como candidato presidencial del partido, debió ser considerada como parte del proceso interno, pues con tal acto culminó dicho proceso en el cual participó como candidato único.

Por la naturaleza del evento al cual se convoca, se concluye que se trató de publicidad relacionada con el proceso interno de selección del candidato presidencial, pues estuvo encaminada a promover el evento público de toma de protesta del aspirante como candidato del partido.

Con la designación y postulación del candidato presidencial se cumplió el objetivo que consistía en convertirse, precisamente, en el candidato que el partido registraría ante el Instituto Federal Electoral y por lo tanto, los gastos relacionados con la convocatoria al acto de toma de protesta debieron ser incluidos dentro del Informe Detallado correspondiente, como parte de la promoción del precandidato y sobre los cuales estaba obligado a rendir cuentas.

En conclusión, del análisis de contenidos se desprende que la versión de promocional detectada en radio corresponde al proceso interno de selección del candidato presidencial del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo ello, en atención a las consideraciones de temporalidad, territorialidad y contenido de los actos llevados a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, los mismos formaron parte del proceso interno de selección del candidato presidencial y por lo tanto, debieron ser reportados dentro del Informe Detallado.

Al igual que en el caso de los promocionales en televisión, con la finalidad de determinar si el promocional transmitido en radio debe ser considerado para efectos de los topes de campaña, se deben tener en cuenta los criterios establecido en el inciso A) del punto SEGUNDO del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, EN RELACIÓN CON LOS OFICIOS, POR LOS CUALES SE SOLICITÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DETALLADOS RESPECTO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS APLICADOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE”*, que a la letra establece:

SEGUNDO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones, establece los criterios de interpretación respecto a lo establecido en los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes del presente instrumento, en lo relativo al contenido y ámbito temporal de la propaganda en medios publicitarios: prensa, radio y televisión, así como la que se destine a anuncios espectaculares en vía pública, que serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.

A) Esta Comisión establece que los promocionales en prensa, radio y televisión, así como los anuncios espectaculares, que a partir del quince de septiembre del dos mil cinco, ya sea durante los procesos internos de selección de candidatos o posterior a éstos, presenten alguna o varias de las siguientes características, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos que sean postulados por los partidos políticos y registrados ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a la Presidencia de la República:

1. La aparición de las palabras “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “elección”, “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, en relación con la elección presidencial federal o directamente ligada al emblema del partido político;
2. La aparición de palabras, frases, imágenes o símbolos relacionados con la aspiración a convertirse en Presidente de la República, sin que aparezcan leyendas visibles sobre la aspiración personal a convertirse en candidato de un partido político;
3. La invitación a participar en actos de campaña del partido político;
4. La aparición o mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea el día, mes o año;

5. La difusión de la plataforma electoral del partido político nacional, en términos del artículo 182-A, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
6. La defensa del partido político de temas o políticas públicas que produzcan efectos benéficos para la ciudadanía ante el supuesto de obtener la mayoría en la elección federal para la Presidencia de la República.

Del cuadro presentado, se desprende que el promocional detectado en radio de ninguna manera presentó alguna de las características señaladas en los numerales 1 al 6; es decir:

1. No aparecen las palabras voto, sufragio o elección en ninguna de sus conjugaciones en relación con la elección presidencial del 2 de julio de 2006 ni en relación con el emblema del Partido de la Revolución Democrática;
2. No aparecen frases en relación con las aspiraciones presidenciales del candidato, sino solamente con su postulación como candidato;
3. No hay invitación a participar en actos a celebrarse entre el 19 de enero y el 28 de junio de 2006, pues la convocatoria se hizo para el evento a celebrarse el 10 de diciembre de 2005;
4. No aparece la mención del 2 de julio de 2006, fecha de celebración de la jornada electoral;
5. No se difunde en modo alguno la plataforma electoral registrada por el Partido de la Revolución Democrática en el mes de enero de 2006;
6. No aparecen temas relacionados con la defensa de políticas públicas a implementarse en caso de resultar triunfador de la elección presidencial federal.

Por lo tanto, las erogaciones correspondientes a los promocionales en radio detectados no son susceptibles de ser contabilizadas para efectos de gastos de campaña y por ello no debieron ser reportados dentro de los Informes correspondientes.

PRENSA

El monitoreo de inserciones en prensa detectó 63 desplegados, que fueron observados al partido político como no reportados dentro del Informe Detallado y dicho partido no subsanó la observación por el total de 63 desplegados; es decir, el universo de desplegados detectados por el monitoreo corresponde a los que el partido no reportó dentro del Informe.

A continuación se hace un análisis del contenido de los desplegados detectados y no reportados para determinar si deben ser considerados como parte del proceso interno que culminó en la designación del candidato presidencial o bien si se trata de propaganda que buscaba posicionar al candidato en las preferencia de los electores de cara a la elección federal o incluso, si se trata de propaganda que no guarda relación con el proceso interno y tampoco con la campaña electoral:

PROMOCIONALES PRENSA MONITOREADOS
Distrito Federal
(ANEXO 5 DEL DICTAMEN)

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
24-Ago-2005	La Jornada	40	A todos los Perredistas y Ciudadanos del Estado de México "...redes perredistas de apoyo a Andrés Manuel López Obrador, para presidente de México... los invitamos al inicio de la precampaña"	Perredistas y Ciudadanía del Estado de México	SI Invita a actos de precampaña	NO	SI Como Candidato en Precampaña	NO	SI	José Luis Gutiérrez Curzio
29-ago-2005	La jornada	45	¡Estemos a la altura! (Reflexiones desde la Esperanza) "1. Estamos en condiciones de ganar la Presidencia de la República con Andrés Manuel López Obrador a la cabeza..."	Ciudadanía	NO	SI	SI Candidato	Nombre	NO	Arturo Chávez López
9-Sep-2005	La Jornada	18	"Aquí estamos" Por un Proyecto Alternativo de Nación. "... Quienes impulsamos como redes sociales la candidatura del Lic. Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República en el 2006..." "... convocamos al Primer Encuentro Nacional de líderes del movimiento"	Organizaciones sociales, políticas y simpatizantes del Movimiento Nacional Organizado "Aquí Estamos"	NO	NO	SI Candidato	Nombre	NO	Lic. Benito Mirón lince, Lic Benito Bahena Lome, Lic. Crescencio Morales Ávila, C. David Villaruel Velazco, Lic. José Luis Vega Nuñez, Lic. Salvador Torres Cisneros.
30/oct/2005	Proceso	37	¡No se puede tapar el sol con un dedo! Quienes estamos con Andrés Manuel López Obrador ya podemos apoyarlo con llamadas..."	Ciudadanía	NO	NO	NO	Fotografía y Nombre	SI	Filiberto Cuellar Lara Uniendo Esperanzas A.C.
5/nov/2005	La jornada	20	Carlos Lomelí Gobernador. "... comparto el proyecto programático del PRD y de Andrés Manuel." "AMLO Presidente"	Ciudadanos y militantes del PRD	NO	SI	Candidato	Siglas AMLOJ	SI Sol Azteca	DR CARLOS LOPEZ LOMELI
8/nov/2005	La Jornada	10	"Por un contrato social a favor de la Educación Pública. Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República... Todos con Andrés Manuel López Obrador"	Ciudadanos	NO	SI	Candidato	Nombre	NO	Prof. Juan Calvo
14/nov/2005	La Jornada	12	Partido de la Revolución Democrática. "Apoyamos las precandidaturas de los compañeros Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República..."	Militantes del PRD	SI	NO	Precandidato	Nombre	SI	Carlos Sotelo e Isaías Villa

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
17/nov/2005	La Jornada	20	Al pueblo de México. "...a votar por la continuidad del proyecto del Lic. Andrés Manuel López Obrador el próximo 4 de diciembre, sufragando a favor del Lic. Marcelo Ebrard..."	Ciudadanía	NO (corresponde al DF)	NO	NO	Nombre	NO	Héctor Palma López
30/nov/2005	La Jornada	20	Por nuestra historia, Por nuestras causas, Por nuestros principios. ¡CON Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República! Cuidemos la elección del 4 de diciembre	Ciudadanía Militantes del PRD	SI	NO	Lo presentan para la Presidencia en relación con la fecha de elección interna del DF	Fotografía y Nombre	SI Sol Azteca	Fernando Vázquez Nájera
6/dic/2005	La Jornada	44	Andrés Manuel López Obrador en el Distrito Federal ¡Asiste!	Ciudadanía en General	Se hace referencia a lugares y fechas de eventos entre el 6 y 10 de diciembre. El 10 se invita a la Toma de protesta	NO	NO	Nombre	SI Emblema	Adrián Bejarano. Secretario de Comunicación Social del PRD-DF
7/dic/2005	Milenio	14	Todos al Zócalo con Andrés Manuel López Obrador. Sábado 10 de diciembre, 17:00 hrs. AMLO.	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	NO	Fotografía y Nombre	SI Emblema	Roberto López Suárez. Secretario de Prensa y Propaganda del CEE
7/dic/2005	Ovaciones	26	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
7/dic/2005	La prensa	33	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
7/dic/2005	Reforma	4	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
8/dic/2005	La prensa	23	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
8/dic/2005	La Jornada	11	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
8/dic/2005	La	20	Todos al Zócalo con Andrés Manuel	Ciudadanía	INVITA A LA	NO	NO	Fotografía y Nombre	SI	Roberto López Suárez.

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
	Jornada		López Obrador. Sábado 10 de diciembre, 17:00 hrs. AMLO.	en General	TOMA DE PROTESTA				Emblema	Secretario de Prensa y Propaganda del CEE
8/dic/2005	Milenio	7	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
8/dic/2005	Ovaciones	23	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
8/dic/2005	Reforma	4	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
8/dic/2005	El universal	A 21	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
8/dic/2005	La Jornada	8	Felicidades Marcelo ¡Ganamos! La ciudad de la Justicia tiene esperanza	A Marcelo Ebrard	NO	NO	NO	Fotografía en la que aparece Andrés Manuel López Obrador	NO	Lic. Rubén Venadero
9/dic/2006	El universal	A 14	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
9/dic/2006	La Jornada	14	Todos al Zócalo con Andrés Manuel López Obrador. Sábado 10 de diciembre, 17:00 hrs. AMLO.	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	NO	Fotografía y Nombre	SI Emblema	Roberto López Suárez. Secretario de Prensa y Propaganda del CEE
9/dic/2006	La Jornada	8	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
9/dic/2006	Ovaciones	24	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
9/dic/2006	Milenio	19	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
10/dic/2006	El Universal	A 11	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo.	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE	NO	Toma de Protesta como	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
			¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República		PROTESTA		Candidato			
10/dic/2006	Milenio	11	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
10/dic/2006	La prensa	25	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
10/dic/2006	Ovaciones	24	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
10/dic/2006	La Jornada	19	Todos al Zócalo con Andrés Manuel López Obrador. Sábado 10 de diciembre, 17:00 hrs. AMLO.	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	NO	Fotografía y Nombre	SI Emblema	Roberto López Suárez. Secretario de Prensa y Propaganda del CEE
10/dic/2006	La Jornada	8	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Toma de Protesta como Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO

**PROMOCIONALES PRENSA MONITOREADOS
Guadalajara, Jalisco
(ANEXO 6 DEL DICTAMEN)**

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
6-Sep-2005	El Occidental	5-A	Andrés Manuel López Obrador en Guadalajara. AMLO viene a compartir la realidad de nuestra ciudad. Participa y ayuda a enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación 8 de septiembre de 2005	Ciudadanía de Guadalajara	Invita a Evento para enriquecer su proyecto	SI Proyecto Alternativo de Nación	NO	SI Nombre	NO	Juan Iván Peña M. Dir
7-Sep-2005	El Occidental	15-A	Andrés Manuel López Obrador en Guadalajara. AMLO viene a compartir la realidad de nuestra ciudad. Participa y ayuda a	Ciudadanía de Guadalajara	Invita a Evento para enriquecer su proyecto	SI Proyecto Alternativo de Nación	NO	SI Nombre	NO	Juan Iván Peña M. Dir

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
			enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación 8 de septiembre de 2005							
8-Sep-2005	El Occidental		Andrés Manuel López Obrador en Guadalajara. AMLO viene a compartir la realidad de nuestra ciudad. Participa y ayuda a enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación 8 de septiembre de 2005	Ciudadanía de Guadalajara	Invita a Evento para enriquecer su proyecto	SI Proyecto Alternativo de Nación	NO	SI Nombre	NO	Juan Iván Peña M. Dir
25-Nov-2005	Público		¡MANANA! Sábado 26 de noviembre en...Tlaquepaque...Tonalá...Zapopan... López Obrador cada vez más cerca	Ciudadanía de Jalisco	Invita a eventos de precampaña	NO	NO	SI Nombre	SI Emblema	NO (Redes Ciudadanas, PRD Jalisco)

**PROMOCIONALES PRENSA MONITOREADOS
León, Guanajuato
(ANEXO 7 DEL DICTAMEN)**

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
27-Ago-2005	El Heraldo	8	Guanajuato con AMLO. Más de tres mil guanajuatenses comulgan con el proyecto alternativo de nación del precandidato del PRD a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador...	Ciudadanía del Estado de Guanajuato	NO	SI Se mencionan diversos objetivos de política pública	Precandidato	SI Varias Fotografías y Nombre	SI Emblema	NO
28-Ago-2005	A.M.	12	Perredistas y simpatizantes guanajuatenses Reiteran apoyo a López Obrador...acto de apoyo a su precandidatura del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía del Estado de Guanajuato	SI Solicita apoyo a su precandidatura	SI Se mencionan diversos objetivos de política pública	Precandidato	SI Varias Fotografías y Nombre	SI Alusión	NO

**PROMOCIONALES PRENSA MONITOREADOS
Monterrey, Nuevo León
(ANEXO 8 DEL DICTAMEN)**

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
19-Ago-2005	El Norte	7 B	Andrés Manuel López Obrador te invita a la presentación de su propuesta de gobierno y de sus 50 compromisos para recuperar el orgullo nacional.	Ciudadanía de Monterrey	Invita a la presentación de su propuesta de gobierno	SI	NO	SI Fotografía y Nombre	NO	Ricardo Medellín
19-Ago-2005	El Norte	5 B	AMLO EN MTY ¡Ven a conocerlo! Responderá todas tus preguntas	Ciudadanía de Monterrey	Invita a conocer a AMLO	NO	NO	SI Fotografía y Nombre	NO	NO (Redes Ciudadanas)
15-Sep-2005	ABC	6	¡Gracias a ti! En donde el Lic. Andrés Manuel López Obrador dio impulso a la organización de un gran movimiento para transformar nuestro país... Por el bien de todos, primero los pobres	Ciudadanía del Estado de Nuevo León	Hace propuestas	SI	NO	SI Fotografía y Nombre	NO	Mario Fernández, Redes Ciudadanas; Ricardo Medellín, Comités Ciudadanos y promotor del Voto; Jesús Blanco, Red Nacional de Jóvenes con AMLO; Socorro Ceseñas, Presidente estatal PRD
15-Sep-2005	El Norte	13 A	¡Gracias a ti! En donde el Lic. Andrés Manuel López Obrador dio impulso a la organización de un gran movimiento para transformar nuestro país... Por el bien de todos, primero los pobres	Ciudadanía del Estado de Nuevo León	Hace propuestas	SI	NO	SI Fotografía y Nombre	NO	Mario Fernández, Redes Ciudadanas; Ricardo Medellín, Comités Ciudadanos y promotor del Voto; Jesús Blanco, Red Nacional de Jóvenes con AMLO; Socorro Ceseñas, Presidente estatal PRD
15-Sep-2005	El Porvenir	3	¡Gracias a ti! En donde el Lic. Andrés Manuel López Obrador dio impulso a la organización de un gran movimiento para transformar nuestro país... Por el bien de todos, primero los pobres	Ciudadanía del Estado de Nuevo León	Hace propuestas	SI	NO	SI Fotografía y Nombre	NO	Mario Fernández, Redes Ciudadanas; Ricardo Medellín, Comités Ciudadanos y promotor del Voto; Jesús Blanco, Red Nacional de Jóvenes con AMLO; Socorro Ceseñas, Presidente estatal PRD
15-Sep-2005	Mileno Diario de Monterrey	7	¡Gracias a ti! En donde el Lic. Andrés Manuel López Obrador dio impulso a la organización de un gran movimiento para transformar nuestro país... Por el bien de todos, primero los pobres	Ciudadanía del Estado de Nuevo León	Hace propuestas	SI	NO	SI Fotografía y Nombre	NO	Mario Fernández, Redes Ciudadanas; Ricardo Medellín, Comités Ciudadanos y promotor del Voto; Jesús Blanco, Red Nacional de Jóvenes con AMLO; Socorro Ceseñas, Presidente estatal PRD
15-Sep-2005	Regio	7	¡Gracias a ti! En donde el Lic. Andrés Manuel López Obrador dio impulso a la organización de un gran movimiento para transformar nuestro país... Por el bien de todos, primero los pobres	Ciudadanía del Estado de Nuevo León	Hace propuestas	SI	NO	SI Fotografía y Nombre	NO	Mario Fernández, Redes Ciudadanas; Ricardo Medellín, Comités Ciudadanos y promotor del Voto; Jesús Blanco, Red Nacional de Jóvenes con AMLO; Socorro Ceseñas, Presidente

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
										estatal PRD

PROMOCIONALES PRENSA MONITOREADOS
Tijuana, Baja California
(ANEXO 9 DEL DICTAMEN)

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
7-Ago-2005	Frontera	17	Andrés Manuel López Obrador en Tijuana. Participa y ayuda a enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación.	Ciudadanía de Tijuana	NO	NO	NO	SI Nombre	NO	NO Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación
8-Ago-2005	El Mexicano	18 A	Andrés Manuel López Obrador en Tijuana. Participa y ayuda a enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación.	Ciudadanía de Tijuana	NO	NO	NO	SI Nombre	NO	NO Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación
8-Ago-2005	Frontera	11	Andrés Manuel López Obrador en Tijuana. Participa y ayuda a enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación.	Ciudadanía de Tijuana	NO	NO	NO	SI Nombre	NO	NO Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación
9-Ago-2005	El Mexicano	17 A	Andrés Manuel López Obrador en Tijuana. Participa y ayuda a enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación.	Ciudadanía de Tijuana	NO	NO	NO	SI Nombre	NO	NO Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación
9-Ago-2005	Frontera	2	Andrés Manuel López Obrador en Tijuana. Participa y ayuda a enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación.	Ciudadanía de Tijuana	NO	NO	NO	SI Nombre	NO	NO Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación
10-Ago-2005	El Mexicano	23 A	Andrés Manuel López Obrador en Tijuana. Participa y ayuda a enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación.	Ciudadanía de Tijuana	NO	NO	NO	SI Nombre	NO	NO Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación
10-Ago-2005	Frontera	15	Andrés Manuel López Obrador en Tijuana. Participa y ayuda a enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación	Ciudadanía de Tijuana	NO	NO	NO	SI Nombre	NO	NO Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
			Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación.							
11-Ago-2005	El Mexicano	9 A	Andrés Manuel López Obrador en Tijuana. Participa y ayuda a enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación.	Ciudadanía de Tijuana	NO	NO	NO	SI Nombre	NO	NO Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación
11-Ago-2005	Frontera	5	Andrés Manuel López Obrador en Tijuana. Participa y ayuda a enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación.	Ciudadanía de Tijuana	NO	NO	NO	SI Nombre	NO	NO Redes Ciudadanas por un proyecto Alternativo de Nación

PROMOCIONALES PRENSA MONITOREADOS
Toluca, México
(ANEXO 10 DEL DICTAMEN)

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
24-Ago-2005	MILENIO DE TOLUCA	10 (X)	Andrés Manuel López Obrador Sábado 27 de Agosto Atlacomulco – Toluca	Ciudadanía en General	NO	NO	Nada	Nombre y Fotografía	Sol Azteca de fondo	NO
25-Ago-2005	MILENIO DE TOLUCA	10 (X)	Andrés Manuel López Obrador Sábado 27 de Agosto Atlacomulco – Toluca	Ciudadanía en General	NO	NO	Nada	Nombre y Fotografía	Sol Azteca de fondo	NO
26-Ago-2005	MILENIO DE TOLUCA	10 (X)	Andrés Manuel López Obrador Sábado 27 de Agosto Atlacomulco – Toluca	Ciudadanía en General	NO	NO	Nada	Nombre y Fotografía	Sol Azteca de fondo	NO
27-Ago-2005	MILENIO DE TOLUCA	10 (X)	Andrés Manuel López Obrador Sábado 27 de Agosto Atlacomulco – Toluca	Ciudadanía en General	NO	NO	Nada	Nombre y Fotografía	Sol Azteca de fondo	NO
07-Dic-2005	MILENIO DE TOLUCA	14	Todos al Zócalo con Andrés Manuel López Obrador Sábado 10 de diciembre 17:00 hrs AMLO PRD-DF Gobierno para tu bien	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	NO	Nombre y Fotografía	PRD-DF y Sol Azteca	Roberto López Sánchez, Secretario de Prensa y propaganda del CEE
08-Dic-2005	MILENIO DE TOLUCA	7	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO
09-Dic-2005	MILENIO DE TOLUCA	19	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO

Fecha publicación	Medio	Página	Texto Publicado	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con el aspirante	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión	Aparece el nombre del responsable de la publicación
			de la República							
10-Dic-2005	MILENIO TOLUCA	11	Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República	Ciudadanía en General	INVITA A LA TOMA DE PROTESTA	NO	Candidato	Fotografía y Nombre	SI Emblema	NO

Distrito Federal:

En el Distrito Federal se detectaron 33 desplegados publicados en diversos periódicos, que no fueron reportados por el partido político y que contenían el nombre, siglas (AMLO) o la fotografía del precandidato o aspirante único Andrés Manuel López Obrador.

Es el caso que 18 de los 33 desplegados detectados en el Distrito Federal corresponden a una misma versión que convoca a los ciudadanos a acompañar a Andrés Manuel López Obrador en el zócalo el 10 de diciembre de 2005. La versión contiene el texto: *“Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República”*.

Existe otra versión muy similar, publicada en 4 ocasiones con el texto: *“Todos al Zócalo con Andrés Manuel López Obrador. Sábado 10 de diciembre, 17:00 hrs. AMLO”*.

Estas versiones convocan a la ciudadanía en general a asistir al acto de toma de protesta del candidato único, es decir, se trata del acto de conclusión del proceso interno de selección en el cual dicho precandidato tomaría protesta oficial como candidato del partido a la Presidencia de la República.

La primera de estas versiones, publicada los días 7, 8, 9 y 10 de diciembre, identifica a Andrés Manuel López Obrador como CANDIDATO del PRD a la Presidencia, lo cual para tales fechas implicaba solamente una aspiración en relación directa con el acto al que se convocaba.

Esta autoridad considera que la finalidad de los textos publicados consistió en convocar a todos los ciudadanos a acudir al acto público de toma de protesta, por medio del cual se formalizaría el vínculo entre el partido y candidato con la intención de registrarlo en el mes de enero de 2006 como candidato a la Presidencia de la República. Es así que tal acto de toma de protesta constituyó la conclusión del proceso que llevó a cabo el partido para convencer a la ciudadanía y a los militantes del PRD de que este ciudadano tenía el mejor perfil para convertirse en el candidato presidencial.

Además, por la naturaleza del evento al cual se convoca, se concluye que se trató de publicidad relacionada con el proceso interno de selección del candidato presidencial, pues estuvo encaminada a promover el evento público de toma de protesta del aspirante como candidato del partido.

Asimismo, se ha analizado una versión que invita a las redes perredistas al inicio de la PRECAMPAÑA, otra que solicita el apoyo económico de los ciudadanos para el precandidato y otra en la que diversos ciudadanos manifiestan su apoyo al mismo precandidato. Las tres se relacionan directamente con el apoyo ciudadano a la aspiración de Andrés Manuel López Obrador a convertirse en el candidato del PRD a la Presidencia de la República. Por tal motivo debieron ser consideradas y reportadas como propaganda relacionada con el proceso interno de selección del candidato presidencial.

Existe otra versión que solamente establece que Andrés Manuel López Obrador estará en el Distrito Federal e invita a asistir a un evento indeterminado. En atención a que este desplegado solamente promueve al ciudadano sin atribuirle adjetivo alguno y no define el tipo de evento al que se invita, es posible considerar que en atención a la fecha de publicación, 6 de diciembre de 2005, este desplegado se refería a la aparición del candidato único en el Zócalo del Distrito Federal y por lo tanto, convocaba a la toma de protesta de dicho aspirante como candidato a la presidencia. Ya que el acto de toma de protesta se considera como la culminación del proceso interno, debió ser considerado dentro del informe detallado.

Existen otros 5 desplegados cuyos mensajes promueven al aspirante único Andrés Manuel López Obrador en diversas formas pues contienen textos como: “*..los invitamos al inicio de la precampaña...*”, “*impulsamos la candidatura de Andrés Manuel... a la Presidencia...*”, o “*Todos con Andrés Manuel López Obrador...*”.

Esta autoridad considera que la finalidad de estas 5 versiones fue la de posicionar al aspirante único registrado, Andrés Manuel López Obrador, ante la ciudadanía y de cara a la postulación del partido.

Adicionalmente, se encontraron 2 versiones que guardan relación con el proceso interno de selección del candidato a la jefatura de gobierno del Distrito Federal, sin embargo, contienen la imagen del aspirante Andrés Manuel López Obrador. Una llama a la continuidad del proyecto de AMLO en el DF, presuntamente garantizado por Marcelo Ebrard y otra versión felicita a Ebrard por su triunfo en la contienda interna, pero contiene la fotografía de . Andrés Manuel López Obrador. Ambos refieren a la fecha de la elección interna que se llevaría a cabo el 4 de diciembre de 2005, por lo que la finalidad de ambos era posicionar a los aspirantes a candidatos a Jefe de Gobierno y a Presidente en la elección interna que llevaría a cabo el partido.

Por todo lo anterior, la naturaleza de los actos relatados en los 33 desplegados detectados en el Distrito Federal los convierte en propaganda relacionada con el proceso interno de selección del candidato presidencial.

Jalisco:

Se analiza una versión que convoca a los ciudadanos del estado a asistir a diversos actos que se llevarían a cabo en tres sitios distintos el mismo día 26 de noviembre. No identifica a Andrés Manuel López Obrador como candidato o precandidato. Simplemente se dice que dicho ciudadano está cada vez más cerca de los jaliscienses. En este contexto y por tratarse de actos que guardan relación con la promoción del candidato único por toda la República Mexicana, se considera que debieron ser reportados dentro del informe de gastos relacionados con el proceso interno de selección del candidato presidencial.

Adicionalmente, una misma versión apareció en tres ocasiones los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2005 en “El Occidental”, que contiene el mensaje relacionado con que AMLO llegaría a Guadalajara a compartir la realidad de dicha ciudad y convoca a los ciudadanos a “enriquecer” su “*Proyecto Alternativo de Nación*”.

El concepto de “*Proyecto Alternativo de Nación*” fue utilizado por el eventual candidato como frase distintiva desde el inicio del proceso interno y hasta su postulación como candidato.

Este proyecto fue presentado por el aspirante único en el zócalo capitalino el 29 de agosto de 2005; es decir, en el marco del proceso interno de selección y difundía 20 puntos con los que el aspirante buscaba posicionarse con la finalidad de obtener la candidatura del partido político.

No se trató de la promoción de una convocatoria a los militantes del PRD para llevar a cabo una consulta sobre las propuestas de gobierno del eventual candidato, sino que se trató de la promoción ante la ciudadanía del proyecto, que fue elaborado y publicado por el entonces aspirante y su equipo de colaboradores. El llamado a enriquecer dicho proyecto de ninguna manera implicaba la realización de una consulta ciudadana. Además, el enriquecimiento del proyecto del aspirante no tenía necesariamente como consecuencia, la implementación del mismo en políticas públicas o propuestas de gobierno. Con la versión analizada, se convocaba a los ciudadanos a participar en un acto público a partir del cual sería posible “enriquecer” dicho Proyecto.

Por tales razones, esta autoridad considera que estos tres desplegados guardan relación con la aspiración a convertirse en candidato del partido y no con una gira para consultar a la ciudadanía ni con el llamado al voto el 2 de julio de 2006.

Guanajuato:

El desplegado que aparece en “*El Herald*” el día 27 de agosto de 2005 relata el encuentro de los ciudadanos guanajuatenses que comulgan con el “*proyecto alternativo de nación*”.

Este Consejo General considera que el desplegado tuvo la finalidad de promocionar a Andrés Manuel López Obrador en su aspiración por alcanzar la candidatura presidencial del partido, pues relata los compromisos del aspirante ante los guanajuatenses en caso de resultar postulado como candidato.

El desplegado busca posicionar al aspirante referido entre los militantes del partido para lograr la postulación a la candidatura y en

ningún momento relata que se hubiera realizado una consulta entre la ciudadanía para conformar las propuestas de gobierno; sino que promociona a Andrés Manuel López Obrador en su carácter de aspirante a la candidatura presidencial.

Por estas razones, este Consejo General considera que el desplegado referido guarda relación con el proceso interno de selección que llevó a cabo, en los hechos, el partido político.

El otro desplegado detectado en el estado de Guanajuato, publicado en “A.M.” específicamente reitera el apoyo de los perredistas y simpatizantes guanajuatenses a Andrés Manuel Lopez Obrador en el marco de su precandidatura. Por tal razón, esta autoridad considera que la finalidad de dicho desplegado fue la de promocionar al citado ciudadano para obtener la postulación como candidato presidencial y por tal motivo debió ser reportado por el partido dentro del informe presentado, como parte de los gastos relacionados con el proceso interno que culminó en la postulación de dicho aspirante.

Nuevo León:

Se publicó una misma versión el día 15 de septiembre de 2005 en 5 periódicos diferentes. Dicha versión contiene la frase relacionada con el impulso a la organización de un movimiento para transformar al país y concluye con la frase: “Por el bien de todos, primero los pobres”, que fue un concepto utilizado por el aspirante desde el inicio de proceso interno de selección, es decir, desde el 1° de agosto de 2005.

Este Consejo General considera que estos 5 desplegados tuvieron como finalidad la promoción del aspirante único para obtener la candidatura y convocaba a los ciudadanos a formar parte de un movimiento nacional que buscaba transformar al país.

En ninguna parte de los mismos limita su objetivo al llamado a una consulta para elaborar propuestas de gobierno, sino que el propio aspirante solicita que los ciudadanos se unan al movimiento que él encabeza, con la finalidad de convertirse en el candidato postulado.

Existe otro desplegado publicado el 19 de agosto en el periódico “El Norte”, cuya finalidad fue la de convocar a los ciudadanos neoleonenses a la PRESENTACIÓN de las propuestas de gobierno de Andrés Manuel López Obrador y de 50 compromisos que asumiría durante su campaña presidencial. De ninguna manera puede interpretarse que se trata de la convocatoria a un acto para CONSULTAR a los ciudadanos sobre un posible programa de gobierno, pues la convocatoria es clara en señalar que Andrés Manuel presentaría sus propuestas ante los ciudadanos del estado y se comprometería a llevar a cabo ciertas acciones, en caso de obtener la candidatura.

Por tales razones, este Consejo General concluye que los 5 desplegados detectados que corresponden a una misma versión, así como la otra publicación que convocaba al acto de presentación de las propuestas de gobierno, constituyen publicidad relacionada con el proceso interno de selección del candidato presidencial.

Se detectó un desplegado adicional, publicado igualmente el 19 de agosto en el periódico “El Norte”, cuya finalidad fue la de invitar a la ciudadanía a conocer a AMLO, expresando que el aspirante respondería todas las “preguntas” que se le formularan.

Este Consejo General considera que este desplegado no contiene elementos que lo relacionen con la promoción de una persona para la campaña presidencial; en todo caso, se trata de la convocatoria a un acto para que los ciudadanos ubicaran al aspirante y le formularan los cuestionamientos que tuvieran sobre cualquier tema de interés de aquellos. Es posible afirmar que, relacionando la temporalidad y el contenido, la publicación tiene como finalidad que los ciudadanos ubicaran al entonces aspirante único, Andrés Manuel López Obrador, para impulsarlo hacia la postulación de la candidatura presidencial.

Baja California:

Se detectaron 9 publicaciones que corresponden a una misma versión de desplegado. La publicación se hizo en dos periódicos “El Mexicano” y “Frontera” entre el 7 y el 11 de agosto de 2005.

La versión publicada convoca a un acto que se celebraría en Tijuana, Baja California en el que participaría Andrés Manuel López Obrador. El desplegado se solicita el apoyo ciudadano para “enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación”.

Es así que la finalidad de las publicaciones fue la de convocar a los ciudadanos a participar en un acto público a partir del cual sería posible “enriquecer” dicho Proyecto.

El concepto “*Por un Proyecto Alternativo de Nación*” fue utilizado por el eventual candidato como frase distintiva desde el inicio del proceso interno y hasta su postulación.

Este proyecto fue presentado por el aspirante único en el zócalo capitalino el 29 de agosto de 2005; es decir, en el marco del proceso interno de selección y difundía 20 puntos con los que el aspirante buscaba posicionarse con la finalidad de obtener la candidatura del partido político.

No se trató de la promoción de una convocatoria a los militantes del PRD para llevar a cabo una consulta sobre las propuestas de gobierno del eventual candidato, sino que se trató de la promoción ante la ciudadanía del proyecto, que fue elaborado y publicado por el entonces aspirante y su equipo de colaboradores.

Los desplegados detectados no hacen alusión al proceso interno de selección, sin embargo, sí intentaban posicionar a Andrés Manuel López Obrador entre los militantes del partido y entre los ciudadanos para convertirse en el candidato presidencial.

Por tales razones, esta autoridad considera que estos 9 desplegados detectados guardan relación con el proceso interno de selección del candidato presidencial.

México:

En el Estado de México se detectaron 8 desplegados publicados en diversos periódicos, que no fueron reportados por el partido político y

que contenían el nombre, siglas (AMLO) o la fotografía del precandidato o candidato único Andrés Manuel López Obrador.

Es el caso que 3 de los 8 desplegados detectados en el Estado de México corresponden a una misma versión que convoca a los ciudadanos a acompañar a Andrés Manuel López Obrador en el zócalo el 10 de diciembre de 2005. La versión contiene el texto: *“Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República”*.

Existe otra versión muy similar, publicada el 7 de diciembre de 2005, con el texto: *“Todos al Zócalo con Andrés Manuel López Obrador. Sábado 10 de diciembre, 17:00 hrs. AMLO”*.

Estas versiones convocan a la ciudadanía en general a asistir al acto de toma de protesta del candidato único, es decir, se trata del acto de conclusión del proceso interno de selección en el cual dicho precandidato tomaría protesta oficial como candidato del partido a la Presidencia de la República.

Los 3 desplegados publicados los días 8, 9 y 10 de diciembre, identifica a Andrés Manuel López Obrador como CANDIDATO del PRD a la Presidencia, lo cual para tales fechas implicaba solamente una aspiración en relación directa con el acto al que se convocaba. No fue sino hasta el 10 de diciembre por la tarde que Andrés Manuel López Obrador tomó protesta como candidato del partido y que se estableció el vínculo formal entre partido y ciudadano.

Esta autoridad considera que la finalidad de los textos publicados consistió en convocar a todos los ciudadanos a acudir al acto público de toma de protesta, por medio del cual se formalizaría el vínculo entre el partido y candidato con la intención de registrarlo en el mes de enero de 2006 como candidato a la Presidencia de la República. Es así que tal acto de toma de protesta constituyó la conclusión del proceso que llevó a cabo el partido para convencer a la ciudadanía y a los militantes del PRD de que este ciudadano tenía el mejor perfil para convertirse en el candidato a obtener la presidencia en el 2006.

Es así que por la naturaleza del evento al cual se convoca, se concluye que se trató de publicidad relacionada con el proceso interno de selección del candidato presidencial, pues estuvo encaminada a promover el evento público de toma de protesta del aspirante como candidato del partido.

Otros 4 desplegados detectados corresponden a la misma versión en la que se convoca a los mexiquenses a un acto que se celebraría en Atlacomulco el 27 de agosto de 2005 con la presencia del aspirante único Andrés Manuel López Obrador, sin detallar mayor información al respecto.

Este Consejo General considera que se trata de la convocatoria a un acto público en el Estado de México que por temporalidad se dio en el marco del proceso interno de selección del candidato presidencial.

Es así que los 8 desplegados detectados corresponden al proceso interno y por lo tanto debieron ser reportados dentro del informe detallado.

En conclusión, no es posible considerar que el objetivo de los desplegados fuese convocar a los militantes para llevar a cabo una consulta sobre las propuestas de gobierno del eventual candidato, por lo que no es posible atender los argumentos del partido en el sentido de que el candidato único llevó a cabo una gira para recabar propuestas de gobierno, Por el contrario, los contenidos analizados muestran que se trató de publicaciones que en todos los casos beneficiaban al aspirante Andrés Manuel López Obrador, posicionándolo como con el objetivo de obtener la postulación a la candidatura. Por lo tanto, debieron ser reportados por el partido dentro del Informe Detallado, pues se considera que formaron parte del proceso interno de selección del candidato presidencial

En atención a las consideraciones de temporalidad, territorialidad y contenido de los actos llevados a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, los 63 desplegados detectados formaron parte del proceso interno de selección del candidato presidencial y por lo tanto, debieron ser reportados dentro del Informe Detallado.

Al igual que en el caso de los promocionales en radio y televisión, con la finalidad de determinar si los desplegados publicados debieron ser considerados para efectos de los topes de campaña, se deben tener en cuenta los criterios establecido en el inciso A) del punto SEGUNDO del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, EN RELACIÓN CON LOS OFICIOS, POR LOS CUALES SE SOLICITÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DETALLADOS RESPECTO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS APLICADOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE”*, que a la letra establece:

SEGUNDO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones, establece los criterios de interpretación respecto a lo establecido en los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes del presente instrumento, en lo relativo al contenido y ámbito temporal de la propaganda en medios publicitarios: prensa, radio y televisión, así como la que se destine a anuncios espectaculares en vía pública, que serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.

A) Esta Comisión establece que los promocionales en prensa, radio y televisión, así como los anuncios espectaculares, que a partir del quince de septiembre del dos mil cinco, ya sea durante los procesos internos de selección de candidatos o posterior a éstos, presenten alguna o varias de las siguientes características, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos que sean postulados por los partidos políticos y registrados ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a la Presidencia de la República:

1. La aparición de las palabras “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “elección”, “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, en relación con la elección

- presidencial federal o directamente ligada al emblema del partido político;
2. La aparición de palabras, frases, imágenes o símbolos relacionados con la aspiración a convertirse en Presidente de la República, sin que aparezcan leyendas visibles sobre la aspiración personal a convertirse en candidato de un partido político;
 3. La invitación a participar en actos de campaña del partido político;
 4. La aparición o mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea el día, mes o año;
 5. La difusión de la plataforma electoral del partido político nacional, en términos del artículo 182-A, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
 6. La defensa del partido político de temas o políticas públicas que produzcan efectos benéficos para la ciudadanía ante el supuesto de obtener la mayoría en la elección federal para la Presidencia de la República.

De los cuadros presentados, se desprende que los 63 desplegados de ninguna manera presentaron alguna de las características señaladas en los numerales 1 al 6; es decir:

1. No aparecen las palabras voto, sufragio o elección en ninguna de sus conjugaciones en relación con la elección presidencial del 2 de julio de 2006 ni en relación con el emblema del Partido de la Revolución Democrática;
2. No aparecen frases en relación con las aspiraciones presidenciales del candidato, sino solamente con su postulación como candidato o con el apoyo para su eventual candidatura;
3. No hay invitación a participar en actos a celebrarse entre el 19 de enero y el 28 de junio de 2006, pues las convocatorias publicadas se hicieron para eventos a realizarse entre el 1° de agosto y el 10 de diciembre de 2005;
4. En ninguno de ellos aparece la mención del 2 de julio de 2006, fecha de celebración de la jornada electoral;
5. No se difunde en modo alguno la plataforma electoral registrada por el Partido de la Revolución Democrática en el mes de enero de 2006;
6. No aparecen temas relacionados con la defensa de políticas públicas a implementarse en caso de resultar triunfador de la elección presidencial federal, pues aunque en algunos de ellos se relatan las propuestas del candidato respecto a temas de interés

general, en ningún momento se hace referencia al posicionamiento del aspirante de cara a la elección presidencial federal.

Por lo tanto, las erogaciones correspondientes a los desplegados en prensa detectados no son susceptibles de ser contabilizadas para efectos de gastos de campaña y por ello no debieron ser reportados dentro de los Informes correspondientes.

ESPECTACULARES

A continuación se analizan los tres espectaculares detectados por el monitoreo y que además, no reportados por el partido dentro del informe presentado:

PRD

ESPECTACULARES MONITOREADOS, NO REPORTADOS
ANEXO 3 DEL DICTAMEN

Versión	Fechas	Texto e Imágen	EDO.	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a Participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con aspiración	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión
Por un Proyecto Alternativo de Nación	30/08/05 05/10/05 30/08/05 27/10/05	“Andrés Manuel López Obrador Por Un Proyecto Alternativo de Nación Redes Ciudadanas” Aparece la foto de Andrés Manuel López Obrador	Chih. En 2 avenidas	Ciudadanía en general	No hay alusión al Proceso Interno	Promueve el Proyecto Alternativo de Nación	Solamente alude a Andrés Manuel López Obrador sin calificativo	Frase: “Por Un Proyecto Alternativo de Nación”	No aparece el emblema del Partido, ni las siglas, así como tampoco de la Coalición.
Porque hemos Trabajado Juntos	29/12/05	“Porque hemos trabajado juntos. Vota por Marcelo 4 de diciembre López Obrador, Presidente de México Marcelo Ebrard, Jefe de Gobierno” Aparecen las fotos de Andrés Manuel López Obrador de lado izquierdo y de Marcelo Ebrard de lado derecho.	Carret era Méx-Pue	Ciudadanía del D.F y Puebla	No hay alusión al Proceso Interno. Se alude a la elección interna en el D.F. Se posiciona a López Obrador como Presidente de México	No hay promoción de programas	Se presenta a López Obrador como Presidente de México	Frase: “López Obrador, Presidente de México”	Aparece el símbolo del Sol Azteca, que es parte del emblema del PRD.

Los dos espectaculares detectados en el estado de Chihuahua en el periodo de agosto a octubre de 2005 son idénticos y contienen el concepto “*Por un Proyecto Alternativo de Nación*”, que fue utilizado por el eventual candidato como frase distintiva desde el inicio del proceso interno y hasta su postulación como candidato.

Este proyecto fue presentado por el aspirante único en el zócalo capitalino el 29 de agosto de 2005; es decir, en el marco del proceso interno de selección y difundía 20 puntos con los que el aspirante buscaba posicionarse con la finalidad de obtener la candidatura del partido político.

No se trató de la promoción de una convocatoria a los militantes del PRD para llevar a cabo una consulta sobre las propuestas de gobierno del eventual candidato, sino que se trató de la promoción ante la ciudadanía del proyecto, que fue elaborado y publicado por el entonces aspirante y su equipo de colaboradores.

Los espectaculares detectados no hacen alusión al proceso interno de selección, sin embargo, sí intentaban posicionar a Andrés Manuel López Obrador entre los militantes del partido y entre los ciudadanos para convertirse en el candidato presidencial. Se trata de dos espectaculares que promocionan a dicho ciudadano de cara a la postulación que debía hacer el Partido de la Revolución Democrática y por tal motivo el gasto debió ser reportado dentro del Informe Detallado.

Con la finalidad de determinar si los dos espectaculares detectados deben ser considerado para efectos de los topes de campaña, se deben tener en cuenta los criterios establecido en el inciso A) del punto SEGUNDO del “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, EN RELACIÓN CON LOS OFICIOS, POR LOS CUALES SE SOLICITÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DETALLADOS RESPECTO*

DE SUS INGRESOS Y EGRESOS APLICADOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE”, que a la letra establece:

SEGUNDO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones, establece los criterios de interpretación respecto a lo establecido en los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes del presente instrumento, en lo relativo al contenido y ámbito temporal de la propaganda en medios publicitarios: prensa, radio y televisión, así como la que se destine a anuncios espectaculares en vía pública, que serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.

- A) Esta Comisión establece que los promocionales en prensa, radio y televisión, así como los anuncios espectaculares, que a partir del quince de septiembre del dos mil cinco, ya sea durante los procesos internos de selección de candidatos o posterior a éstos, presenten alguna o varias de las siguientes características, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos que sean postulados por los partidos políticos y registrados ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a la Presidencia de la República:
1. La aparición de las palabras “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “elección”, “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, en relación con la elección presidencial federal o directamente ligada al emblema del partido político;
 2. La aparición de palabras, frases, imágenes o símbolos relacionados con la aspiración a convertirse en Presidente de la República, sin que aparezcan leyendas visibles sobre la aspiración personal a convertirse en candidato de un partido político;
 3. La invitación a participar en actos de campaña del partido político;
 4. La aparición o mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea el día, mes o año;
 5. La difusión de la plataforma electoral del partido político nacional, en términos del artículo 182-A, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
 6. La defensa del partido político de temas o políticas públicas que produzcan efectos benéficos para la ciudadanía ante el supuesto

de obtener la mayoría en la elección federal para la Presidencia de la República.

Del cuadro presentado, se desprende que los espectaculares detectados en el Estado de Chihuahua de ninguna manera presentó alguna de las características señaladas en los numerales 1 al 6; es decir:

1. No aparecen las palabras voto, sufragio o elección en ninguna de sus conjugaciones en relación con la elección presidencial del 2 de julio de 2006 ni en relación con el emblema del Partido de la Revolución Democrática;
2. No aparecen frases en relación con las aspiraciones presidenciales del candidato, sino solamente con su proyecto alternativo de nación;
3. No hay invitación a participar en actos a celebrarse entre el 19 de enero y el 28 de junio de 2006;
4. No aparece la mención del 2 de julio de 2006, fecha de celebración de la jornada electoral;
5. No se difunde en modo alguno la plataforma electoral registrada por el Partido de la Revolución Democrática en el mes de enero de 2006, pues el documento publicado sobre el proyecto alternativo de nación no coincide con la plataforma electoral registrada;
6. No aparecen temas relacionados con la defensa de políticas públicas a implementarse en caso de resultar triunfador de la elección presidencial federal.

Por lo tanto, las erogaciones correspondientes a los espectaculares colocados en la vía pública detectados no son susceptibles de ser contabilizadas para efectos de gastos de campaña y por ello no debieron ser reportados dentro de los Informes correspondientes.

El espectacular detectado en la carretera México-Puebla en el mes de diciembre de 2006 promocionaba al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard y al candidato presidencial postulado, Andrés Manuel López Obrador, posicionando a este como Presidente de México. Se trata de un espectacular detectado el 29 de diciembre de 2005, fecha en la cual el ciudadano ya era el candidato postulado,

pero aún no iniciaban las campañas, pues el registro ante el Instituto Federal Electoral se formalizó hasta el 18 de enero de 2006. Se trata pues de propaganda posterior al proceso interno de selección, que deberá ser analizada dentro del informe de gastos de campaña correspondiente, tal y como lo determina el propio Dictamen Consolidado.

Una vez determinados los casos en los que, a juicio de este Consejo General, los promocionales en televisión y radio, los desplegados y los espectaculares detectados se identifican plenamente con actividades que impulsaron la candidatura interna de Andrés Manuel López Obrador y que lo apoyaron para obtener la designación como candidato presidencial del partido, se tiene en cuenta que las acciones llevadas a cabo correspondieron, en los hechos, a un proceso interno que culminó con la designación de dicho ciudadano como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la República y que por lo tanto, el partido se encontraba obligado a presentar el informe detallado correspondiente en el plazo y bajo la forma específicamente solicitados por la Comisión de Fiscalización.

Es así que a continuación se procede al análisis de las irregularidades detectadas, mismas que guardan relación directa con el proceso interno que llevó a cabo el partido y que culminaría con la toma de protesta del aspirante único como candidato presidencial del mismo partido.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3** lo siguiente:

“3. El partido presentó el formato correspondiente al Informe Detallado solicitado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral a través de su Secretario Técnico sin reportar monto alguno en los rubros de Ingresos y Egresos, es decir en blanco. Sin embargo, presentó un

formato denominado “Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato Único, Registrado para la Presidencia de la República” en el cual reportó los Ingresos y Egresos efectuados en la Gira del aspirante Lic. Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, dicho formato no se apega al establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005. Asimismo, presentó el formato del Informe Detallado establecido en el Acuerdo en comento, sin reportar monto alguno en los rubros de Ingresos y de Egresos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el párrafo segundo del inciso e) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad detectada en el numeral tres de las Conclusiones del Dictamen Consolidado, consistente en la presentación del formato anexo al oficio STCFRPAP/818/05 en BLANCO por parte del partido, es decir, sin reportar monto alguno en los rubros de ingresos y egresos.

Consta en el Dictamen correspondiente que el partido presentó el formato correspondiente al Informe Detallado solicitado por la Comisión de Fiscalización en blanco. Sin embargo, presentó un formato denominado “Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato Único, Registrado para la Presidencia de la República” en el cual reportó los Ingresos y Egresos efectuados en la Gira del aspirante Lic. Andrés Manuel López Obrador, el cual no corresponde al establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005.

En efecto, de la revisión al formato denominado “Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato Único, Registrado para la Presidencia de la Republica” presentado por el partido político, se observó que éste no se apega al formato establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005, mismo que le fue enviado anexo al oficio número STCFRPAP/818/05 de esta Secretaría Técnica de fecha 9 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día. A continuación se detalla el caso en comento:

“(…)

CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL:	
INFORME PRESENTADO POR EL PARTIDO	INFORME DETALLADO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005
II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS
1. Saldo inicial	1. Saldo inicial
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional En efectivo En especie	2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional En efectivo En especie
	3. Aportaciones de Otros Órganos del partido En efectivo En especie
	4. Aportaciones del Candidato En efectivo En especie
5. Aportaciones de Militantes En efectivo En especie	5. Aportaciones de Militantes En efectivo En especie
6. Aportaciones de Simpatizantes En efectivo En especie	6. Aportaciones de Simpatizantes En efectivo En especie
7. Otros Ingresos	7. Otros Ingresos
TOTAL	TOTAL
III. DESTINO DE LOS RECURSOS.	III. DESTINO DE LOS RECURSOS.
	Gastos de Promoción de Procesos Internos
a) Gastos de propaganda	Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios espectaculares)
Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios espectaculares)	Gastos en Medios Publicitarios En prensa En Radio En Televisión
Gastos en anuncios de publicidad en cine	
Gastos en anuncios de publicidad en paginas de Internet	
Otros	
b) Gastos Operativos de la Gira del aspirante	
c) Gastos de logística y organización de eventos de las Redes Ciudadanas	

CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL:	
INFORME PRESENTADO POR EL PARTIDO	INFORME DETALLADO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005
II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS
d) Gastos en Medios Publicitarios En prensa En Radio En Televisión	
TOTAL	TOTAL

(...).”

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el Informe sobre los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006 en el formato establecido para tal fin, debidamente llenado.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/043/06 de fecha 7 de febrero de 2006 y recibido por el partido el día 8 del mismo mes y año. En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el punto Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, se otorgó al partido político un plazo de 10 días naturales contados a partir de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En consecuencia, con escritos números SF/064/06 y SF/067/06 de fechas 17 y 21 de febrero de 2006 respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcriben:

Escrito número SF/064/06

“(...)

Al respecto, cabe señalar que la autoridad electoral deja sin precisar si el Informe presentado por este instituto político omite o excede información respecto a lo que se establece en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005 respecto a las características del Informe Detallado sobre los Ingresos y Egresos correspondiente al Proceso de Elección Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso Electoral Federal 2005-2006.

En el cuadro comparativo presentado por la autoridad electoral en el oficio que se contesta, en el apartado Informe Detallado, se puede observar que este instituto político incluyó no solo la información a la que se refiere el informe detallado sino que se presenta un desglose mas específico (sic) de los rubros en los que se realizaron gastos.

En atención a lo solicitado, se adjunta ...:

- 7. El formato de Informe Detallado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005.*
- 8. El formato del Informe Voluntario de Ingresos y Gastos aplicados a la Gira del Candidato Único Registrado para la Presidencia de la Republica (sic), con las modificaciones observadas por la autoridad electoral.
(...).”*

Escrito número SF/067/06

“(…), nos permitimos enviar, adjunto al presente, el formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005 con las correcciones señaladas por la misma autoridad electoral durante la entrega de nuestro oficio inicialmente referido.

Es indispensable señalar que el formato que se presenta mediante este oficio no implica modificación alguna a la documentación presentada, particularmente al Informe Voluntario de ingresos y gastos aplicados a la gira del candidato único registrado para la Presidencia de la Republica.”

De la verificación a los informes presentados por el partido se determinó lo siguiente:

El informe denominado por el partido “Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato Único, Registrado para la

Presidencia de la República”, aún cuando reporta saldos en los conceptos señalados en el citado acuerdo, la observación no se consideró subsanada, toda vez que en el rubro de egresos no se apega al formato establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005, mismo que le fue enviado al partido anexo al oficio número STCFRPAP/818/05 de esta Secretaría Técnica de fecha 9 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día. A continuación se detalla el caso en comento:

“(…)

CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL:	
INFORME PRESENTADO POR EL PARTIDO	INFORME DETALLADO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005

“(…)

III. DESTINO DE LOS RECURSOS.	III. DESTINO DE LOS RECURSOS. Gastos de Promoción de Procesos Internos
a) <i>Gastos de propaganda</i>	<i>Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios espectaculares)</i>
<i>Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios espectaculares)</i>	<i>Gastos en Medios Publicitarios</i>
<i>Gastos en anuncios de publicidad en cine</i>	<i>En prensa</i>
<i>Gastos en anuncios de publicidad en páginas de Internet</i>	<i>En radio</i>
<i>Otros</i>	<i>En televisión</i>
b) <i>Gastos Operativos de la Gira del aspirante</i>	
c) <i>Gastos de logística y organización de eventos de las Redes Ciudadanas</i>	
d) <i>Gastos en Medios Publicitarios</i>	
<i>En prensa</i>	
<i>En Radio</i>	
<i>En Televisión</i>	
TOTAL	TOTAL

(…).”

Cabe señalar que el partido presentó con escrito número SF/064/08 de fecha 17 de febrero de 2006, el formato del Informe Detallado establecido en el citado Acuerdo, sin embargo, no reporta monto alguno por Ingresos o Egresos.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido, nuevamente, que presentara el Informe Detallado sobre los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 en el formato

establecido para tal fin debidamente llenado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.2, inciso e) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el párrafo segundo del inciso e) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Al respecto, se presenta el formato del Informe Detallado sobre los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 (...).

Con independencia de lo expresado por este instituto político en los párrafos iniciales de este oficio, el citado artículo (sic) 18.2 del Reglamento en la materia señalado como fundamento por la autoridad electoral, también establece con claridad que para tales informes detallados habrán de establecerse hechos y circunstancias específicas (sic);

Artículo (sic) 18

18.2 Al efecto, el Secretario Técnico de la Comisión notificará a los partidos políticos, mediante oficio, que la Comisión ha determinado solicitar la presentación de informes detallados. Asimismo, en dicho oficio se señalarán:

- a) Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes;*
- b) El rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá;*
- c) El ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe;*
- d) El plazo para la presentación del informe, que en ningún caso será menor a los diez días hábiles;*
- e) El o los formatos en que deberá ser presentado el informe;*
- f) La documentación que habrá de anexarse al informe;*
- g) El plazo para la revisión y dictamen de los informes; y*
- h) Los demás aspectos específicos, sustantivos y procedimentales, a los que deberán ajustarse los partidos políticos en la presentación de estos informes.*

En el oficio STCFRPAP/818/05 mediante el cual se solicitan los informes detallados a los partidos políticos nacionales respecto de los procesos de selección interna de aspirantes a candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral establece los hechos y circunstancias que motivan la solicitud de los informes, mismas se circunscriben a los ingresos y los gastos de los partidos políticos nacionales en sus procesos de selección interna, sin contemplar la posibilidad de que algún partido, como es nuestro caso, solo (sic) tuviera un aspirante registrado.

Como se establece en nuestro oficio SF/582/05 este instituto político, 'con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la autoridad electoral como a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados para la realización de la consulta' encabezada por el C. Andrés Manuel López Obrador, el partido sostiene presentar un Informe Voluntario de los Ingresos y Gastos aplicados a la Gira del Candidato Único Registrado para la Presidencia de la Republica (sic).

Dicho lo anterior, es importante destacar que este instituto político ha atendido todos los requerimientos realizados por la autoridad electoral en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

Finalmente reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad."

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó nuevamente el formato denominado "Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato único, Registrado para la Presidencia de la República", donde se reportan los Ingresos y Egresos efectuados en la gira del aspirante Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, no se apega nuevamente al establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas del 2 de junio de 2005.

Además, presentó el formato del Informe Detallado establecido en el Acuerdo en comento, sin embargo, no reporta monto alguno en los rubros de Ingresos y de Egresos, es decir lo presentó en blanco.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, determinando que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.2, inciso e) del Reglamento en la materia y el párrafo segundo del inciso e) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 19.2 del Reglamento de la materia y el párrafo segundo del inciso e) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, en relación con el artículo 18.2, inciso e) del mismo reglamento.

Ahora bien, el marco normativo en el que se fundamentó la solicitud de Informes detallados aprobada por la Comisión de Fiscalización es el siguiente:

El artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funciona de manera permanente.

Por su parte, el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran: 1) elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; 2) vigilar que los

recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; 3) solicitar cuando lo considere conveniente a los partidos políticos Informes Detallados y, 4) revisar los informes que los partidos políticos presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

Por otra parte, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil cinco, establece en su artículo 16-A, reglas que permiten a esta autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos electorales internos, es decir, de sus procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales.

En relación con el precepto antes señalado cabe recordar que, fue incorporado al reglamento de la materia toda vez que se consideró que los recursos utilizados por los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos forman parte de aquellos utilizados con motivo de las actividades ordinarias que los partidos políticos realizan y que, en consecuencia, deben reportarse en sus informes anuales, según lo previsto en la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se razonó que dichos recursos deben ser debidamente reportados para verificar el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere al financiamiento de origen privado de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, se estableció que los ingresos y gastos referidos deben ser claramente identificados, para lo cual se estableció que junto con el informe anual los partidos políticos presenten una relación de la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos.

Así las cosas, el pasado dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que en aras de la transparencia y rendición de cuentas de los recursos utilizados por los partidos políticos en los procesos internos de selección al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos —en uso de sus atribuciones legales—, solicitar a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados relacionados con la actividad ordinaria consistente en llevar a cabo procesos internos de selección de candidatos al cargo antes mencionado.

Cabe recordar que el artículo 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, desarrolla el procedimiento para ejercer la facultad conferida por ley a la Comisión de Fiscalización en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concreto, el artículo 18.2 establece los requisitos mínimos que deben incluir los oficios mediante los cuales el Secretario Técnico de la Comisión solicite, a los partidos políticos —por instrucciones de la propia Comisión— la presentación de Informes Detallados.

En cumplimiento a los puntos de acuerdo Primero y Segundo del *Acuerdo*, antes señalado el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización con fundamento en los artículos 93, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral Federal y 18.2 del reglamento de la materia giró los oficios correspondientes a los partidos políticos. En síntesis el oficio STCFRPAP/818/05, recibido por el Partido de la Revolución Democrática el nueve de junio de dos mil cinco, detalla lo siguiente:

- a) Hechos o circunstancias que motivaron la solicitud de los informes.
- b) Rubros de ingresos y de gastos de los Informes Detallados.
- c) Ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos reportados en los informes.
- d) Plazo para la presentación del informe.
- e) **Formatos** en que deberán ser presentados los informes.

- f) Documentación anexa al informe.
- g) Plazo para la revisión y dictamen de los informes.

Tal y como se señala en el Dictamen correspondiente, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta al presentar el Informe Detallado del candidato único C. Andrés Manuel López Obrador en blanco. Es decir, el partido presentó el formato pero la documentación e información que fue entregada a la autoridad electoral evidencia que el partido realizó diversos movimientos de recursos en beneficio de su candidato único.

Como se señaló con anterioridad, mediante el oficio STCFRPAP/818/05, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al partido el *Acuerdo* de la Comisión de Fiscalización. El formato que el Secretario Técnico incluyó en el oficio antes señalado, es el siguiente:

FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005.

INFORME SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO

1. Nombre (1)

2. Domicilio Particular (2)

3. Teléfono: Particular (3) _____ Oficina _____

II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	MONTO	TOTAL
1. Saldo inicial * (4)		
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional (5)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
3. Aportaciones de otros órganos del partido (6)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		

4. Aportaciones del Candidato (7)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
5. Aportaciones de Militantes (8)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
6. Aportaciones de Simpatizantes (9)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
7. Otros ingresos * (10)		
TOTAL (11)		

* Anexar el detalle por este concepto.

III. DESTINO DE LOS RECURSOS.	MONTO	TOTAL
Gastos de Promoción de Procesos Internos		
<i>Gastos en anuncios de publicidad exterior (12)</i> <i>(anuncios espectaculares)</i>		
<i>Gastos en Medios Publicitarios (13)</i>		
<i>En prensa</i>		
<i>En radio</i>		
<i>En televisión</i>		
TOTAL (14)		

IV. RESUMEN		
INGRESOS (15)	\$ _____	
EGRESOS (16)		\$ _____
SALDO (17)		\$ _____

RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	
NOMBRE: (Titular del órgano responsable del Financiamiento) (18)	
_____ -	
FIRMA: _____	
NOMBRE DEL CANDIDATO (19)	

FIRMA _____	FECHA _____ (20)

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que en dos ocasiones el Secretario Técnico de la Comisión solicitó al partido que el Informe presentado el veintidós de diciembre se ajustara al formato anexo al oficio de solicitud del Informe.

En respuesta a ello, el partido presentó sendos informes en blanco, así como diversa información y documentación encaminada a subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados por la Secretaría Técnica de la Comisión. Es decir, no presentó el Informe del candidato único Andrés Manuel López Obrador en el formato requerido, pero informó de los ingresos y gastos en un formato similar, anexando la documentación soporte correspondiente. Cabe aclarar que ninguno de los dos formatos presentados fueron firmados por el candidato único Andrés Manuel López Obrador. Dentro del formato mismo se solicita la firma del candidato, con la finalidad de que éste avalara el informe que el partido presentara. El hecho de que el candidato en cuestión no firmara ninguno de los formatos genera incertidumbre sobre lo reportado por el partido político.

Lo anterior, se traduce en un incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso K) del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, en relación con el 18.2 inciso e) del mismo reglamento.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 065/2001, en lo que se relaciona con el presente asunto, que a la letra señala:

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.—La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, **y se prescribe la**

utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 33, Sala Superior, tesis S3EL 065/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 269.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de realizar sus registros contables y la presentación de sus informes de conformidad con lo establecido en los lineamientos, y que si en dicho cuerpo normativo se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros y que existe una obligación relativa a la utilización de un determinado formato, el cual para que la autoridad pueda considerar como requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato y en el instructivo anexo, se exige el detalle de los rendimientos obtenidos, en consecuencia el partido debió cumplir con dicha obligación.

Asimismo, es importante señalar que las implicaciones de que el partido omitiera presentar el Informe Detallado en el formato correspondiente, se traduce en una falta meramente **formal** que si bien no vulnera la transparencia y rendición de cuentas, sí pone en riesgo estos bienes jurídicos, pues la falta del formato correspondiente genera confusión y obstaculiza las labores de la autoridad electoral.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En principio, la falta se califica como **leve** en tanto que la falta de presentación de la información de los ingresos y egresos del candidato único Andrés Manuel López Obrador en el formato correspondiente, es considerada como una falta formal con la cual no es posible arribar a la conclusión de un indebido uso de recursos públicos, sino que, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 62/2006 con la irregularidad detectada no es posible concluir que con la conducta desplegada por el partido se afecten los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Cabe destacar que en relación con la falta que ahora se analiza, se tiene en cuenta que el partido intentó eludir su obligación de presentar el Informe Detallado en los términos y con los requisitos solicitados por la Comisión de Fiscalización y por otra parte, pretendió presentar un supuesto Informe Voluntario con el cual buscaba suplir la obligación no reconocida, con un acto de voluntad para la entrega de información.

Es decir, por una parte, el partido no se sujetó a las obligaciones derivadas del oficio por el que se le notificó que debía presentar un Informe Detallado relacionado con los ingresos y gastos aplicados a sus procesos internos de selección de candidatos; pero, por la otra, bajo el argumento de la transparencia, intentó confundir a la autoridad electoral mediante la presentación de un Informe Voluntario relacionado con los ingresos y gastos de una supuesta “gira” de su aspirante a candidato presidencial.

Se tiene en cuenta que a pesar de que el partido no asume la obligación de presentar el Informe Detallado, sí presentó un informe “similar”, que contenía algunos rubros solicitados por la Comisión de Fiscalización, es decir, no existió un ánimo de ocultar información, sino solamente una pretendida evasión de la responsabilidad de presentar esa misma información.

Ahora bien, a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el

grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido al presentar formatos que no reflejan a cabalidad lo efectivamente ingresado y erogado por parte del aspirante Andrés Manuel López Obrador dentro del proceso interno de selección del candidato presidencial, en los términos solicitados por la Comisión de Fiscalización.

También, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Asimismo, este Consejo General tiene en cuenta que ninguno de los formatos presentados por el partido fue firmado por el aspirante Andrés Manuel López Obrador. Dentro del formato mismo se solicitaba la firma del candidato, por lo que la falta de la misma implica que el candidato no se responsabilizó de la entrega del informe.

De la misma manera, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que como se señaló con anterioridad, el partido presentó información y documentación relacionada con el citado candidato, así como una serie de aclaraciones y rectificaciones encaminadas a subsanar las irregularidades que fueron detectadas en la revisión que el propio partido consintió, tal como se da cuenta en el acta de inicio de los trabajos de revisión del Informe Detallado.

Asimismo, se tiene en cuenta que es la primera ocasión en la que el partido se somete a un procedimiento de revisión de Informes Detallados de ingresos y gastos efectuados por los aspirantes al cargo

de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que no existe antecedente de que el partido hubiese incurrido en una falta análoga a la que por esta vía se resuelve.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1 del código electoral federal no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a aún y cuando la falta se ha calificado como leve, existen circunstancias que rodearon la falta de entrega del formato que deben ser disuadidas en relación con futuros ejercicios. La conducta del partido implicó una falta de reconocimiento de los acuerdos y solicitudes de la autoridad electoral, que lo obligaban a presentar informe detallado en el formato establecido para tal efecto.

Por ello, una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como leve en atención a que no se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por las normas violadas, sino que solamente se ha puesto en peligro y considerando que el partido intentó eludir la obligación establecida en un acuerdo de la Comisión de Fiscalización, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con el grado de responsabilidad del partido en la comisión de la falta, de tal forma que

no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Es así que si el mínimo a imponer por este inciso es de 50 días de salario mínimo, es posible considerar que el doble de dicho monto, es decir, el equivalente a 100 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a la calificación y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **100** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2005, equivalentes a **\$4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido de la Revolución Democrática se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **22** lo siguiente:

“22. De la revisión efectuada al monitoreo de anuncios espectaculares en la vía pública efectuado por el Instituto Federal Electoral durante el proceso interno de selección, se determinó que el partido no reportó los gastos correspondientes a 2 espectaculares en la vía pública.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los puntos primero, incisos A), C), D) numeral 1 y E) SEGUNDO, inciso B) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los espectaculares en la vía pública, efectuado por el Instituto Federal Electoral dentro del periodo 1° de agosto de 2005 al 18 de enero de 2006, contra lo reportado por el partido en el informe presentado, y en lo relativo al punto Primero, incisos D) y E) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de

informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”, que en lo sucesivo se le denominará **“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares”**, se observó que el partido no reportó el gasto relacionado con los espectaculares del candidato único Andrés Manuel López Obrador, que se indican a continuación:

CONCEPTO	ENTIDAD FEDERATIVA CD. JUÁREZ CHIH.	ANEXO
Espectaculares que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	2	2 DEL OFICIO STCFRPAP/338/06 3 DEL PRESENTE DICTAMEN

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos relacionados en los espectaculares referidos.
- Presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo, así como los recibos de aportaciones que ampararan las mismas.
- Proporcionara los auxiliares y la balanza de comprobación donde se reflejara el registro correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 2.1, 3.1, 3.6, 3.10, 4.1, 4.6, 4.10, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los puntos Primero, Incisos A), C), D), numeral 1 y E), SEGUNDO, inciso B) del **“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares”**, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con el Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua para determinar el origen del pago de dicho espectacular, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

Dentro del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que la propaganda de los espectaculares observados corresponde al candidato único registrado a la presidencia de la República y además fueron observados dentro del período de proceso interno de selección del candidato, y en consecuencia el partido lo debió reportar como parte del gasto de la Gira realizada por el Candidato Único en su informe. Por lo tanto, al no reportar el gasto incurrido en los 2 espectaculares en comento, la observación no se consideró subsanada.

*En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los puntos Primero, Incisos A), C), D), numeral 1 y E), SEGUNDO, inciso B) del **“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares”**, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como en los puntos Primero, Incisos A), C), D), numeral 1 y E), SEGUNDO, inciso B) del **“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares”**, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los anuncios espectaculares contratados por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien, el punto primero del **“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares”**, establece en el inciso A) la obligación de reportar en los informes detallados solicitados, por cada uno de los candidatos internos, independientemente de la fecha en que se hubiese contratado o pagado, los gastos en publicidad contratada en anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada o difundida dentro de los procesos internos de selección.

Por otra parte, el inciso C), del mismo punto establece la obligación de reportar, en los Informes Detallados, los gastos en publicidad contratada en anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada o difundida dentro de los procesos internos de selección, respecto de: 1) los gastos efectuados con anterioridad al inicio de los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República, por concepto de producción, diseño, manufactura y contratación directa de espacios o de empresas dedicadas a la renta y colocación de la publicidad utilizada para los anuncios espectaculares que permanezcan en la vía pública durante el proceso interno de selección de candidatos; 2) gastos efectuados en publicidad utilizada para los anuncios espectaculares en la vía pública, durante el proceso interno de selección de candidatos; y, 3) pasivos respecto a la publicidad utilizada para los anuncios espectaculares en la vía pública que se contrate o difunda durante el proceso interno de selección de

candidatos, pero que no haya sido pagada al momento de la presentación de los informes detallados.

En el inciso D) del referido punto primero, se establece que los egresos por concepto de gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública deberán estar soportados con las facturas correspondientes. Asimismo, dispone que aquellos que sean contratados a partir del quince de septiembre de dos mil cinco, deberán estar soportados con los contratos, copias de los cheques mediante los cuales se hagan los pagos, así como las facturas a las que se deberán anexar las fotografías que evidencien el contenido de cada versión y una hoja membretada del proveedor, la cual deberá contener: a) Nombre del partido político; b) Periodo total de contratación; c) Número total de espectaculares que la amparan; d) Monto contratado por el candidato interno; e) Nombre del candidato interno que aparece en cada espectacular; f) Detalle del contenido de cada espectacular; g) Periodo de permanencia de cada espectacular contratado y colocado; h) Medio contratado, de conformidad con el inciso B) de este mismo punto de acuerdo y medidas de cada espectacular; i) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal; número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación, o en su caso, la ruta carretera y el kilómetro; j) En el caso de publicidad móvil, la descripción de los vehículos correspondientes; k) Valor unitario de cada espectacular.

Por último, el inciso E) del multicitado punto primero, establece que los anuncios espectaculares que deben ser reportados en los informes detallados son aquellos que presenten alguna o varias de las siguientes características: 1) la aparición de la imagen de alguno de los candidatos internos registrados; 2) la aparición o uso del nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre de alguno de los candidatos internos registrados; 3) la aparición del emblema de algún partido político; 4) la invitación a participar en los actos a realizar dentro de los procesos internos de selección de candidatos; 5) la convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos; 6) la mención de la fecha de la elección interna o de postulación de candidatos; 7) la inclusión de la posición de los candidatos internos registrados ante temas de interés nacional; 8) la aparición de frases y eslogans que identifiquen a cada uno de los candidatos internos registrados; 9) la aparición de palabras, frases, imágenes, o símbolos visibles

relacionados con la aspiración de los candidatos internos a convertirse en candidatos del partido político a la presidencia; y, 10) otras similares.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no reportó 2 anuncios espectaculares colocados en la vía pública en el periodo de agosto a octubre de 2005, los cuales beneficiaron al aspirante Andrés Manuel López Obrador, así como tampoco reportó ni registró contablemente el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que mediante oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias determinadas respecto de los anuncios espectaculares que le fueron observados y que mencionara la razón por la cual no fueron reportados, así como tampoco el gasto relacionado con el proceso interno antes señalado, ni proporcionó la documentación soporte y contable correspondiente o, en su caso, presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo, así como los recibos de aportaciones que amparaban las mismas. Asimismo, que proporcionara los auxiliares y la balanza de comprobación correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Asimismo, consta en el propio Dictamen que con escrito SF/138/06 del 19 de marzo 2006, el partido manifestó que al momento de la entrega del presente oficio no contaba con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario del ejercicio 2005.

Derivado de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación, toda vez que la propaganda de los espectaculares observados corresponden al aspirante, Andrés Manuel López Obrador, a candidato a la presidencia de la República y además fueron observados dentro del período que abarcó el proceso interno de selección, es decir, entre el 1° de agosto y el 10 de diciembre; además de que los espectaculares en comento beneficiaron directa e

indiscutiblemente al candidato Andrés Manuel López Obrador. En consecuencia, el partido lo debió reportar como parte del gasto del proceso interno de selección denominado por el partido “Gira del Candidato Único registrado para la Presidencia de la República” en su informe.

Adicionalmente, cabe destacar que dichos espectaculares tampoco fueron reportados por el partido político dentro del Informe Anual del ejercicio 2005, que fue dictaminado por la Comisión de Fiscalización y resuelto por el Consejo general en el mes de agosto de 2006. Es así, que el partido político tampoco reportó el gasto relacionado con dichos espectaculares como parte de su gasto ordinario.

Aún cuando el partido manifestó que no contaba con los elementos suficientes para subsanar los 2 anuncios espectaculares y presentaría todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005, no aportó evidencia alguna que desvirtuara la observación en estudio, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización y el Consejo General tuvieron por acreditada la irregularidad, considerando que dichos anuncios espectaculares se colocaron y beneficiaron al aspirante Andrés Manuel López Obrador.

Cabe señalar que el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con otras que le formuló la autoridad fiscalizadora.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares del aspirante Andrés Manuel López Obrador y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad, lo cual permite que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a su proceso de selección interna para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a su aspirante.

Aunado a lo anterior, el partido político argumentó que estos rubros serían objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no era posible atender en el mes de mayo de 2006, por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.

3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos en anuncios espectaculares en la vía pública como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. El gasto realizado en anuncios espectaculares debió reportarse y comprobarse con las facturas correspondientes, que reunieran la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005 y con el multicitado Acuerdo de espectaculares emitido a partir de una consulta formulada por el mismo partido político.
7. Los Informes Detallados fueron Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 serían objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprenderían el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros serían objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en prensa, radio, televisión y espectaculares que debieron ser reportados dentro de los Informes Detallados solicitados no podrían ser objeto de nueva revisión y esa era la oportunidad del partido de reportar y acreditar el gasto realizado.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-040/2006, es preciso advertir y dejar evidenciado si el tipo de

espectaculares que beneficiaron al aspirante único registrado por el Partido de la Revolución Democrática, encuadraban dentro de la clase de egresos aplicados a su designación y postulación como candidato presidencial, es decir, si las erogaciones efectuadas debieron ser reportadas en el informe detallado, o sí por el contrario, corresponden a las que se deben contener en algún otro informe, como el de campaña.

Los dos espectaculares fueron detectados en el estado de Chihuahua y no fueron reportados por el partido dentro del informe presentado. Dichos espectaculares aparecen en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado, además de que han sido objeto de estudio en la primera parte de este considerando 29.1.

Ambos espectaculares fueron detectados en el periodo de agosto a octubre de 2005, son idénticos y contienen el concepto "*Por un Proyecto Alternativo de Nación*", que fue utilizado por el eventual candidato como frase distintiva desde el inicio del proceso interno y hasta su postulación como candidato.

Este proyecto fue presentado por el aspirante único en el zócalo capitalino el 29 de agosto de 2005; es decir, en el marco del proceso interno de selección y difundía 20 puntos con los que el aspirante buscaba posicionarse con la finalidad de obtener la candidatura del partido político.

No se trató de la promoción de una convocatoria a los militantes del PRD para llevar a cabo una consulta sobre las propuestas de gobierno del eventual candidato, sino que se trató de la promoción ante la ciudadanía del proyecto, que fue elaborado y publicado por el entonces aspirante y su equipo de colaboradores.

Los espectaculares detectados no hacen alusión al proceso interno de selección, sin embargo, sí intentaban posicionar a Andrés Manuel López Obrador entre los militantes del partido y entre los ciudadanos para convertirse en el candidato presidencial. Se trata de dos espectaculares que promocionan a dicho ciudadano de cara a la postulación que debía hacer el Partido de la Revolución Democrática y por tal motivo el gasto debió ser reportado dentro del Informe Detallado.

Además, dicho aspirante resultó beneficiado de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos anuncios espectaculares se difundió su aspiración a la candidatura presidencial.

Adicionalmente, vale la pena aclarar que el partido de la Revolución Democrática no reportó estos dos espectaculares detectados, dentro de su Informe Anual del ejercicio 2005, por lo que el argumento quedó desvirtuado, en los hechos, por el mismo partido político.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que en atención al periodo en que los 2 espectaculares fueron detectados y al contenido de los mismos, corresponden al proceso interno llevado a cabo por el partido y que culminaría en la postulación de Andrés Manuel López Obrador como candidato presidencial y por ello la Comisión de Fiscalización los consideró como parte del gasto que debió ser reportado en relación con el proceso interno de selección de su candidato presidencial.

Por lo tanto, la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los anuncios espectaculares pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados al proceso de selección interna de su aspirante a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares exhibidos, así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados al proceso de selección interna del aspirante y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en el proceso interno. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda de anuncios espectaculares, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de anuncio espectacular que amparan, como su número, ubicación y período de permanencia.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y

reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los anuncios espectaculares y registrar los egresos correspondientes

dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del destino y monto de los gastos del partido político aplicados a la campaña de selección interna de su aspirante.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que los 2 anuncios espectaculares no reportados fueron exhibidos en beneficio del aspirante referido y que participó en su contienda interna de selección.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de anuncios espectaculares dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos anuncios espectaculares y de presentar la documentación comprobatoria original, fotografías, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

- d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 2 espectaculares en la vía pública, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año un total de \$446,114,655.18, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1 del código electoral federal no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a que la falta se ha calificado como grave ordinaria y existen circunstancias que rodearon la falta de reporte del gasto en prensa que deben ser disuadidas en relación con futuros ejercicios. La conducta del partido implicó una vulneración al principio de rendición de cuentas pues evadió una obligación de reportar gasto, lo cual tiene implicaciones relacionadas con la obligación establecida en el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una

multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el monto de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como grave ordinaria y en atención a la vulneración del bien jurídico tutelado por las normas violadas, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con el grado de responsabilidad del partido en la comisión de la falta, de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, debe tenerse en cuenta que no existe un monto implicado en la irregularidad, sino que se trata de una sanción que se impone por el hecho de no haber reportado 2 espectaculares. Es el caso que al no haber reportado el gasto correspondiente a cada uno de los espectaculares detectados por la autoridad, el partido vulneró la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta imposible que esta autoridad conozca con certeza el monto total aplicado a la colocación de los 2 espectaculares que beneficiaron directamente al candidato único en su aspiración a convertirse en el candidato oficial del partido. Además, no se tiene certeza sobre un cálculo del monto implicado.

Es así que si el mínimo a imponer por este inciso es de 50 días de salario mínimo, es posible considerar que en atención a la gravedad y al número de espectaculares involucrados en la irregularidad, se puede arribar al monto mínimo aplicable. Por lo tanto, el equivalente a 50 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a la gravedad y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **50 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2005, equivalentes a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al

Partido de la Revolución Democrática se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **24** lo siguiente:

“24. De la compulsión efectuada de la información proporcionada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social y las Vocalías Ejecutivas Locales y Distritales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por el partido político durante el Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, se determinó que el partido político omitió reportar en su Informe 63 inserciones en prensa, las cuales se indican a continuación:

CONCEPTO	ENTIDAD						TOTAL
	DISTRITO FEDERAL	GUADALAJARA	LEÓN	MONTERREY	TIJUANA	TOLUCA	
<i>Inserciones en prensa reportadas por el monitoreo</i>	33	4	2	7	9	8	63

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza de los datos reportados en sus informes detallados y atendiendo al Acuerdo para la Fiscalización de la Publicidad de los partidos políticos en medios impresos locales y regionales, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, y las Distritales.

Lo anterior, con el propósito de que la Comisión de Fiscalización llevara a cabo la compulsión de la información proporcionada por las mismas, contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos durante el proceso interno de selección para la postulación de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos 2005-2006, en términos del artículo 12.7 del Reglamento en la materia. En consecuencia, al efectuar la compulsión correspondiente a los desplegados monitoreados hasta el 18 de enero de 2006, se determinó que el partido omitió reportar en su Informe la publicación, así como el gasto generado por 63 inserciones en prensa que se detallan a continuación:

CONCEPTO	ENTIDAD						TOTAL
	DISTRITO FEDERAL	GUADALAJARA, JALISCO	LEÓN, GUANAJUATO	MONTERREY, NUEVO LEÓN	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	TOLUCA, EDO. DE MÉXICO	
Total de inserciones en prensa reportadas por el monitoreo.	33	4	2	7	9	8	63
Inserciones en prensa conciliadas con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0	0
Inserciones en prensa que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	33	4	2	7	9	8	63

CONCEPTO	ENTIDAD						TOTAL
	DISTRITO FEDERAL	GUADALAJARA, JALISCO	LEÓN, GUANAJUATO	MONTERREY, NUEVO LEÓN	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	TOLUCA, EDO. DE MÉXICO	
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	4	5	6	7	8	9	
ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	5	6	7	8	9	10	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportadas las publicaciones referidas.
- Presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo.
- Presentara los recibos de aportaciones que ampararan las mismas.
- Proporcionara los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejara el registro correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 2.1, 3.6, 3.10, 4.1, 4.6, 11.1, 12.7, 12.10, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, recibido en la misma fecha el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con los Comités Ejecutivos Estatales respectivos para determinar el origen del pago de dichas inserciones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo

lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que éste es el responsable de reportar la totalidad de los gastos que benefician al aspirante en cuestión, en consecuencia debió registrar contablemente el importe de la 63 inserciones y presentar la documentación soporte correspondiente (Anexos 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del presente Dictamen). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada. Al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los numerales 1.1, 2.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito y en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Independientemente de lo anterior, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-040/2006, es preciso advertir y dejar evidenciado si el tipo de desplegados en prensa que beneficiaron al aspirante único registrado por el Partido de la Revolución Democrática, encuadraban dentro de la clase de egresos aplicados a su designación y postulación como candidato presidencial, es decir, si las erogaciones efectuadas debieron ser reportadas en el informe detallado, o sí por el contrario, corresponden a las que se deben contener en algún otro informe, como el de campaña.

Dentro de la parte introductoria al presente considerando 29.1 se ha hecho un análisis detallado de las 63 versiones de desplegados detectados por el monitoreo y no reportadas por el partido político.

A continuación se hace una revisión de las consideraciones plasmadas para determinar el número de desplegados que por su contenido corresponden al proceso interno y que debieron ser reportados dentro del informe detallado.

Distrito Federal:

En el Distrito Federal se detectaron 33 desplegados publicados en diversos periódicos, que no fueron reportados por el partido político y que contenían el nombre, siglas (AMLO) o la fotografía del precandidato o aspirante único Andrés Manuel López Obrador.

Es el caso que 18 de los 33 desplegados detectados en el Distrito Federal corresponden a una misma versión que convoca a los ciudadanos a acompañar a Andrés Manuel López Obrador en el zócalo el 10 de diciembre de 2005. La versión contiene el texto: *“Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República”*.

Existe otra versión muy similar, publicada en 4 ocasiones con el texto: *“Todos al Zócalo con Andrés Manuel López Obrador. Sábado 10 de diciembre, 17:00 hrs. AMLO”*.

Estas versiones convocan a la ciudadanía en general a asistir al acto de toma de protesta del candidato único, es decir, se trata del acto de conclusión del proceso interno de selección en el cual dicho precandidato tomaría protesta oficial como candidato del partido a la Presidencia de la República.

La primera de estas versiones, publicada los días 7, 8, 9 y 10 de diciembre, identifica a Andrés Manuel López Obrador como CANDIDATO del PRD a la Presidencia, lo cual para tales fechas implicaba solamente una aspiración en relación directa con el acto al que se convocaba.

Esta autoridad considera que la finalidad de los textos publicados consistió en convocar a todos los ciudadanos a acudir al acto público de toma de protesta, por medio del cual se formalizaría el vínculo entre el partido y candidato con la intención de registrarlo en el mes de

enero de 2006 como candidato a la Presidencia de la República. Es así que tal acto de toma de protesta constituyó la conclusión del proceso que llevó a cabo el partido para convencer a la ciudadanía y a los militantes del PRD de que este ciudadano tenía el mejor perfil para convertirse en el candidato presidencial.

Además, por la naturaleza del evento al cual se convoca, se concluye que se trató de publicidad relacionada con el proceso interno de selección del candidato presidencial, pues estuvo encaminada a promover el evento público de toma de protesta del aspirante como candidato del partido.

Asimismo, se ha analizado una versión que invita a las redes perredistas al inicio de la PRECAMPAÑA, otra que solicita el apoyo económico de los ciudadanos para el precandidato y otra en la que diversos ciudadanos manifiestan su apoyo al mismo precandidato. Las tres se relacionan directamente con el apoyo ciudadano a la aspiración de Andrés Manuel López Obrador a convertirse en el candidato del PRD a la Presidencia de la República. Por tal motivo debieron ser consideradas y reportadas como propaganda relacionada con el proceso interno de selección del candidato presidencial.

Existe otra versión que solamente establece que Andrés Manuel López Obrador estará en el Distrito Federal e invita a asistir a un evento indeterminado. En atención a que este desplegado solamente promueve al ciudadano sin atribuirle adjetivo alguno y no define el tipo de evento al que se invita, es posible considerar que en atención a la fecha de publicación, 6 de diciembre de 2005, este desplegado se refería a la aparición del candidato único en el Zócalo del Distrito Federal y por lo tanto, convocaba a la toma de protesta de dicho aspirante como candidato a la presidencia. Ya que el acto de toma de protesta se considera como la culminación del proceso interno, debió ser considerado dentro del informe detallado.

Existen otros 5 desplegados cuyos mensajes promueven al aspirante único Andrés Manuel López Obrador en diversas formas pues contienen textos como: “*..los invitamos al inicio de la precampaña...*”, “*impulsamos la candidatura de Andrés Manuel... a la Presidencia...*”, o “*Todos con Andrés Manuel López Obrador...*”.

Esta autoridad considera que la finalidad de estas 5 versiones fue la de posicionar al aspirante único registrado, Andrés Manuel López Obrador, ante la ciudadanía y de cara a la postulación del partido.

Adicionalmente, se encontraron 2 versiones que guardan relación con el proceso interno de selección del candidato a la jefatura de gobierno del Distrito Federal, sin embargo, contienen la imagen del aspirante Andrés Manuel López Obrador. Una llama a la continuidad del proyecto de AMLO en el DF, presuntamente garantizado por Marcelo Ebrard y otra versión felicita a Ebrard por su triunfo en la contienda interna, pero contiene la fotografía de . Andrés Manuel López Obrador. Ambos refieren a la fecha de la elección interna que se llevaría a cabo el 4 de diciembre de 2005, por lo que la finalidad de ambos era posicionar a los aspirantes a candidatos a Jefe de Gobierno y a Presidente en la elección interna que llevaría a cabo el partido.

Por todo lo anterior, la naturaleza de los actos relatados en los 33 desplegados detectados en el Distrito Federal los convierte en propaganda relacionada con el proceso interno de selección del candidato presidencial.

Jalisco:

Se analiza una versión que convoca a los ciudadanos del estado a asistir a diversos actos que se llevarían a cabo en tres sitios distintos el mismo día 26 de noviembre. No identifica a Andrés Manuel López Obrador como candidato o precandidato. Simplemente se dice que dicho ciudadano está cada vez más cerca de los jaliscienses. En este contexto y por tratarse de actos que guardan relación con la promoción del candidato único por toda la República Mexicana, se considera que debieron ser reportados dentro del informe de gastos relacionados con el proceso interno de selección del candidato presidencial.

Adicionalmente, una misma versión apareció en tres ocasiones los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2005 en “El Occidental”, que contiene el mensaje relacionado con que AMLO llegaría a Guadalajara a compartir la realidad de dicha ciudad y convoca a los ciudadanos a “enriquecer” su “*Proyecto Alternativo de Nación*”.

El concepto de “*Proyecto Alternativo de Nación*” fue utilizado por el eventual candidato como frase distintiva desde el inicio del proceso interno y hasta su postulación como candidato.

Este proyecto fue presentado por el aspirante único en el zócalo capitalino el 29 de agosto de 2005; es decir, en el marco del proceso interno de selección y difundía 20 puntos con los que el aspirante buscaba posicionarse con la finalidad de obtener la candidatura del partido político.

No se trató de la promoción de una convocatoria a los militantes del PRD para llevar a cabo una consulta sobre las propuestas de gobierno del eventual candidato, sino que se trató de la promoción ante la ciudadanía del proyecto, que fue elaborado y publicado por el entonces aspirante y su equipo de colaboradores. El llamado a enriquecer dicho proyecto de ninguna manera implicaba la realización de una consulta ciudadana. Además, el enriquecimiento del proyecto del aspirante no tenía necesariamente como consecuencia, la implementación del mismo en políticas públicas o propuestas de gobierno. Con la versión analizada, se convocaba a los ciudadanos a participar en un acto público a partir del cual sería posible “enriquecer” dicho Proyecto.

Por tales razones, esta autoridad considera que estos tres desplegados guardan relación con la aspiración a convertirse en candidato del partido y no con una gira para consultar a la ciudadanía ni con el llamado al voto el 2 de julio de 2006.

Guanajuato:

El desplegado que aparece en “*El Herald*” el día 27 de agosto de 2005 relata el encuentro de los ciudadanos guanajuatenses que comulgan con el “*proyecto alternativo de nación*”.

Este Consejo General considera que el desplegado tuvo la finalidad de promocionar a Andrés Manuel López Obrador en su aspiración por alcanzar la candidatura presidencial del partido, pues relata los

compromisos del aspirante ante los guanajuatenses en caso de resultar postulado como candidato.

El desplegado busca posicionar al aspirante referido entre los militantes del partido para lograr la postulación a la candidatura y en ningún momento relata que se hubiera realizado una consulta entre la ciudadanía para conformar las propuestas de gobierno; sino que promociona a Andrés Manuel López Obrador en su carácter de aspirante a la candidatura presidencial.

Por estas razones, este Consejo General considera que el desplegado referido guarda relación con el proceso interno de selección que llevó a cabo, en los hechos, el partido político.

El otro desplegado detectado en el estado de Guanajuato, publicado en "A.M." específicamente reitera el apoyo de los perredistas y simpatizantes guanajuatenses a Andrés Manuel López Obrador en el marco de su precandidatura. Por tal razón, esta autoridad considera que la finalidad de dicho desplegado fue la de promocionar al citado ciudadano para obtener la postulación como candidato presidencial y por tal motivo debió ser reportado por el partido dentro del informe presentado, como parte de los gastos relacionados con el proceso interno que culminó en la postulación de dicho aspirante.

Nuevo León:

Se publicó una misma versión el día 15 de septiembre de 2005 en 5 periódicos diferentes. Dicha versión contiene la frase relacionada con el impulso a la organización de un movimiento para transformar al país y concluye con la frase: "Por el bien de todos, primero los pobres", que fue un concepto utilizado por el aspirante desde el inicio de proceso interno de selección, es decir, desde el 1° de agosto de 2005.

Este Consejo General considera que estos 5 desplegados tuvieron como finalidad la promoción del aspirante único para obtener la candidatura y convocaba a los ciudadanos a formar parte de un movimiento nacional que buscaba transformar al país.

En ninguna parte de los mismos limita su objetivo al llamado a una consulta para elaborar propuestas de gobierno, sino que el propio aspirante solicita que los ciudadanos se unan al movimiento que él encabeza, con la finalidad de convertirse en el candidato postulado.

Existe otro desplegado publicado el 19 de agosto en el periódico “El Norte”, cuya finalidad fue la de convocar a los ciudadanos neoleonenses a la PRESENTACIÓN de las propuestas de gobierno de Andrés Manuel López Obrador y de 50 compromisos que asumiría durante su campaña presidencial. De ninguna manera puede interpretarse que se trata de la convocatoria a un acto para CONSULTAR a los ciudadanos sobre un posible programa de gobierno, pues la convocatoria es clara en señalar que Andrés Manuel presentaría sus propuestas ante los ciudadanos del estado y se comprometería a llevar a cabo ciertas acciones, en caso de obtener la candidatura.

Por tales razones, este Consejo General concluye que los 5 desplegados detectados que corresponden a una misma versión, así como la otra publicación que convocaba al acto de presentación de las propuestas de gobierno, constituyen publicidad relacionada con el proceso interno de selección del candidato presidencial.

Se detectó un desplegado adicional, publicado igualmente el 19 de agosto en el periódico “El Norte”, cuya finalidad fue la de invitar a la ciudadanía a conocer a AMLO, expresando que el aspirante respondería todas las “preguntas” que se le formularan.

Este Consejo General considera que este desplegado no contiene elementos que lo relacionen con la promoción de una persona para la campaña presidencial; en todo caso, se trata de la convocatoria a un acto para que los ciudadanos ubicaran al aspirante y le formularan los cuestionamientos que tuvieran sobre cualquier tema de interés de aquellos. Es posible afirmar que, relacionando la temporalidad y el contenido, la publicación tiene como finalidad que los ciudadanos ubicaran al entonces aspirante único, Andrés Manuel López Obrador, para impulsarlo hacia la postulación de la candidatura presidencial.

Baja California:

Se detectaron 9 publicaciones que corresponden a una misma versión de desplegado. La publicación se hizo en dos periódicos “El Mexicano” y “Frontera” entre el 7 y el 11 de agosto de 2005.

La versión publicada convoca a un acto que se celebraría en Tijuana, Baja California en el que participaría Andrés Manuel López Obrador. El desplegado se solicita el apoyo ciudadano para “enriquecer su Proyecto Alternativo de Nación”.

Es así que la finalidad de las publicaciones fue la de convocar a los ciudadanos a participar en un acto público a partir del cual sería posible “enriquecer” dicho Proyecto.

El concepto “*Por un Proyecto Alternativo de Nación*” fue utilizado por el eventual candidato como frase distintiva desde el inicio del proceso interno y hasta su postulación.

Este proyecto fue presentado por el aspirante único en el zócalo capitalino el 29 de agosto de 2005; es decir, en el marco del proceso interno de selección y difundía 20 puntos con los que el aspirante buscaba posicionarse con la finalidad de obtener la candidatura del partido político.

No se trató de la promoción de una convocatoria a los militantes del PRD para llevar a cabo una consulta sobre las propuestas de gobierno del eventual candidato, sino que se trató de la promoción ante la ciudadanía del proyecto, que fue elaborado y publicado por el entonces aspirante y su equipo de colaboradores.

Los desplegados detectados no hacen alusión al proceso interno de selección, sin embargo, sí intentaban posicionar a Andrés Manuel López Obrador entre los militantes del partido y entre los ciudadanos para convertirse en el candidato presidencial.

Por tales razones, esta autoridad considera que estos 9 desplegados detectados guardan relación con el proceso interno de selección del candidato presidencial.

México:

En el Estado de México se detectaron 8 desplegados publicados en diversos periódicos, que no fueron reportados por el partido político y que contenían el nombre, siglas (AMLO) o la fotografía del precandidato o candidato único Andrés Manuel López Obrador.

Es el caso que 3 de los 8 desplegados detectados en el Estado de México corresponden a una misma versión que convoca a los ciudadanos a acompañar a Andrés Manuel López Obrador en el zócalo el 10 de diciembre de 2005. La versión contiene el texto: *“Este sábado 10 de diciembre a las 4 p.m. acompáñalo en el Zócalo. ¡Fiesta en su Toma de Protesta! Andrés Manuel López Obrador. Candidato del PRD a la Presidencia de la República”*.

Existe otra versión muy similar, publicada el 7 de diciembre de 2005, con el texto: *“Todos al Zócalo con Andrés Manuel López Obrador. Sábado 10 de diciembre, 17:00 hrs. AMLO”*.

Estas versiones convocan a la ciudadanía en general a asistir al acto de toma de protesta del candidato único, es decir, se trata del acto de conclusión del proceso interno de selección en el cual dicho precandidato tomaría protesta oficial como candidato del partido a la Presidencia de la República.

Los 3 desplegados publicados los días 8, 9 y 10 de diciembre, identifica a Andrés Manuel López Obrador como CANDIDATO del PRD a la Presidencia, lo cual para tales fechas implicaba solamente una aspiración en relación directa con el acto al que se convocaba.

Esta autoridad considera que la finalidad de los textos publicados consistió en convocar a todos los ciudadanos a acudir al acto público de toma de protesta, por medio del cual se formalizaría el vínculo entre el partido y candidato con la intención de registrarlo en el mes de enero de 2006 como candidato a la Presidencia de la República. Es así que tal acto de toma de protesta constituyó la conclusión del proceso que llevó a cabo el partido para convencer a la ciudadanía y a los militantes del PRD de que este ciudadano tenía el mejor perfil para convertirse en el candidato a obtener la presidencia en el 2006.

Es así que por la naturaleza del evento al cual se convoca, se concluye que se trató de publicidad relacionada con el proceso interno de selección del candidato presidencial, pues estuvo encaminada a promover el evento público de toma de protesta del aspirante como candidato del partido.

Otros 4 desplegados detectados corresponden a la misma versión en la que se convoca a los mexiquenses a un acto que se celebraría en Atlacomulco el 27 de agosto de 2005 con la presencia del aspirante único Andrés Manuel López Obrador, sin detallar mayor información al respecto.

Este Consejo General considera que se trata de la convocatoria a un acto público en el Estado de México que por temporalidad se dio en el marco del proceso interno de selección del candidato presidencial.

Es así que los 8 desplegados detectados corresponden al proceso interno y por lo tanto debieron ser reportados dentro del informe detallado.

En conclusión, no es posible considerar que el objetivo de los desplegados fuese convocar a los militantes para llevar a cabo una consulta sobre las propuestas de gobierno del eventual candidato, por lo que no es posible atender los argumentos del partido en el sentido de que el candidato único llevó a cabo una gira para recabar propuestas de gobierno. Por el contrario, los contenidos analizados muestran que se trató de publicaciones que en todos los casos beneficiaban al aspirante Andrés Manuel López Obrador, posicionándolo como con el objetivo de obtener la postulación a la candidatura. Por lo tanto, debieron ser reportados por el partido dentro del Informe Detallado, pues se considera que formaron parte del proceso interno de selección del candidato presidencial.

En atención a las consideraciones de temporalidad, territorialidad y contenido de los actos llevados a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, los 63 desplegados detectados formaron parte del proceso interno de selección del candidato presidencial y por lo tanto, debieron ser reportados dentro del Informe Detallado.

Al igual que en el caso de los promocionales en radio y televisión, con la finalidad de determinar si los desplegados publicados debieron ser considerados para efectos de los topes de campaña, se deben tener en cuenta los criterios establecido en el inciso A) del punto SEGUNDO del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, EN RELACIÓN CON LOS OFICIOS, POR LOS CUALES SE SOLICITÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DETALLADOS RESPECTO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS APLICADOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE”*, que a la letra establece:

SEGUNDO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones, establece los criterios de interpretación respecto a lo establecido en los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes del presente instrumento, en lo relativo al contenido y ámbito temporal de la propaganda en medios publicitarios: prensa, radio y televisión, así como la que se destine a anuncios espectaculares en vía pública, que serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.

A) Esta Comisión establece que los promocionales en prensa, radio y televisión, así como los anuncios espectaculares, que a partir del quince de septiembre del dos mil cinco, ya sea durante los procesos internos de selección de candidatos o posterior a éstos, presenten alguna o varias de las siguientes características, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos que sean postulados por los partidos políticos y registrados ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a la Presidencia de la República:

1. La aparición de las palabras “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “elección”, “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, en relación con la elección

- presidencial federal o directamente ligada al emblema del partido político;
2. La aparición de palabras, frases, imágenes o símbolos relacionados con la aspiración a convertirse en Presidente de la República, sin que aparezcan leyendas visibles sobre la aspiración personal a convertirse en candidato de un partido político;
 3. La invitación a participar en actos de campaña del partido político;
 4. La aparición o mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea el día, mes o año;
 5. La difusión de la plataforma electoral del partido político nacional, en términos del artículo 182-A, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
 6. La defensa del partido político de temas o políticas públicas que produzcan efectos benéficos para la ciudadanía ante el supuesto de obtener la mayoría en la elección federal para la Presidencia de la República.

De los cuadros presentados, se desprende que los 63 desplegados de ninguna manera presentaron alguna de las características señaladas en los numerales 1 al 6; es decir:

1. No aparecen las palabras voto, sufragio o elección en ninguna de sus conjugaciones en relación con la elección presidencial del 2 de julio de 2006 ni en relación con el emblema del Partido de la Revolución Democrática;
2. No aparecen frases en relación con las aspiraciones presidenciales del candidato, sino solamente con su postulación como candidato o con el apoyo para su eventual candidatura;
3. No hay invitación a participar en actos a celebrarse entre el 19 de enero y el 28 de junio de 2006, pues las convocatorias publicadas se hicieron para eventos a realizarse entre el 1° de agosto y el 10 de diciembre de 2005;
4. En ninguno de ellos aparece la mención del 2 de julio de 2006, fecha de celebración de la jornada electoral;
5. No se difunde en modo alguno la plataforma electoral registrada por el Partido de la Revolución Democrática en el mes de enero de 2006;
6. No aparecen temas relacionados con la defensa de políticas públicas a implementarse en caso de resultar triunfador de la elección presidencial federal, pues aunque en algunos de ellos se relatan las propuestas del candidato respecto a temas de interés

general, en ningún momento se hace referencia al posicionamiento del aspirante de cara a la elección presidencial federal.

Por lo tanto, las erogaciones correspondientes a los desplegados en prensa detectados no son susceptibles de ser contabilizadas para efectos de gastos de campaña y por ello no debieron ser reportados dentro de los Informes correspondientes.

Conclusión del Análisis

En atención a las razones anteriormente expuestas, el número total de desplegados que el partido no reportó dentro del informe detallado son los siguientes:

CONCEPTO	ENTIDAD						TOTAL
	DISTRITO FEDERAL	GUADALAJARA	LEÓN	MONTERREY	TIJUANA	TOLUCA	
<i>Inserciones en prensa detectadas por el monitoreo y no reportadas por el partido, que corresponden por temporalidad y contenido al proceso interno de selección de candidato presidencial</i>	33	4	2	7	9	8	63

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas **y en atención al análisis de contenidos de los desplegados detectados**, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Ahora bien, como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, así como por las Juntas Distritales.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar las inserciones en medios impresos realizadas por el Partido de la Revolución Democrática y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo de este precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con el requerimiento formulado, en términos del artículo que antecede, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En tanto que el artículo 12.7 obliga a los partidos políticos a conservar un ejemplar original de las publicaciones, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria.

Por último el artículo 16-A.4 del reglamento citado señala que todos los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados en la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos.

Ahora bien, las inserciones en medios impresos observadas por la Comisión de Fiscalización y que no fueron reportados por el partido político nacional, se difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República y tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues aparece en ellas el nombre del aspirante, la invitación al voto, mensajes de apoyo, entre otros; que benefician al aspirante del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el punto de acuerdo SEGUNDO del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, EN RELACIÓN CON LOS OFICIOS, POR LOS CUALES SE SOLICITÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DETALLADOS RESPECTO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS APLICADOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE”*.

En ese sentido, tomando en consideración las observaciones plasmadas, es posible considerar que el objeto de las **63** inserciones en prensa era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, al candidato en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

Además, el partido y su aspirante resultaron beneficiados en la medida que a través de las **63** inserciones en medios impresos se difundieron las ideas del aspirante y, sobre todo su postura de ser una opción política. En consecuencia, las inserciones no reportadas impactan en el desarrollo del proceso interno, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió difundir sin duda la imagen del

aspirante a la candidatura del partido político al que pertenece, situación que debió de haberse reportado en el Informe Detallado rendido por el instituto político.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los ingresos y gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/818/2005 del 9 de junio del 2005, el Secretario Técnico de la Comisión notificó al Partido de la Revolución Democrática, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que presentará ante la autoridad electoral, que en la parte conducente señala:

“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.

...

Respecto de los gastos en medios publicitarios, en el apartado prensa, se deberán reportar, en términos del artículo 12.7 del reglamento de la materia, la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del aspirante correspondiente en medios impresos, tales como diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios, independientemente de la materia o público al que se dirigen. En todos

los casos las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre de la persona encargada de la publicación.”

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de inserciones en medios impresos que no fueron reportados por el partido como egreso, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá, entre otros.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparara los ingresos y egresos realizados con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo, en este caso, las inserciones en medios impresos descritos fueron observados en el reporte presentado por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto a la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, concluyendo que no fueron reportados por el partido político **63** inserciones, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuados por éste ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación realizada, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad. Adicionalmente, del análisis de los contenidos de las 63 inserciones detectadas, esta autoridad concluye que **63** de ellas corresponden efectivamente, al proceso interno de selección y por lo tanto, debieron ser reportadas dentro del informe detallado.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo

relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

En ese tenor es viable afirmar que la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre la totalidad de lo reportado por el partido político y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a los diversos procesos internos de selección de Candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

El incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos y gastos verificados en el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución, así como de los acuerdos señalados, es el que los partidos sustenten en medios objetivos los ingresos y gastos realizados por concepto de gasto en promocionales en televisión, radio, medios impresos y espectaculares, en los que se refleje con nitidez, los ingresos y gastos erogados por el instituto político en la contratación de los mismo, situación que en el presente asunto, se vulneró al omitir reportar a la autoridad electoral **63** inserciones en medios impresos, imposibilitando el conocimiento cierto del total de ingresos y gastos efectuados en proceso interno del aspirante a candidato.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto

de los egresos aplicados a las inserciones en medios impresos, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

Asimismo, consta en el Dictamen que, con escrito SF/105/06 del 9 de marzo de 2006, el partido solicitó lo siguiente:

“Con relación a su oficio STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido el día de hoy, específicamente respecto a las copias de inserciones en prensa observadas, nos permitimos solicitar copias legibles de los índices que a continuación se señalan:

FECHA	MEDIO	PAGINA DEL OFICIO	No. DE INDICE	REFERENCIA
Lunes 29 agosto 2005	La jornada	128	Índice 2	¡Estemos a la altura!
Sábado 5 de noviembre 2005	La jornada	131	Índice 5	Carlos Lomelí Dinero Enrique Galván Ochoa
Martes 8 noviembre 2005	La jornada	132	Índice 6	Por un contrato Social a favor de la educación
Jueves 17 noviembre 2005	La jornada	134	Índice 8	Al pueblo de México
Lunes 16 de enero 2005	El universal	252	Índice 64	Sindicato Mexicano de Electricistas

(...)

En respuesta a la solicitud del partido, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/409/06 del 20 de marzo de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito recordarle que en sesión del 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ordenó la realización de monitoreos de (...) inserciones en prensa (...) que guardaran relación directa con las campañas internas para la postulación de candidatos presidenciales. Los monitoreos se llevaron a cabo del 1° de julio de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, (...).

(...).

Ahora bien, por lo que se refiere a su solicitud de las copias de las inserciones en prensa observadas y relacionadas con los índices 2, 5, 6, 8 y 64 en el cuadro que antecede, cabe señalar que éstas fueron entregadas al C. Israel Briones Hernández el 10 del presente, según consta en la Cédula de Entrega y Recepción de Documentación elaborada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, de la cual adjunto copia al presente. No obstante lo anterior, le anexo copia de las mismas”.

Cabe señalar, que el partido comentó que al momento de la entrega del oficio no contaba con los elementos suficientes para subsanar la observación en tan corto plazo, por lo que presentaría todo lo correspondiente al caso en la revisión del gasto ordinario del ejercicio 2005. Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido para hacer de su conocimiento la observación a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se ha calificado como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, partiendo de que el partido político está obligado a reportar todas las inserciones en medios impresos y registrar contablemente todos sus ingresos y egresos en el informe sujeto a revisión. La inobservancia de lo anterior implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos que utilizan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar las **63** inserciones en prensa y no registrar

los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el total de inserciones en medios impresos dentro de sus Informes Detallados violenta los principios de certeza y transparencia, rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El partido político no reportó, en su caso, el egreso correspondiente a **63** inserciones en medios impresos, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Además, el partido político argumenta que estos rubros serán objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no es posible atender por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.
3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El monitoreo reportó inserciones en prensa en las que aparece la imagen o mención del aspirante interno, como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. Las inserciones en prensa debieron reportarse y comprobarse en términos de la normatividad vigente y del oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005;
7. Los Informes Detallados son Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 fueron objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia correspondieron al resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Además, el partido tampoco reportó estos **63** desplegados como parte de su informe anual del ejercicio 2005.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año un total de \$446,114,655.18, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1 del código electoral federal no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a que la falta se ha calificado como grave ordinaria y existen circunstancias que rodearon la falta de reporte del gasto en prensa que deben ser disuadidas en relación con futuros ejercicios. La conducta del partido implicó una vulneración al principio de rendición de cuentas pues evadió una obligación de reportar gasto, lo cual tiene implicaciones relacionadas con la obligación establecida en el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como grave ordinaria y en atención a la vulneración del bien jurídico tutelado por las normas violadas, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con el grado de responsabilidad del partido en la comisión de la falta, de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, debe tenerse en cuenta que no existe un monto implicado en la irregularidad, sino que se trata de una sanción que se impone por el hecho de no haber reportado 63 desplegados en prensa. Es el caso que al no haber reportado el gasto correspondiente a cada uno de los desplegados detectados por la autoridad, el partido vulneró la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta imposible que esta autoridad conozca con certeza el monto total aplicado a la publicación de esos 63 desplegados que beneficiaron directamente al candidato único en su aspiración a convertirse en el candidato oficial del partido. Además, las publicaciones se hicieron en periódicos de diverso tiraje, cobertura e importancia, por lo que no se tendría certeza sobre un cálculo del monto implicado.

Es así que si el mínimo a imponer por este inciso es de 50 días de salario mínimo, es posible considerar que en atención a la gravedad y al número de desplegados involucrados en la irregularidad, se puede arribar a un monto de cercano a los mil salarios mínimos, es decir, 20 veces el monto mínimo, equivalente a una quinta parte del máximo de 5 mil. Por lo tanto, el equivalente a 1000 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a la gravedad y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **1,000 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2005, equivalentes a **\$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido de la Revolución Democrática se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **32** lo siguiente:

“32. Con respecto al monitoreo en radio, el partido no reportó el gasto ni presentó las facturas y hojas membretadas correspondientes a 114 promocionales transmitidos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso b) y 19.2 el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En relación con la irregularidad señalada, cabe agregar que se desprende del Dictamen Consolidado que al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra lo reportado en las hojas membretadas de las radiodifusoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso b) del Reglamento en la materia, anexas al Informe presentado por el partido, se observó que no reportó la totalidad de los promocionales del Candidato Único Andrés Manuel López Obrador, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal

CONCEPTO	F R E C U E N C I A																			TOTAL	
	1410 AM	1380 AM	1180 AM	1150 AM	1260 AM	590 AM	940 AM	92.9 FM	107.3 FM	97.7 FM	900 AM	96.9 FM	730 AM	101.7 FM	106.5 FM	104.9 FM	100.1 FM	102.5 FM	99.3 FM		95.3 FM
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	36	6	30	30	30	35	30	27	14	15	30	30	125	27	28	31	30	36	30	30	650
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	36	6	30	30	30	35	30	27	14	15	30	30	125	27	28	31	30	36	30	30	650
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede.
- Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales.
- Presentara el correspondiente soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Presentara las respectivas hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que señala la normatividad o, en su caso, el REL-PROM correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005. Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/338/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: la frecuencia, fecha de transmisión, hora de transmisión, tipo de promocional y duración de la transmisión.

De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación las cuales reflejan el gasto realizado en Radio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

El partido presentó una póliza contable, mediante la cual realizó el registro de gastos por la producción de volantes y spot para radio así como la transmisión, correspondiente a una aportación en especie del Comité

Ejecutivo Nacional por un importe de \$1,300,000.00, presentando la documentación soporte consistente en una factura original junto con la relación de los promocionales transmitidos por radio en hojas membretadas del proveedor.

De la revisión, se pudieron conciliar un total de 536 promocionales de los 650 observados. En consecuencia, un total de 536 promocionales se consideraron subsanados. A continuación se detallan los promocionales en comento:

CONCEPTO	F R E C U E N C I A																			TOTAL	
	1410 AM	1380 AM	1180 AM	1150 AM	1260 AM	590 AM	940 AM	92.9 FM	107.3 FM	97.7 FM	900 AM	96.9 FM	730 AM	101.7 FM	106.5 FM	104.9 FM	100.1 FM	102.5 FM	99.3 FM		95.3 FM
Total promocionales reportados por el monitoreo.	36	6	30	30	30	35	30	27	14	15	30	30	125	27	28	31	30	36	30	30	650
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	36	0	30	0	30	35	30	27	14	15	30	0	84	27	28	30	30	30	30	30	536
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	0	6	0	30	0	0	0	0	0	0	0	30	41	0	0	1	0	6	0	0	114
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN	*	12**	*	13**	*	*	*	*	*	*	*	14**	15**	*	*	16**	*	17**	*	*	

Nota * No se consideran en el presente dictamen al quedar subsanada la observación.
 ** Se crea un nuevo anexo con lo no subsanado

*Por lo que corresponde a la diferencia de 114 promocionales (**Anexos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Dictamen**) el partido no los reportó ni presentó las pólizas de registro del gasto de dichos promocionales, ni la documentación soporte consistente en la factura y la hoja membretada.*

Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un total de 114 spots, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Independientemente de lo anterior, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-040/2006, es preciso advertir y dejar evidenciado si el tipo de promocionales en radio, detectados por el monitoreo y no reportados por el partido político, que beneficiaron al aspirante único registrado por el Partido de la Revolución Democrática, encuadraban dentro de la clase de egresos aplicados a

su designación y postulación como candidato presidencial, es decir, si las erogaciones efectuadas debieron ser reportadas en el informe detallado, o sí por el contrario, corresponden a las que se deben contener en algún otro informe, como el de campaña.

Dentro de la parte introductoria al presente considerando 29.1 se ha hecho un análisis detallado de la versión única de los 114 promocionales que se transmitieron en radio, detectados por el monitoreo y no reportados por el partido político; en otras palabras, se trata de 114 promocionales transmitidos en radio que corresponden a una misma versión denominada: “PRD/10DIC TOMA PROTESTA CAND PRESID REP”.

A continuación se analiza la versión detectada por el monitoreo, que fue transmitida los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2005:

Versión	Fecha de difusión	Audio	Transmisiones	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a Participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con aspiración	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión
PRD/10 DIC TOMA PROTESTA CAND PRESID REP	8, 9 y 10 de Dic. 2005	Fiesta en su toma de protesta, el próximo sábado diez de diciembre a las cuatro de la tarde, Andrés Manuel López Obrador tomará protesta como candidato del PRD a la presidencia de la República, acompaña a López Obrador en el zócalo capitalino el sábado diez a las cuatro de la tarde, ahí nos vemos.	652	Ciudadanía en general	Invitación a su toma de protesta como candidato	No	Invita a la toma de protesta como candidato del PRD a Presidente de la República	Aparece frase: “tomará protesta como candidato del PRD a la Presidencia de la República	Se menciona al PRD

Esta autoridad estima que la versión transmitida en radio en la que se invita a la “fiesta” de toma de protesta de Andrés Manuel López Obrador como candidato presidencial del partido, debió ser considerada como parte del proceso interno, pues con tal acto culminó dicho proceso en el cual participó como candidato único.

Con la designación y postulación del candidato presidencial se cumplió el objetivo que consistía en convertirse, precisamente, en el candidato que el partido registraría ante el Instituto Federal Electoral y por lo tanto, los gastos relacionados con la convocatoria al acto de toma de protesta debieron ser incluidos dentro del Informe Detallado correspondiente, como parte de la promoción del precandidato y sobre los cuales estaba obligado a rendir cuentas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas **y una vez realizado el análisis del contenido de los 114 promocionales transmitidos y que corresponden a una misma versión**, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Ahora bien, como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, el método que la autoridad electoral empleó para el monitoreo de promocionales en radio, consistió en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en dicho medio. En los reportes de la citada empresa, que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas de la frecuencia en que se transmitió, el grupo al que pertenece, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos, **misimos que se detallan en los anexos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Dictamen Consolidado.**

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en radio transmitidos por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo de este precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con el requerimiento formulado, en términos del artículo que antecede, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de

sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de Fiscalización tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales, que deberán de incluir el tipo o tipos de promocionales que amparan, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Asimismo, los partidos políticos

deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se agregue una desagregación semanal que contenga el nombre de la estación, banda siglas, frecuencia, numero de ocasiones en que se transmitió, el valor unitario, etcétera.

Analizadas las disposiciones legales citadas y habiendo analizado el contenido de la versión detectada, es posible concluir que, independientemente de la plaza, frecuencia y hora en la que se transmitieron los 114 promocionales no reportados, se trata de promocionales correspondientes al proceso interno de selección de candidato a la Presidencia.

Los promocionales detectados por el monitoreo realizado por la empresa contratada para tales efectos y observados por la Comisión de Fiscalización como no reportados por el partido político nacional, se produjeron y difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2005-2006 y, tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues en todos estos promocionales aparece la invitación a la toma de protesta del aspirante único Andrés Manuel López Obrador, quien se convertiría en candidato presidencial del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, es posible considerar que el objeto de los promocionales en radio era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática al aspirante Andrés Manuel López Obrador de cara a su postulación como candidato a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

Por ende, el partido y el aspirante resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en que a través de estos mensajes radiofónicos se difundió el acto público de toma de protesta, con el cual finalizó el proceso interno de selección del candidato presidencial.

En consecuencia, se actualiza la violación a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, toda vez que las erogaciones tuvieron implicaciones en el gasto que debió ser reportado en el Informe Detallado rendido por el instituto político, ya que se utilizaron recursos

para la contratación de los citados promocionales en radio y, que de haber sido reportados y comprobados debidamente, modificarían la contabilidad del partido. Es así que la falta de reporte del gasto aplicado a la transmisión de los 114 promocionales en radio implicó una violación a la obligación de rendir cuentas ante la autoridad electoral.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”*, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/818/2005 del 9 de junio del 2005, recibido por el partido el mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente señala:

“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.”

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de promocionales en radio que no fueron

reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá como ingresos y gastos, entre otros.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparara las erogaciones realizadas con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo. En este caso, los promocionales en radio descritos fueron observados por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE y una vez valorados por la Comisión de Fiscalización, se determinó que no fueron reportados por el partido político, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin embargo, el partido no desvirtuó que se tratara de promocionales correspondientes al proceso interno ni presentó documentación alguna que desacreditara la observación realizada, por lo que quedó plenamente acreditada la irregularidad.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código electoral Federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

Cabe señalar que de los promocionales observados, el partido político omitió presentar documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales, situación que imposibilita a la autoridad para conocer verazmente el egreso reportado.

Asimismo, el partido político argumentó que estos rubros serían objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no ocurrió en los hechos, además, no fue posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.
3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos en promocionales de radio y televisión como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial, tal y como lo demostró el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización;
6. El gasto realizado en radio y televisión debió reportarse y comprobarse con las facturas y hojas membretadas correspondientes, que reunieran la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005;
7. Los Informes Detallados fueron dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal; y 18 del Reglamento de la materia;

8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 fueron objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprendieron el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, los rubros de gasto en radio y televisión que debieron ser reportados dentro de los Informes Detallados solicitados no hubiesen podido ser objeto de nueva revisión, pues esa era la oportunidad del partido de reportar y acreditar el gasto realizado en radio; aunado al hecho de que, en los hechos, el partido no reportó dentro de su Informe Anual los 114 promocionales detectados.

Asimismo, consta en el Dictamen que, con escrito SF/105/06 del 9 de marzo de 2006, el partido solicitó lo siguiente:

“..., tenga a bien entregarnos, en medios magnéticos preferiblemente, los spots en Radio (...) señalados en el oficio antes referido, a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes de cada caso.”

En respuesta a la solicitud del partido, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/409/06 del 20 de marzo de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito recordarle que en sesión del 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ordenó la realización de monitoreos de promocionales en radio (...) que guardaran relación directa con las campañas internas para la postulación de candidatos presidenciales. Los monitoreos se llevaron a cabo del 1° de julio de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, (...).

Sobre el escrito de referencia, me permito comentarle que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización cuenta con el material correspondiente a los promocionales observados por los monitoreos de radio(...), por lo que se sugiere que designe a quien crea conveniente para que esté en posibilidades de verificar físicamente aquellos que requiera. Por lo anterior, resulta indispensable concertar una reunión de trabajo y estar en posibilidad de atender su petición, siendo necesario que indique la fecha en la que podrá asistir a dicha reunión.

(...)”

Cabe señalar, que al momento de la aprobación del dictamen, así como de la elaboración de la resolución no se tuvo respuesta del partido. Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido para hacer de su conocimiento la observación a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues ésta se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre los promocionales en radio pagados por el partido con recursos y, en general, sobre el destino de los recursos aplicados al proceso interno de selección de Candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2005- 2006.

El incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto destinado para el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución, así como de los acuerdos señalados, es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en promocionales en radio, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto

de los egresos aplicados a la propaganda en radio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe

imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, por lo que esta autoridad no valorara la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político para la imposición de la sanción.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en radio y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afectó la verificación del monto de los gastos del partido político aplicado a la campaña de selección interna de su aspirante.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en radio dentro de sus Informes Detallados violenta los principios de certeza y transparencia, rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en radio y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados aplicados al proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para la elección electoral federal 2005-2006, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) La omisión del partido político de reportar 114 promocionales en radio transmitidos y detectados en el Distrito Federal, impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto aplicado al proceso interno de selección del candidato presidencial. Esta situación tiene implicaciones sobre el principio de equidad, en relación con los aspirantes internos del resto de los partidos políticos, que llevaron a cabo procesos de selección de candidatos, pues la ciudadanía debía conocer con absoluta certeza el origen de los ingresos y el destino de los gastos de la totalidad de aspirantes.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,655.18, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En conclusión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución

Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1 del código electoral federal, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a que la falta se ha calificado como grave ordinaria y existen circunstancias que rodearon la falta de reporte del gasto en radio que deben ser disuadidas en relación con futuros ejercicios. La conducta del partido implicó una vulneración al principio de rendición de cuentas pues evadió una obligación de reportar gasto, lo cual tiene implicaciones relacionadas con la obligación establecida en el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el monto de la sanción; por lo que se debe tomar en cuenta que la falta se ha calificado como grave ordinaria y en función de que se han vulnerado los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, tutelados por las normas violadas, resulta necesario que la sanción guarde relación coherente y proporcional con el grado de responsabilidad del partido en la comisión de la falta, de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Es preciso tomar en cuenta que si bien no existe un monto implicado en la irregularidad, el costo de la publicidad que se transmite en radio

implicó un gasto fuerte, pues el costo de los promocionales en medios masivos de comunicación siempre resulta oneroso, por lo que la sanción debe guardar relación con el gasto que el partido dejó de reportar por los 114 promocionales transmitidos en el Distrito Federal. Además, dichos promocionales se transmitieron en diversas frecuencias, como XEX 730 AM, XHMVS 102.5 FM, XHEXA 104.9 FM, XEW 96.9 FM, XEJP 1150 AM y XECO 1380 AM.

La sanción debe imponerse por el hecho de no haber reportado 114 promocionales transmitidos en radio, sin embargo, es necesario considerar que el gasto aplicado a los mismos tampoco fue reportado.

Es el caso que al no haber reportado el gasto correspondiente a cada uno de los promocionales en radio, detectados por la autoridad, el partido vulneró la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta imposible que esta autoridad conozca con certeza el monto total aplicado a la transmisión de esos 114 promocionales que beneficiaron directamente al candidato único en su aspiración a convertirse en el candidato oficial del partido y por lo tanto, no se tiene certeza sobre el gasto total aplicado a la campaña interna de Andrés Manuel López Obrador.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de promocionales involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto cercano al máximo aplicable de 5 mil días de salario mínimo. Por lo tanto, el equivalente a 4 mil días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **4,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2005, equivalentes a **\$187,200.00 (ciento ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido de la Revolución Democrática se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el

artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **37** lo siguiente:

*“37. Con respecto al monitoreo en televisión, el partido no reportó **134** promocionales, así como el gasto correspondiente a los mismos; ni presentó las facturas que soportan el gasto con sus respectivas hojas membretadas.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma. Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de

candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra lo reportado en las hojas membretadas de las televisoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, anexas al Informe presentado, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales del candidato interno Andrés Manuel López Obrador, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	4	7	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	39	47	82	168
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	39	47	82	168
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	32	33	34	

Toluca, Edo. de México

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	31 TOL.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	35	

Guadalajara, Jal.

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	11 JAL	13 JAL	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	3	4
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	3	4
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	36	37	

Monterrey, N.L.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	4 MTY	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	8	8
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	8	8
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	38	

Puebla, Pue.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	6 PUE.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	8	8
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	8	8
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	39	

Tijuana, B.C.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	27 TIJ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	17	17
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	17	17
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	40	

Cd. Juárez, Chih.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	11 CHIHUAHUA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	41	

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden.
- Proporcionara las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales.
- Presentara el correspondiente soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos que señala la normatividad o, en su caso, el "REL-PROM" correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados y los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos, del

inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/338/06, se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: canal, fecha y hora de transmisión, tipo de promocional y duración.

De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

(...)

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

(...).”

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte y auxiliares contables las cuales reflejan el gasto realizado en Televisión y que se refieren a la observación de la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El partido presentó una póliza de diario que corresponde a una Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$411,527.50. De la revisión a dicha póliza se observó **que carece de la factura del gasto registrado y las hojas membretadas con el detalle de los promocionales transmitidos en Televisión.** A continuación se indica la póliza en comento:*

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-00LA85/12-05	\$411,527.50

A lo anterior, es preciso señalar que anexo a la póliza de registro antes citado se localizó una relación de promocionales transmitidos en Televisión que carece de membrete de la empresa televisora, siglas, identificación del promocional y la hora de transmisión de cada uno de los promocionales, además de que no presentó la factura correspondiente al gasto de dichos promocionales. Por lo que dicha relación carece de valor probatorio. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la factura y sus respectivas hojas membretadas que reúnan la totalidad de los datos señalados en la normatividad por un importe de \$411,527.50 el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Ahora bien, aún cuando la relación en comento no cumple con los datos antes citados, se pudo identificar un total de 73 promocionales de los observados. A continuación se detallan los promocionales en comento:

CONCEPTO	DISTRITO FEDERAL			TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO	GUADALAJARA, JALISCO		MONTERREY, NUEVO LEÓN	PUEBLA, PUEBLA	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA	TOTAL
	4	7	13	31	11	13	4	6	27	11	
<i>Total de promocionales reportados por el monitoreo.</i>	39	47	82	1	1	3	8	8	17	1	207
<i>Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.</i>	39	0	0	0	0	3	7	7	16	1	73
<i>Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.</i>	0	47	82	1	1	0	1	1	1	0	134
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	
ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN	*	19	20	21	22	*	23	24	25	*	

*Por lo que se refiere a la diferencia de 134 promocionales, al no presentar la factura que soporta el gasto, así como las hojas membretadas donde se pudieran identificar los promocionales correspondientes para conciliar con lo reportado por el monitoreo, no se consideró subsanada la observación por dicha diferencia (**Anexos del 19 al 25 del presente Dictamen**), al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos, del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”*

Independientemente de lo anterior, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-040/2006, es preciso advertir y dejar evidenciado si el tipo de promocionales transmitidos en televisión, detectados por el monitoreo y no reportados por el partido político, que beneficiaron al aspirante único registrado por el Partido de la Revolución Democrática, encuadraban dentro de la clase de egresos aplicados a su designación y postulación como candidato presidencial, es decir, si las erogaciones efectuadas debieron ser reportadas en el informe detallado, o sí por el contrario, corresponden a las que se deben contener en algún otro informe, como el de campaña.

Dentro de la parte introductoria al presente considerando 29.1 se ha hecho un análisis detallado de las versiones correspondientes a la totalidad de promocionales en televisión detectados.

A continuación se muestran los cuadros, mediante los cuales se analizan las 4 versiones correspondientes a los 134 promocionales transmitidos en televisión, detectados por el monitoreo entre los meses de julio a diciembre de 2006, que no fueron reportados por el partido político dentro del Informe Detallado:

PRD

PROMOCIONALES DE T.V. MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO

Versión	Fecha de difusión	Audio	Transmisiones	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a Participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con aspiración	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión
PRD/10 DIC TOMA PROTES TA CAND PRESID REP	8-10 de diciembre	Fiesta en su toma de protesta, el próximo sábado diez de diciembre a las cuatro de la tarde, Andrés Manuel López Obrador tomará protesta como candidato del PRD a la presidencia de la República, acompañe a López Obrador en el zócalo capitalino el sábado diez a las cuatro de la tarde, ahí nos vemos.	22	Ciudadanía en general	Invitación a su toma de protesta como candidato	No	Invita a la toma de protesta como candidato del PRD a Presidente de la República	Aparece frase: "tomará protesta como candidato del PRD a la Presidencia de la República"	Se menciona al PRD. Al final aparece el emblema del partido político. A parece la frase "Por el Bien de Todos"
PRD/24 NOV CHIMAL HUACA N CHALC O PZA PRINC	23 de noviembre	Amigos y Amigas te invitamos a que acompañes al precandidato presidencial Andrés Manuel López Obrador el próximo jueves veinticuatro de noviembre en Chimalhuacan diez treinta de la mañana, Los Reyes la Paz doce treinta del día, Ixtapaluca cuatro treinta de la tarde, Chalco seis de la tarde en la plaza principal de cada ciudad. No faltes	1	Ciudadanía en general	Invitación a evento público	No	Alusión al precandidato. Invitación a evento	Aparece frase: "precandidato presidencial"	No se menciona al PRD ni a la Coalición
PRD/29 OCT VILLA NICOLA S NAUCAL PAN CIVICA	27 de octubre	Ya viene Andrés Manuel López Obrador al Estado de México este sábado veintinueve de octubre, el precandidato del PRD a la presidencia de la República te espera en Villa Nicolás Romero, Atizapan de Zaragoza, Tlalnepantla y Naucalpan, asiste a la plaza	1	Ciudadanía en general	Invitación a evento público	No	Alusión al precandidato.	Aparece frase: "precandidato del PRD a la Presidencia" Invitación a evento	Se menciona al PRD

Versión	Fecha de difusión	Audio	Transmisiones	Dirigido a la Militancia o Ciudadanía	Invita a Participar en Proceso Interno	Promueve Programa de Gobierno	Se presenta como Candidato o Precandidato	Frases, Imágenes, Símbolos relacionados con aspiración	Aparece Emblema del Partido o Coalición o se hace alusión
		cívica correspondiente con toda tu Familia desde las diez de la mañana.							
PRD/AP OYARL O APORTACIONES TEL \$30 MINUTO	18 de octubre a 8 de diciembre	Estamos con Andrés Manuel López Obrador, ya podemos apoyarlo con aportaciones telefónicas de treinta pesos por minuto más IVA, llama desde tu casa al cero uno novecientos ocho cuatro nueve veintiséis cincuenta y seis anótalo cero uno novecientos ocho cuatro nueve veintiséis cincuenta y seis. Gracias.	110	Ciudadanía en general	Invitación a apoyar económicamente a Andrés Manuel López Obrador	No	Alusión a Andrés Manuel López Obrador.	Aparece frase: “, ya podemos apoyarlo con aportaciones” Invitación a apoyar Al principio aparece “Proyecto Alternativo de Nación”	No se menciona al PRD ni a la Coalición

De las 4 versiones de promocionales en televisión monitoreados, se determina que todos ellos fueron dirigidos a la ciudadanía en general, es decir, ninguno de ellos limitó el mensaje a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, es decir no es posible considerar que el objetivo de los mismos fuese convocar a los militantes para llevar a cabo una consulta sobre las propuestas de gobierno del eventual candidato.

No obstante que hubiesen trascendido a la ciudadanía, la finalidad de los mismos fue la de promover al aspirante único para obtener la candidatura, por lo que corresponden al proceso interno de selección de candidato presidencial.

En todos se hace alusión a Andrés Manuel López Obrador como precandidato presidencial; sin embargo sólo en 2 casos se liga al precandidato con la mención del Partido Revolución Democrática, mientras que en 2 versiones no se hace mención de dicho partido ni de la Coalición que integró más adelante.

Con base en el audio de cada una de las versiones, es posible determinar que se invita a la ciudadanía a distintos eventos públicos o bien se da cuenta de lo que el precandidato dijo en ese tipo de eventos.

Esta autoridad considera que las 4 versiones detectadas guardan relación con la promoción del precandidato presidencial y dicha promoción se llevó a cabo con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía de cara a su eventual designación como candidato a la presidencia. No obstante que hubiesen trascendido a la ciudadanía, la finalidad de los mismos fue la de promover al aspirante único para obtener la candidatura, por lo que corresponden al proceso interno de selección de candidato presidencial.

En ningún momento se percibe que se promueva la conformación de un programa de gobierno ni se da cuenta de ello. En 3 casos se invita a la ciudadanía a participar en eventos públicos y en el otro se solicita apoyo económico para el precandidato.

La finalidad de los 4 promocionales fue la de buscar el apoyo de la ciudadanía a favor de la persona del precandidato, ya fuese convocando a eventos públicos o solicitando apoyo económico a favor de la campaña interna de Andrés Manuel López Obrador.

Ninguna de las versiones detectadas y analizadas da cuenta de un posible llamado, convocatoria o promoción de una consulta nacional entre la militancia o entre la población para la “construcción y consolidación de las propuestas de gobierno”.

Por lo anterior, con base en el contenido de las versiones de promocionales transmitidos en televisión, es posible concluir que su objetivo consistió en promover al precandidato presidencial del partido, entre la ciudadanía y con la finalidad de resultar designado como candidato en el mes de diciembre de 2005.

Asimismo, esta autoridad estima que la versión transmitida en televisión en la que se invita a la toma de protesta de Andrés Manuel López Obrador como candidato presidencial del partido, debe ser considerada como parte del proceso interno, pues con tal acto culminó dicho proceso en el cual participó como candidato único. Por tal motivo, el gasto relacionado con dicha promoción debió ser reportado dentro del Informe Detallado correspondiente.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas **y una vez realizado el análisis de contenidos de las 4 versiones de promocionales transmitidos en televisión, que no fueron reportados dentro del Informe Detallado**, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Resulta conveniente, para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en televisión transmitidos por el partido político y no reportados como gasto dentro de su Informe Detallado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.8, inciso a) del referido Reglamento establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El artículo citado en el párrafo anterior, tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales y hojas membretadas expedidas por las

televisoras, que den certeza y permitan a la autoridad electoral verificar lo que reportan los partidos.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no reportó la cantidad de 134 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión durante los procesos internos del aspirante a candidato a Presidente de la República **Andrés Manuel López Obrador** y que no fueron reportados por el partido se integran de la siguiente forma:

CONCEPTO	DISTRITO FEDERAL			TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO	GUADALAJARA, JALISCO		MONTERREY, NUEVO LEÓN	PUEBLA, PUEBLA	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA	TOTAL
	4	7	13	31	11	13	4	6	27	11	
<i>Total de promocionales reportados por el monitoreo.</i>	39	47	82	1	1	3	8	8	17	1	207
<i>Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.</i>	39	0	0	0	0	3	7	7	16	1	73
<i>Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.</i>	0	47	82	1	1	0	1	1	1	0	134
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	
ANEXOS DEL DICTAMEN	*	19	20	21	22	*	23	24	25	*	

Asimismo, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias que le fueron observadas; asimismo, proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte y auxiliares contables las cuales reflejan el gasto realizado en Televisión y que se refieren a la observación de la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

Al respecto, cabe señalar que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició al aspirante del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro del aspirante como candidato interno y el día de la postulación correspondiente, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del Reglamento de la materia, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico*

para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”

Aunado a lo anterior, en el mismo oficio se le comunicó que en cuanto al rubro de gastos en televisión, se estaría a lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, agregando que en que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación de los rubros de egresos dispuestos en el propio oficio, mismos que serían contrastados con la información que se desprendiera de los informes detallados correspondientes.

Asimismo, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que aclarara las diferencias que arrojó el análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, plasmado en los cuadros elaborados por la propia autoridad electoral del aspirante, así como de los genéricos que le beneficiaron, en los que se aprecia que se indican las siglas y el canal televisivo, grupo, entidad y plaza en que se transmitió cada promocional; así como el número de promocionales reportados por el monitoreo, los que fueron conciliados con lo reportado por el partido y aquellos no fueron reportados por éste.

Por todo lo anterior, el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

Cabe señalar que aún cuando el partido omitió reportar los promocionales observados por la autoridad electoral, éstos promocionales se produjeron y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron al aspirante Andrés Manuel López Obrador, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imagen del mismo, compromisos, propuestas y mensajes de apoyo al entonces aspirante único.

Además, dicho aspirante resulto beneficiado de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundió su candidatura para el proceso interno de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo del proceso de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió conocer al aspirante a candidato que fue registrado como candidato presidencial en la elección federal de 2006.

Además, se ha hecho el análisis de cada una de las versiones de promocionales observados y no subsanados e, independientemente de la plaza, canal y hora en la que se transmitieron, se determinó que fueron promocionales que beneficiaron al aspirante único registrado Andrés Manuel López Obrador y que tuvieron como finalidad impulsar su candidatura interna para lograr la postulación como candidato presidencial:

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión y que beneficiaron al aspirante único registrado, así como la de registrar contablemente y reportar el gasto relacionado con los mismos. Además, se analizará el grado de cooperación brindado por el partido para que la autoridad fiscalizadora desarrollara sus labores de fiscalización con el objeto de corroborar la veracidad de lo reportado dentro del Informe presentado por el partido político. Todo ello debe ser valorado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

El bien jurídico tutelado por las normas aplicables es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el monto y destino de los recursos que aplican los partidos políticos a la contratación de propaganda en medios masivos de comunicación, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a su campaña de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a su aspirante.

Por otra parte, el partido político argumentó que estos rubros serían objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no ocurrió en los hechos, pues el partido no reportó ninguno de los 134 promocionales televisivos en estudio ni tampoco reportó el gasto aplicado a los mismos dentro de dicho Informe Anual.

Los argumentos del partido no pueden ser atendidos en razón de lo siguiente:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.

3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos en promocionales de radio y televisión como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. El gasto realizado en radio y televisión debió reportarse y comprobarse con las facturas y hojas membretadas correspondientes, que reunieran la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005;
7. Los Informes Detallados son Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 fueron objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprendieron el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Los rubros de gasto en radio y televisión, que debieron ser reportados dentro de los Informes Detallados solicitados no fueron objeto de nueva revisión, pues esa era la oportunidad del partido de reportar y acreditar el gasto realizado en televisión.
9. Aunado a lo anterior, el partido no reportó los 134 promocionales televisivos dentro del Informe Anual del ejercicio 2005, como lo argumentó en su escrito de respuesta al requerimiento formulado, por lo que en su momento intentó deslindarse de la responsabilidad de reportar dichos promocionales dentro del

informe detallado y en los hechos tampoco cumplió su dicho pues no los reportó como parte de su operación ordinaria.

Asimismo, consta en el Dictamen que, con escrito SF/105/06 del 9 de marzo de 2006, es decir, 6 días naturales previos a que el Consejo General estuviera obligado a resolver los Informes Detallados, el partido solicitó lo siguiente:

“..., tenga a bien entregarnos, en medios magnéticos preferiblemente, los spots en (...) TV señalados en el oficio antes referido, a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes de cada caso.”

En respuesta a la solicitud del partido, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/409/06 del 20 de marzo de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito recordarle que en sesión del 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ordenó la realización de monitoreos de promocionales en (...) televisión, (...) que guardaran relación directa con las campañas internas para la postulación de candidatos presidenciales. Los monitoreos se llevaron a cabo del 1° de julio de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, (...).

Sobre el escrito de referencia, me permito comentarle que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización cuenta con el material correspondiente a los promocionales observados por los monitoreos de (...) televisión, por lo que se sugiere que designe a quien crea conveniente para que esté en posibilidades de verificar físicamente aquellos que requiera. Por lo anterior, resulta indispensable concertar una reunión de trabajo y estar en posibilidad de atender su petición, siendo necesario que indique la fecha en la que podrá asistir a dicha reunión.

(...)”

Cabe señalar, que al momento de la aprobación del dictamen, así como de la elaboración de la resolución no se tuvo respuesta del partido. Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido para hacer de su conocimiento la observación a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los promocionales pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados al proceso de selección interna del aspirante a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a la campaña de selección interna de su aspirante y, por lo tanto, estará

impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente

de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que el número de promocionales transmitidos y no reportados fue de 134, número considerable respecto del total de promocionales transmitidos en beneficio del aspirante en el proceso interno de selección.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios de certeza y transparencia, rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 134 promocionales en televisión, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con

ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

En conclusión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1 del código electoral federal, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a que la falta se ha calificado como grave ordinaria y existen circunstancias que rodearon la falta de reporte del gasto en televisión que deben ser disuadidas en relación con futuros ejercicios. La conducta del partido implicó una vulneración al principio de rendición de cuentas pues evadió una obligación de reportar gasto, lo cual tiene implicaciones relacionadas con la obligación establecida en el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción; sin embargo, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como grave ordinaria y en función de que se han vulnerado los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, tutelados por las normas violadas, resulta necesario que la sanción guarde relación coherente y proporcional con el grado de responsabilidad del partido en la comisión de la falta, de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Es preciso tomar en cuenta que si bien no existe un monto implicado en la irregularidad, el costo de la publicidad que se transmite en televisión implicó un gasto bastante fuerte, pues el costo de los promocionales en medios masivos de comunicación siempre resulta alto, por lo que la sanción debe guardar relación con el gasto que el partido dejó de reportar por los 134 promocionales transmitidos en 9 canales de televisión en el Distrito Federal, Toluca, Guadalajara, Monterrey, Puebla, Tijuana y Ciudad Juárez; es decir, 7 de las ciudades más importantes del país en relación con el número de habitantes.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5,000 días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad detectada y por las implicaciones que tiene en la falta de certeza sobre el gasto total ejercido por el partido, dicha sanción no sería proporcional a la responsabilidad del partido.

Además, el partido pretendió evadir una obligación establecida por la autoridad e intentó deslindarse de la presentación del informe detallado, lo cual se traduce en un ocultamiento de información, situación que se convierte en agravante para la imposición de la sanción.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5,000 días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

En este caso, la comisión de las faltas se ha calificado como grave ordinaria en atención a la vulneración directa a los principios de certeza y rendición de cuentas.

La sanción debe imponerse por el hecho de no haber reportado 134 promocionales transmitidos en televisión, sin embargo, es necesario considerar que el gasto aplicado a los mismos tampoco fue reportado.

Es el caso que al no haber reportado el gasto correspondiente a cada uno de los promocionales en televisión, detectados por la autoridad, el partido vulneró la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta imposible que esta autoridad conozca con certeza el monto total aplicado a la transmisión de esos 134 promocionales que beneficiaron directamente al candidato único en su aspiración a convertirse en el candidato oficial del partido y por lo tanto, no se tiene

certeza sobre el gasto total aplicado a la campaña interna de Andrés Manuel López Obrador.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de promocionales involucrados en la irregularidad, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$234,000.00. Por lo tanto, el monto total de la sanción a pagar debe acercarse al equivalente a dicho máximo más el 50% de la misma cantidad, es decir, alrededor de \$351,000.00.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$446,114,655.18 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$37,176,221.26 mensual. El 1% de dicha cantidad es el equivalente a \$371,762.21, cantidad que resulta adecuada; sin embargo, el porcentaje de reducción en un solo mes, podría resultar alto para las finanzas del partido. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un .4% de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.4% (cero punto cuatro por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$370,000.00 (trescientos setenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido de la Revolución Democrática se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- f) Se identificaron en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática diversas irregularidades relativas a registros contables realizados de manera errónea, falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, ingresos no comprobados, no apertura de una cuenta bancaria específica y falta de presentación o de requisitos de las hojas membretadas relacionadas con promocionales en radio y televisión; razón por la cual en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las irregularidades temáticamente para después proceder a aplicar solamente una sanción, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 36** lo siguiente:

I. Faltas Relacionadas con Registros Contables

Conclusiones 4, 9,10, 13, 14, 16 y 34

4. *De la verificación efectuada a las aportaciones de militantes en efectivo, en concreto a la cuenta de “Militantes”, subcuenta “Programa de Gobierno” se observó el registro de una póliza que presenta como documentación soporte un recibo “RM”, el cual no fue localizado en el control de folios por un importe de \$571.00.*

9. *El partido presentó tres pólizas contables que sustituyen a las pólizas observadas; sin embargo, se constató que el error persiste en la codificación de bancos, toda vez que el registro contable corresponde a una cuenta distinta a la que se refiere la ficha de depósito de las aportaciones, por un importe de \$1,150.00.*

10. *El partido presentó tres pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito bancario anexas a las mismas indican que el depósito de la aportación se efectuó a una cuenta distinta a la del registro contable, por un monto de \$2,343.00.*

13. *El partido presentó una póliza de diario que presenta como documentación soporte un recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF”, el cual fue registrado erróneamente en la cuenta de “Militantes”, subcuenta “Programa de Gobierno”, asimismo, el registro en la cuenta bancaria es distinto al que indica la ficha de depósito bancario, por un importe de \$10,000.00.*

14. *El partido presentó tres recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF” anexas a la póliza contable, las cuales se observó que fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las aportaciones amparadas con*

dichos recibos no se encuentran registradas en la subcuenta de aportación de simpatizantes y las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable, por un monto de \$5,640.00.

16. Se localizó una póliza contable por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, la cual fue registrada y codificada erróneamente, toda vez que la ficha de depósito anexa a la misma indica que el depósito de la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable, por un importe de \$170.00.

34. En la subcuenta “Televisión” el partido reportó gastos que corresponden a Radio, por un importe de \$8,191.68.

II. Falta de Presentación de Documentación Comprobatoria de Ingresos

Conclusiones 5, 6, 11, 12, 15 y 18

5. El partido no presentó dos pólizas ni su documentación soporte (fichas de depósito y recibos RM), por concepto de aportaciones de Militantes por un monto de \$625.00.

6. El partido presentó 16 pólizas contables correspondientes a aportaciones de Militantes sin el soporte documental correspondiente, consistente en recibos de aportación “RM” y las fichas de depósito en original por un importe de \$10,071.00.

11. El partido presentó 18 pólizas de ingresos sin su respectiva documentación original soporte (recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF” y ficha de depósito) por un monto de \$2,327,080.00.

12. El partido presentó una póliza contable que contiene anexa la ficha de depósito bancario y copia del cheque de la aportación; sin embargo, carece del recibo de aportación de simpatizantes en efectivo “RSEF”, por un monto de \$970,000.00

15. El partido no presentó cinco recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF” por un monto de \$1,306,000.00, ni la póliza de registro correspondiente. Dichos recibos se localizaron relacionados como utilizados en el control de folios “CF-RSEF”.

18. En la cuenta de bancos, el partido presentó tres pólizas por concepto de aportaciones de militantes y simpatizantes, las cuales carecen de la documentación original soporte correspondiente (recibos “RM” y “RSEF”, así como las fichas de depósito), por un monto de \$5,330.20.

III. Ingresos no Comprobados

Conclusiones 7, 8 y 19

7. El partido presentó una póliza cancelando una aportación de un militante. Sin embargo, anexo a dicha póliza se localizó el recibo de aportación respectivo, el cual se encuentra relacionado en el formato “CF-RM” Control Folios proporcionado por el partido, así como la ficha de depósito original por la aportación efectuada, misma que no se registró en la cuenta de bancos correspondiente, ni fue reportada por el partido, por un importe de \$20,000.00.

8. El partido presentó dos pólizas de cancelación de aportaciones de militantes por un importe de \$950.00. Sin embargo, anexos a dichas pólizas se localizaron los recibos de aportaciones respectivos, los cuales se encuentran relacionados en el formato “CF-RM” Control de Folios proporcionado por el partido, así como las fichas de depósito por las aportaciones efectuadas, mismas que no se registraron en la cuenta de bancos correspondiente, ni fueron reportadas por el partido.

19. El partido presentó tres pólizas de cancelación de movimientos por un monto de \$1,900.00, con las cuales eliminó el registro contable de las aportaciones del rubro de ingresos de aportaciones de militantes y simpatizantes; sin embargo, canceló los importes de una cuenta bancaria distinta a la que aparece codificada en la póliza observada por la autoridad electoral.

Además, los recibos que amparan las aportaciones de las pólizas canceladas se encuentran relacionados como utilizados en los controles de folios “CF-RM” y “CF-RSEF” presentados.

IV. Cuenta Bancaria

Conclusión 17

17. El partido no abrió una cuenta bancaria “CBCEI” para controlar los ingresos obtenidos y egresos relativos a su proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República.

V. Falta de Presentación de Documentación Comprobatoria de Egresos

Conclusiones 23, 25, 26, 27, 28, 33 y 36

23. De la revisión a la subcuenta “Prensa” se observó el registro contable de 9 pólizas que carecen de la documentación soporte, por un monto de \$37,335.50.

25. De la revisión a la subcuenta “Radio” se observó el registro contable de 56 pólizas que carecen de la documentación original soporte, por un monto de \$766,216.50.

26. De la revisión a la subcuenta “Radio” se observó el registro contable de 9 pólizas, las cuales no se localizaron en la documentación presentada por el partido, ni la documentación soporte correspondiente por un importe de \$85,224.00.

27. En la subcuenta ‘Radio’ el partido no presentó la documentación correspondiente al registro contable de un importe de \$19,596.00, el cual corresponde a diferencias entre la factura y el registro del gasto reportado.

28. En la subcuenta “Radio” el partido no presentó documentación original soporte por un importe de \$4,140.00.

33. El partido presentó una factura por un monto de \$1,300,000.00 que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no contiene el precio unitario, ni el costo por cada uno de los bienes y servicios prestados.

36. El partido presentó una póliza de diario que corresponde a una aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional, la cual carece de la factura que ampare el gasto registrado, así como hojas membretadas que reúnan la totalidad de los datos señalados en el Reglamento, por un monto de \$411,527.50.

VI. Falta de presentación o de requisitos de Hojas Membretadas

Conclusiones 29, 30, 31 y 35

29. En la subcuenta “Radio” se observó que la hoja membretada no coincide con la factura presentada, por un importe de \$4,000.00.

30. En la subcuenta “Radio” el partido presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos que establece el Reglamento en la materia, por un importe de \$392,824.38.

31. En la subcuenta “Radio” el partido no presentó las hojas membretadas correspondientes a la transmisión de publicidad en radio, por un importe de \$409,553.40.

35. En la subcuenta de “Televisión”, el partido no presentó las hojas membretadas por un monto de \$100,337.00.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

I. Faltas Relacionadas con Registros Contables

Análisis de los Hechos, Materia de las Irregularidades

Conclusión 4

Se señala en el Dictamen Consolidado que al verificar los movimientos reportados en el auxiliar contable de las subcuentas Aportaciones de “Militantes” y “Otros”, se observó el registro de pólizas que no fueron presentadas a la autoridad electoral.

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con sus respectivos recibos y fichas de depósito de las aportaciones en original, el Control de Folios “CF-RM” donde se reflejaran los recibos “RM” correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Presentó pólizas con su respectiva documentación soporte en original por un importe de \$29,780.00 y efectuó la cancelación de movimientos en su registro por un monto de \$20,679.00, toda vez que se encontraban duplicados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un monto de \$50,459.00.

- Presentó una póliza que tiene como soporte documental un recibo de aportaciones de Militantes “RM”, el cual no fue localizado en el control de folios proporcionado. A continuación se detalla la póliza y recibo en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM”		
	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE
PI-L00088/08/05	75164	Carmona Domínguez Patricia	\$571.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por tal razón la observación no se consideró subsanada, por un importe de \$571.00. Al incumplir con lo establecido en el artículo 3.9 del Reglamento de mérito.”

Conclusión 9

Al verificar las subcuentas “Militantes” y “Otros”, se localizó el registro de varias pólizas por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.

Con la finalidad de que las subcuentas contables de Bancos utilizadas por el partido para la supuesta “Gira del candidato único registrado para la Presidencia de la República” reportaran correctamente la totalidad de los depósitos por concepto de aportaciones de militantes, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Efectuara las correcciones correspondientes.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejaran dichas correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 15.2, 16-A.5, 19.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“El partido presentó tres pólizas contables que sustituyeron a las pólizas observadas, sin embargo, el error persiste en la codificación de la cuenta de bancos a la cual se registró el ingreso de las aportaciones, toda vez que en su contabilidad el partido registró en una cuenta distinta a la de la ficha de depósito bancaria anexa a dicha póliza. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE		RECIBO “RM”			CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN:	
REGISTRO ORIGINAL	POLIZA DE REGISTRO ACTUAL	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	PÓLIZA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
PI-00L411/08-05	PD-00L408/08-05	75709	Armenta Martínez Enrique	\$450.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	4030868772
PI-00L153/09-05	PD-L00307/08-05	86337	Miceli Sánchez Franklin	500.00	10-101-1015-0014 CBCEN-PRD-PROGOB 868772	403086780
PI-00L534/09-05	PD-L00309/08-05	75970	Lemus Mariscal Ángel Alfonso	200.00	10-101-1015-0014 CBCEN-PRD-PROGOB 868772	403086780
TOTAL				\$1,150.00		

“La observación no se consideró subsanada por un importe de \$1,150.00 al registrarse erróneamente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento en la materia.”

Conclusión 10

De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.
- Los recibos “RSEF” debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.
- La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada por el partido a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

- *Presentó 8 pólizas con su documentación soporte correspondiente por un monto de \$1,029,240.00 de las cuales se constató su adecuado registro. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.*
- *Presentó 3 pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales fueron registradas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:*

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE SIMPATIZANTES				CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
PI-00L668/08-05	309	01-08-05	ANGUIANO FLORES LETICIA	\$293.00	10—101-1015-0005	4030868772
PI-00L706/08-05	345	01-08-05	JUÁREZ GARCÍA SOFIA GUADALUPE	750.00	CBCEN 4022142012	4030868772
PI-00L728/08-05	367	01-08-05	OLVERA ORTEGA F. ANTONIO	1,300.00		4030868772
TOTAL				\$2,343.00		

Aún cuando el partido presentó las pólizas antes citadas, la observación no se consideró subsanada al registrarse erróneamente, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito.”

Conclusión 13

De la revisión al Control de Folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo “CF-RSEF” se observó que un recibo anexo a una póliza contable no estaba registrado contablemente en la cuenta. A continuación se detalla el recibo y la póliza citada:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI/00L669/09-05	481	30/09/2005	García González Moisés Abraham	\$10,000.00

Ahora bien, se observó que la codificación o movimiento contable reflejado en la póliza en comento es el siguiente:

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	CARGO	ABONO
10-101-1015-0005	CBCEN 4022142012	APORTACIÓN DE MILITANTES	\$10,000.00	
41-410-4100-0006	VARIOS	APORTACIÓN DE MILITANTES		\$10,000.00

Aunado a lo anterior, procedió señalar que la subcuenta de “Bancos” reflejada en dicha póliza no coincidía con el número de cuenta bancario señalado en la ficha de depósito anexa a la multicitada póliza. A continuación se indica lo señalado en la ficha de depósito en comento:

REFERENCIA CONTABLE	BANCO	NÚMERO DE CUENTA *	FECHA	IMPORTE
PI/00L669/09-05	HSBC México, S.A.	4030868780	30/09/2005	\$10,000.00

Nota: * Esta cuenta corresponde a una de las utilizadas para el control de los recursos de la “Gira del candidato único, registrado para la presidencia de la República”

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a su registro contable, la póliza de corrección con su documentación soporte original, el auxiliar contable de las subcuentas afectadas y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 donde se reflejaran, los movimientos correctos, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado; 1.1, 2.1, 4.1, 16-A.4, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y una póliza de cancelación donde se genero (sic) la duplicidad del registro, y los auxiliares contables correspondientes, así como el control de folios “CF-RSEF” debidamente corregido, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 2.1, 4.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- *El partido presentó una póliza de diario, en la cual se observó que el importe de \$10,000.00 correspondiente a la aportación en efectivo del simpatizante antes citado fue registrado erróneamente en la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Programa de Gobierno”, como se indica a continuación:*

Por lo que respecta al registro del depósito bancario, el partido no realizó corrección alguna.

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	CARGO	ABONO
41-410-4100-006	Varios	Corrección por Auditoría	\$10,000.00	
41-410-4100-005	Otros	Corrección por Auditoría		\$10,000.00

A continuación se indica lo señalado en la póliza y ficha de depósito.

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE REGISTRADA		IMPORTE DE CARGO	OBSERVACIÓN
	NÚMERO	CONCEPTO		
PI/00L669/09-05	10-101-1015-0005	CBCEN-4022142012	\$10,000.00	El depósito corresponde a la cuenta bancaria 4030868780

“La observación no se consideró subsanada por el importe de \$10,000.00, al registrarse contablemente en forma errónea, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento en la materia.”

Conclusión 14

Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo “CF-RSEF”, se observaron recibos “RSEF” relacionados como utilizados; que no se localizaron físicamente en las pólizas presentadas a la autoridad electoral. A continuación se detallan los recibos en comento:

NÚMERO DE FOLIO	IMPORTE
41	\$976,000.00
46	100,000.00
47	30,000.00
48	50,000.00
49	150,000.00
205	5,000.00
226	10,000.00
227	5,000.00
228	5,000.00
232	15,000.00
233	5,640.00
234	7,600.00
235	5,000.00
309	293.00
385	440.00
466	200.00
483	10,000.00
TOTAL	\$1,375,173.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de Aportación de Simpatizantes “RSEF” en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, así como la ficha de depósito de las aportaciones en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 4.1, 4.5, 4.6, 4.8, 4.9, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los recibos señalados por la autoridad electoral, las pólizas que reflejan el registro contable de los recibos “RSEF” en referencia así como los auxiliares contables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 4.1, 4.5, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis efectuado a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- *Presentó 3 recibos anexos a su respectiva póliza contable, sin embargo, fueron registradas erróneamente, toda vez que las aportaciones amparadas con dichos recibos no se encuentran registradas en la subcuenta número 41-411-4110-001 Aportaciones de Simpatizantes “Programa de Gobierno”, como se indica a continuación:*

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA REGISTRADA SEGÚN PÓLIZA		IMPORTE
	NÚMERO	NOMBRE	
PI/00L828/09-05	41-411-4110-0002	Aportaciones en efectivo	\$5,000.00
PI/00L745/08-05	41-411-4110-0002		440.00
PI/00L803/08-05	41-411-4110-0002		200.00
TOTAL			\$5,640.00

Además, las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE REGISTRADA		IMPORTE DE CARGO	OBSERVACIÓN
	NÚMERO	DESCRIPCIÓN		
PI/00L828/09-05	10-101-1015-0002	CBCEN-04023985948 IMP	\$5,000.00	El depósito corresponde a la cuenta bancaria 4030868780
PI/00L725/08-05	10-101-1015-0005	CBCEN-4022142012	440.00	El depósito corresponde a la cuenta bancaria 4030868772

PI/00L725/08-05	10-101-1015-0001	CBCEN-4017076225	200.00	El depósito corresponde a la cuenta bancaria 4030868772
TOTAL			\$5,640.00	

Por lo tanto, aun cuando el partido presentó las pólizas antes citadas, la observación no se consideró subsanada al registrarse erróneamente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito.”

Conclusión 16

Al verificar la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira...”, se localizó el registro de pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE SIMPATIZANTES				CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN		
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO	
PI-00L513/08-05	117	22-08-05	García Domínguez Guillermo	\$500.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	4030868780	
PI-00L529/08-05	134	22-08-05	Madrigal Loyola Sonia Carolina	50.00		4030868780	
PI-00L530/08-05	135	22-08-05	Ceceña Pérez Víctor Manuel	50.00		4030868780	
PI-00L597/08-05	208	01-08-05	Rosado Mollinedo Robinson	170.00		4030868772	
PI-00L603/08-05	214	01-08-05	Pérez Mota Carlos Fernando	220.00		4030868772	
PI-00L633/08-05	258	01-08-05	Romero Malpica Oscar Miguel	275.00		4030868772	
PI-00634/08-05	259	01-08-05	Gómez Ramírez Adolfo	280.00		4030868772	
PI-00L648/08-05	283	01-08-05	Alvarez Moreno Mirna Elizabeth	440.00		4030868772	
PI-00L653/08-05	290	01-08-05	Pérez Tavera Oscar	530.00		4030868772	
PI-00L655/08-05	294	01-08-05	Godoy Ramos Ernestina	600.00		4030868772	
PI-00L657/08-05	297	01-08-05	Marín Ramírez Raúl	500.00		4030868772	
PI-00L659/08-05	299	01-08-05	Issa Mejía Rosa María	398.00		4030868772	
PI-00L660/08-05	300	01-08-05	Castellanos Ibáñez Francisco Gerardo	398.00		4030868772	
PI-00L661/08-05	301	01-08-05	Montaño Rivera Florencio Hesiquio	398.00		4030868772	
PI-00L662/08-05	302	01-08-05	Aguilar Ramírez Carlos	550.00		4030868772	
PI-00L663/08-05	303	01-08-05	Ahumada Vargas Joel	290.00		4030868772	
PI-00L664/08-05	304	01-08-05	Albarrán Rodríguez Elvira	290.00		4030868772	
TOTAL				\$5,939.00			

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que las subcuentas contables de Bancos utilizadas por el partido para la “Gira del candidato único registrado para la Presidencia de la República” reportaran correctamente la totalidad de los depósitos por concepto de aportaciones de simpatizantes, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Efectuara las correcciones correspondientes.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejaran dichas correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 15.2, 16-A.4, 16-A.5, 18.1, 19.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento de mérito antes citados.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas que reflejan el registro contable de los recibos ‘RSEF’ en referencia, pólizas de reclasificación, así como los auxiliares contables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

Por lo que corresponde al importe de \$170.00 el partido no presentó corrección alguna a la póliza observada. A continuación se detalla la póliza de referencia:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE SIMPATIZANTES				CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
PI-00L597/08-05	208	01-08-05	Rosado Mollinedo Robinson	\$170.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	403086877 2

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$170.00, al registrarse erróneamente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento en la materia.”

Conclusión 34

De la revisión a la subcuenta “Televisión”, se encontró el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de publicidad en Radio, por lo tanto debe registrarse en la subcuenta “Radio”. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0G0699/08-05	1871	Radio Núcleo Comunicación Oro, S.A. de C.V.	16 Spots de 20" del 29 de agosto al 1 de septiembre de 2005.	\$8,191.68

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que las cuentas “Radio” y “Televisión” reflejaran la totalidad de los gastos efectuados por cada concepto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones correspondientes.
- Presentara la póliza, los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejara dichas correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, 16-A.4, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer párrafo, del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte y auxiliares contables las cuales reflejan el gasto realizado en Televisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos

suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

El partido proporcionó una póliza de reclasificación del gasto de Radio que fue registrado en la subcuenta de “Televisión”, sin embargo dicha reclasificación fue realizada incorrectamente, toda vez que efectuó un cargo y un abono por el mismo monto, a la subcuenta “Radio” sin que modificara el registro observado en la subcuenta de gastos “Televisión”. Por lo anterior, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$8,191.68, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.10 del Reglamento en la materia.”

II. Falta de Presentación de Documentación Comprobatoria de Ingresos

Análisis de los Hechos, Materia de las Irregularidades

Conclusiones 5, 6, 11, 12, 15 y 18

Conclusión 5

Al verificar los movimientos reportados en el auxiliar contable de las subcuentas Aportaciones de “Militantes” y “Otros”, se observó el registro de pólizas que no fueron presentadas a la autoridad electoral.

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con sus respectivos recibos y fichas de depósito de las aportaciones en original, el Control de Folios “CF-RM” donde se reflejaran los recibos “RM” correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido no presentó pólizas, ni la documentación original soporte consistente en fichas de depósito y recibos RM, correspondiente por un monto de \$625.00. A continuación se detallan las pólizas faltantes:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
MILITANTES	PI-00L393/08-05	Aportación de Militantes	\$350.00
	PI-L00252/08-05	Aportación Militante	275.00
TOTAL			\$625.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo anterior y al no presentar las pólizas señaladas en el cuadro que antecede ni la documentación original soporte, la observación no se

consideró subsanada, por un monto de \$625.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 6

Al verificar los movimientos reportados en el auxiliar contable de las subcuentas Aportaciones de “Militantes” y “Otros”, se observó el registro de pólizas que no fueron presentadas a la autoridad electoral.

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con sus respectivos recibos y fichas de depósito de las aportaciones en original, el Control de Folios “CF-RM” donde se reflejaran los recibos “RM” correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Presentó 16 pólizas contables sin el soporte documental correspondiente, en este caso los recibos de aportaciones de Militantes “RM” y las fichas de depósito en original por un monto de \$10,071.00. A continuación se detallan las pólizas en comento:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
MILITANTES	PI-0L0062/08-05	Aportación Militante	\$170.00
	PI-L00244/08-05	Aportación Militante	400.00
	PI-L00254/08-05	Aportación Militantes	425.00
	PI-L00262/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00265/08-05	Aportación Militante	280.00
	PI-L00273/08-05	Aportación Militante	530.00
	PI-L00281/08-05	Aportación Militante	360.00
	PI-L00293/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00295/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00296/08-05	Aportación Militante	550.00
	PI-L00298/08-05	Aportación Militante	4,500.00
	PI-L00303/08-05	Aportación Militante	700.00
	PI-L00310/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L00319/08-05	Aportación Militante	290.00
	PI-000509/09-05	RM 75944 Aportación Militante	500.00
	PI-L36010/08-05	Aportación Militantes	200.00
TOTAL			\$10,071.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Al presentar únicamente las pólizas contables sin el soporte documental original, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$10,071.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 11

De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.
- Los recibos “RSEF” debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.

- La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

- Presentó 18 pólizas de ingresos sin su respectiva documentación soporte, en este caso el recibo de aportaciones de Simpatizantes en efectivo “RSEF” y la ficha de depósito correspondiente, por un monto de \$2,327,080.00. A continuación se detallan las pólizas en comento:

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE
41-411-4110-0001	PI-00L685/08-05	\$440.00
	PI-00L753/08-05	200.00
	PI-00L823/09-05	30,000.00
	PI-00L374/09-05	10,000.00
	PI-00L673/09-05	10,000.00
	PI-00L37/09-05	5,000.00
	PI-00L15/10-05	50,000.00
	41-411-4110-0001	PI-000010/10-05
PI-000005/10-05		100,000.00
PI-L00240/08-05		162,500.00
PI-L00241/08-05		162,500.00
PI-L00242/08-05		50,000.00
PI-L00243/08-05		150,000.00
PI-000006/08-05		85,000.00
PI-0L0508/08-05		300,000.00
PI-L6007/08-05		85,000.00
PI-00L743/08-05		440.00
PD-0000L1/07-05		976,000.00
TOTAL		\$2,327,080.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Al presentar las pólizas antes citadas sin la documentación original soporte, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$2,327,080.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 12

De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.
- Los recibos “RSEF” debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.
- La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Presentó una póliza de registro por un importe de \$970,000.00 que contiene anexa la ficha original de depósito bancario y copia del cheque de la aportación, sin embargo, no se localizó el recibo de aportaciones de Simpatizantes en efectivo “RSEF” correspondiente a la aportación recibida. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-L00232/08-05	\$970,000.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo anterior, al no presentar el recibo correspondiente, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$970,000.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 15

Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo “CF-RSEF”, se observaron recibos “RSEF” relacionados como utilizados, que no se localizaron físicamente en las pólizas presentadas a la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de Aportación de Simpatizantes “RSEF” en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, así como la ficha de depósito de las aportaciones en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 4.1, 4.5, 4.6, 4.8, 4.9, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los recibos señalados por la autoridad electoral, las pólizas que reflejan el registro contable de los recibos “RSEF” en referencia así como los auxiliares contables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 4.1, 4.5, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis efectuado a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la diferencia por un monto de \$1,306,000.00, el partido no presentó los recibos solicitados, ni la póliza de registro correspondiente, cabe señalar que los folios de los recibos observados se localizaron como utilizados en el control de folios presentado. A continuación se detallan los folios en comentario:

NÚMERO DE FOLIO	IMPORTE
41	\$976,000.00
46	100,000.00
47	30,000.00
48	50,000.00
49	150,000.00
TOTAL	\$1,306,000.00

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$1,306,000.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 18

De la revisión a las subcuentas de “Bancos”, se observó el registro de diversas pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

SUBCUENTA	BANCO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
10-101-1015-0014 CBCEN-PRD-PROGOB 4030868772	HSBC MÉXICO, S.A.	PI-00L786/08-05	Reg. de Aportación de Militantes	\$495.00
		PI-00L788/08-05	Reg. de Aportación de Militantes	500.00
		PI-00L797/08-05	Aportación de Militantes	550.00
		PI-L00268/08-05	Aportación de Militante	268.00
		PI-L00294/08-05	Aportación de Militante	398.00
10-101-1015-0011 CBCEN-PRD-PROGOB 4030868780		PI-00L501/08-05	RSEF 105 Aportación de Militantes	600.00
		PI-00L17/10-05	Aportación de Simpatizantes	4,664.20
TOTAL				\$7,475.20

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, específicamente los recibos “RM” y “RSEF” debidamente llenados y firmados.
- Las fichas de depósito correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 3.1, 3.6, 3.8, 4.1, 4.6, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las pólizas y auxiliares contables, correspondientes a esta observación (...), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por otra parte, aún cuando el partido presentó las pólizas de registro contable solicitadas por un monto de \$5,330.20, éstas carecen del soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	BANCO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
10-101-1015-0014 CBCEN-PRD-PROGOB 4030868772	HSBC MÉXICO, S.A.	PI-L00268/08-05	Aportación de Militante	\$268.00
		PI-L00294/08-05	Aportación de Militante	398.00
10-101-1015-0011 CBCEN-PRD-PROGOB 4030868780		PI-000L17/10-05	Aportación de Simpatizantes	4,664.20
TOTAL				\$5,330.20

En consecuencia, al presentar las pólizas de ingresos antes citadas sin documentación original soporte, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$5,330.20, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.8, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

III. Ingresos no Comprobados

Análisis de los Hechos, Materia de las Irregularidades

Conclusiones 7, 8 y 19

Conclusión 7

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizaron tres pólizas que tienen como soporte documental la ficha de depósito por la aportación realizada y sus respectivos recibos "RM", los cuales se encontraban relacionados en el formato "CF-RM" proporcionados a la autoridad electoral; sin embargo, no fue posible verificar el registro contable, toda vez que no aparecían reportadas en los auxiliares contables de las subcuentas de "Militantes" y "Otros". A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO		RECIBO "RM"			
	FECHA	BANCO Y CUENTA DE DEPÓSITO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-00L561/09-05	13-09-05	4030868780	75998	13-09-05	López Hernandez Rosalinda	\$20,000.00
PI-00L562/09-05	19-09-05		75999	19-09-05	Sanchez López Jose Luis	20,000.00
PI-00L563/09-05	19-09-05		76000	19-09-05	Díaz Orueta Adolfo	20,000.00
TOTAL						\$60,000.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los auxiliares contables donde se reflejara su registro correspondiente.
- Las correcciones procedentes al Control de Folios "CF-RM".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 3.1, 15.2, 16-A.4, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en

los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se pudo constatar que en relación a un monto de \$40,000.00, el partido presentó dos pólizas con el registro de las aportaciones en la cuenta denominada “Programa de Gobierno”. A continuación se detallan las pólizas de registro:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM”		IMPORTE
	FOLIO	NOMBRE	
PD-00LA78/12-05	76000	Díaz Orueta Adolfo	\$20,000.00
PD-00LA77/12-05	75999	Sánchez López José Luis	20,000.00
TOTAL			\$40,000.00

Al registrar en su contabilidad las aportaciones antes señaladas, la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a la diferencia de \$20,000.00, el partido presentó una póliza de corrección; sin embargo, el registro contable fue aplicado erróneamente, toda vez que la cancelación de cuentas contables no corresponde con los movimientos de la póliza observada. A continuación se detallan las pólizas en comento:

Póliza original:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA		CARGO	ABONO
	NÚMERO	CONCEPTO		
PI-00L561/09-05	10-101-1015-0011	CBCEN-PRD-PROGOB-0868780	\$20,000.00	
	41-410-4100-0006	VARIOS		\$20,000.00

Póliza de corrección:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA		CARGO	ABONO
	NÚMERO	CONCEPTO		
PD-00LA76/12-05	41-410-4100-0006	VARIOS	\$20,000.00	
	10-101-1015-0005	CBCEN 4022142012		\$20,000.00

Como se puede observar, el partido afectó la cancelación a una cuenta contable de bancos distinta a la de la póliza observada, sin embargo, es preciso señalar que anexo a dicha póliza se localizaron el recibo de aportación de militantes folio 75998 a favor de López Hernández Rosalinda por un importe de \$20,000.00, así como la ficha

de depósito original por la aportación efectuada a la cuenta bancaria número 4030868780 de HSBC de México, S.A.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Al no registrar dicha aportación y no reportarla, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 16-A-4 y 19.2 del Reglamento en la materia. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por \$20,000.00.”

Conclusión 8

Al verificar las subcuentas “Militantes” y “Otros”, se localizó el registro de varias pólizas por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que las subcuentas contables de Bancos utilizadas por el partido para la “Gira del candidato único registrado para la Presidencia de la República” reportaran correctamente la totalidad de los depósitos por concepto de aportaciones de militantes, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Efectuara las correcciones correspondientes.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejaran dichas correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 15.2, 16-A.5, 19.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como en el

primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- El partido presentó pólizas contables con documentación soporte por un monto de \$23,900.00, de las cuales se constató que su registro contable es correcto. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.
- Por lo que corresponde a un monto de \$950.00 el partido presentó 2 pólizas mediante las cuales canceló las aportaciones observadas; sin embargo, anexos a las citadas pólizas se localizaron dos recibos de aportaciones de Militantes “RM”, así como las fichas de depósito bancario originales correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE		RECIBO “RM”			CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO
REGISTRO ORIGINAL	POLIZA DE CANCELACIÓN	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	
PI-00L374/08-05	PD-LA0018/12-05	75658	Lambarri Barrera Ma. Isabel	\$800.00	4030868772
PI-00L752/09-05	PD-LA0019/12-05	86418	Cabrera Gazano Gerardo	150.00	4030868780
TOTAL				\$950.00	

A lo anterior, conviene señalar que los folios de los recibos de aportaciones antes citados se encuentran relacionados en el control de folios presentado por el partido. Asimismo, en los estados de cuenta bancarios correspondientes se localizaron los depósitos en comento.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al no registrar y reportar las aportaciones de militantes amparados con los recibos antes citados, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por \$950.00.”

Conclusión 19

De la revisión a los auxiliares contables de las subcuentas de aportaciones de “Militantes”, “Otros” y “Aportaciones en Efectivo Gira”, se localizó el registro de seis pólizas en las cuales se observó que la contrapartida que se afecta es a las subcuentas de bancos 4030868772 y 4030868780, sin embargo, en los auxiliares contables de las subcuentas de bancos ya citadas no se refleja el registro de dichas pólizas.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara los auxiliares contables donde se reflejara su registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 3.1, 4.1, 15.2, 16-A.4, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las pólizas originales con su respectiva póliza de reclasificación y auxiliares contables, señaladas a esta observación (...), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto a la diferencia de \$1,900.00, el partido presentó 3 pólizas de cancelación, con las cuales eliminó el registro contable de las aportaciones del rubro de ingresos específicamente de la subcuentas de militantes "Otros" y de simpatizantes "Programa de Gobierno", sin embargo, efectuó la cancelación de los montos observados de una cuenta bancaria distinta a la que aparece codificada en la póliza observada por la autoridad electoral, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM"				CUENTA BANCARIA SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	PÓLIZA DE CANCELACIÓN	FICHA DE DEPÓSITO Y PÓLIZA OBSERVADA
MILITANTES OTROS						
PD-LA0030/12-05	75237	01-08-05	Melo Manzano Gabriel Tomás	\$700.00	4022142012	4030868772
PD-LA0031/12-05	75240	01-08-05	Martínez Prieto Benjamín	700.00	4022142012	4030868772
TOTAL OTROS				\$1,400.00		
SIMPATIZANTES APORTACIONES PROGRAMA DE GOBIERNO	RECIBO "RSEF"					
PI-001580/05-05	187	22-08-05	Rostro Enhorabuena Antonio	\$500.00	4022142012	4030868780
TOTAL SIMPATIZANTES				\$500.00		
GRAN TOTAL				\$1,900.00		

A lo anterior, cabe señalar que anexo a las pólizas de cancelación el partido presentó las pólizas observadas inicialmente con su respectivo recibo de aportación de militantes y simpatizantes en original, los cuales se encuentran relacionados como utilizados en los controles de folios presentados por el partido, así como las fichas de depósito bancario con sello original del banco.

Por lo antes expuesto, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$1,900.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 16-A.4 del Reglamento en la materia y el Primer párrafo del inciso b) del oficio STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005."

IV. Cuenta Bancaria

Análisis de los Hechos, Materia de la Irregularidad

Conclusión 17

Del Dictamen Consolidado se desprende que de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se observó que el partido aperturó dos cuentas bancarias para el control de los recursos destinados a la “Gira del Candidato Único, registrado para la Presidencia de la República”, las cuales se detallan a continuación.

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
HSBC México, S.A.	4030868780
HSBC México, S.A.	4030868772

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, se observó que a estas cuentas ingresaron recursos provenientes de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo, sin embargo, dichos recursos debieron ser depositados previamente en una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional “CB-CEN” y posteriormente realizar la transferencia de recursos a las citadas cuentas como una aportación del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.3, 1.5, 16-A.4, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso b) del oficio STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a esta observación es preciso reiterar lo establecido en los párrafos iniciales de este oficio, respecto a la naturaleza específica del Informe Voluntario de los Ingresos y Gastos aplicados a la Gira del Candidato Único Registrado para la Presidencia de la República (sic).”

Dado el hecho, este instituto político atendió el manejo de los recursos específicos de la Gira en comento, en atención a lo dispuesto por el Reglamento de merito (sic), no así como se establece tanto en el artículo (sic) 16A (sic) y el ‘Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006' como un proceso de elección interna, toda vez que no lo es. Por consiguiente, las dos cuentas que se abrieron para el manejo de los ingresos y gastos relacionados con la multicitada Gira, corresponden a lo dispuesto en el artículo 1.3 de Reglamento en la materia, esto es, una cuenta CBCEN.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que el propio partido señaló que las cuentas que fueron abiertas y reportadas a la autoridad electoral, a través de las cuales controló los ingresos y egresos destinados a la propaganda y promoción de la gira del candidato único, registrado para la Presidencia de República, corresponden a cuentas bancarias del Comité Ejecutivo Nacional “CBCEN” y que no abrió una cuenta “CBCEI” reiterando que no llevó a cabo un proceso de selección interna.

Sin embargo, como se ha señalado anteriormente en el presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática sí efectuó un proceso de selección interna de su candidato a la Presidencia de la República.

Cabe señalar, que las normas son claras al establecer que en el caso de que la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña electoral interna en particular, debiendo estar a nombre del partido político y se identificarán como CBCEI- (PARTIDO)(CANDIDATO)-(CANDIDATURA).

Por lo tanto, al no abrir una cuenta bancaria “CBCEI” para controlar los ingresos y egresos realizados por el partido relativos a su proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento en la materia, así como en el párrafo segundo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

V. Falta de Presentación de Documentación Comprobatoria de Egresos

Análisis de los Hechos, Materia de las Irregularidades

Conclusiones 23, 25, 26, 27, 28, 33 y 36

Conclusión 23

De la verificación efectuada a la subcuenta “Prensa”, se observó el registro contable de diversas pólizas que carecían de la documentación soporte del gasto erogado por un total de **\$37,335.50**.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La página completa de las inserciones en prensa correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, Segundo y Tercero, y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y séptimo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004 y 30 de mayo de 2005, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas originales con su respectiva documentación soporte de los caso en que fue posible recabar dicha documentación, sin embargo aclaramos que este instituto político esta realizando las consultas correspondientes del caso con los Comités Ejecutivos Estatales respectivos para determinar el origen del pago de dichas inserciones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar totalmente y en tan corto plazo, la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

(...)

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación a que hace referencia en su escrito el partido, se observó que presenta 9 pólizas de egresos observadas; sin embargo, estas no contienen la documentación soporte correspondiente al gasto, ni el ejemplar de las inserciones en prensa. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$37,335.50, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.7, 16-A.4, y 19.2 del Reglamento en la materia, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 25

De la verificación efectuada a la subcuenta “Radio”, se localizó el registro de diversas pólizas, que carecían de la documentación soporte del gasto por un total de **\$881,711.30**.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las hojas membretadas con la totalidad de datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y séptimo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004 y 30 de mayo de 2005, vigente en el ejercicio de referencia, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con los Comités Ejecutivos Estatales respectivos para determinar el origen del pago de dichas inserciones(sic), sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización

y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que corresponde a la diferencia por un monto de \$766,216.80 el partido no presentó la documentación original soporte del gasto reportado. A continuación se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-012589/08-05	\$18,400.00
PE-012590/08-05	18,400.00
PE-012604/08-05	18,400.00
PE-012719/08-05	7,365.00
PE-012757/08-05	18,025.10
PE-012758/08-05	11,546.00
PE-0G0937/10-05	15,717.00
PE-0G0995/10-05	7,877.50
PE-0G0626/08-05	22,204.20
PE-0G0756/08-05	4,485.00
PE-0G0829/08-05	4,900.00
PE-0G0830/08-05	4,876.00
PE-0G0728/08-05	2,760.00
PE-0G0785/09-05	2,300.00
PE-0G0806/09-05	1,840.00
PE-G01042/11-05	19,320.00
PE-G01043/11-05	16,468.00
PE-G01044/11-05	10,120.00
PE-G01045/11-05	7,760.00
PE-G01046/11-05	22,770.00
PE-G01049/11-05	2,300.00
PE-G01050/11-05	9,660.00
PE-G01051/11-05	11,960.00
PE-G01052/11-05	10,350.00
PE-G01053/11-05	23,690.00
PE-G01057/11-05	9,660.00
PE-G01058/11-05	5,566.00
PE-G01059/11-05	33,764.00
PE-G01060/11-05	8,372.00
PE-G01061/11-05	30,774.00
PE-G01062/11-05	30,774.00
PE-G01063/11-05	18,952.00
PE-011069/11-05	3,956.00
PE-011078/11-05	21,217.50
PE-011081/11-05	16,560.00
PE-011084/11-05	17,250.00
PE-011077/11-05	22,080.00
PE-011086/11-05	9,200.00
PE-011114/11-05	12,420.00
PE-011115/11-05	6,900.00
PE-011117/11-05	16,698.00
PE-011122/11-05	25,000.00
PE-011123/11-05	9,936.00
PE-011124/11-05	8,395.00
PE-011125/11-05	11,758.00
PE-011126/11-05	5,692.50
PE-011129/11-05	5,692.50
PE-0G0779/09-05	6,900.00
PE-0G1031/10-05	54,625.00
PE-0G1032/10-05	15,352.50
PE-0G1033/10-05	10,350.00
PE-0G1036/11-05	7,935.00
PE-0G1037/11-05	4,830.00
PE-0G1040/11-05	15,778.00
PE-011071/11-05	10,465.00
PE-011097/11-05	15,870.00
Total	\$766,216.80

En consecuencia, al no presentar la documentación original soporte del gasto reportado en su contabilidad, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$766,216.80. Al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 26

De la revisión a la subcuenta “Radio”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron sus respectivas pólizas ni el soporte documental correspondiente en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, por un total de \$85,224.00.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las hojas membretadas con la totalidad de datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y séptimo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004 y 30 de mayo de 2005, así como lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con los Comités Ejecutivos Estatales respectivos para determinar el origen del pago de dichas inserciones (sic), sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que éste es el responsable de reportar y presentar la totalidad de los gastos que beneficiaron al candidato único registrado para la Presidencia de la República, en consecuencia, al no presentar las pólizas contables, facturas a nombre del partido en original y con requisitos fiscales, así como las hojas membretadas de los promocionales transmitidos por un monto de \$85,224.00, la observación se consideró no subsanada. Al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 27

De la revisión a la subcuenta “Radio”, se observaron pólizas de las cuales el importe registrado no coincidía con el de su respectiva factura. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE							
PE-0G0661/08-05	AM 17052	30/08/05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	\$56,338.50	\$11,500.00	\$44,838.50					
PE-0G0683/08-05	22504	25/08/05	Servicios Promocionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	23,000.00	9,200.00	13,800.00					
PE-0G0690/08-05	26136	30/08/05	Radio Televisora de Morelia, S.A.	7,130.00	460.00	6,670.00					
PE-011083/11-05	1506	30/11/05	Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V.	15,525.00	17,250.00	53,406.00					
	1507			690.00							
	1508			1,932.00							
	1509			15,525.00							
	1510			690.00							
	1511			1,932.00							
	1503			15,525.00							
	1504			690.00							
	1505			1,449.00							
	1542			16,698.00							
	PE-0G1004/10-05			7313			03/11/05	Amalia Fonseca Villanueva	7,452.00	3,726.00	3,726.00
	PE-0G0680/08-05			U14175			31/08/05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	28,750.00	17,250.00	11,500.00
PE-0G0953/10-05	14516	17/10/05	Sistema Radiante XXI, S.A. de C.V.	14,950.00	28,060.00	30,820.00					
	14595	26/10/05		9,200.00							
	14158	30/08/05		34,730.00							
TOTAL				\$252,206.50	\$87,446.00	\$164,760.50					

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que hiciera las correcciones que procedieran y presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejaran las correcciones en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.10, 16-A.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta las pólizas originales que integran el monto total del pago correspondiente al gasto registrado, por cada uno de los proveedores mismos que se piden (sic) constatar (...), así como sus respectivos auxiliares contables, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 12.10, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia. “

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis efectuado a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó 8 pólizas contables, por un monto de \$80,534.50, las cuales corresponden al registro contable de las diferencias observadas a las facturas de los siguientes proveedores:

NÚMERO	FECHA	FACTURA		PÓLIZA OBSERVADA	IMPORTE REGISTRADO INICIALMENTE	DIFERENCIA OBSERVADA	PÓLIZA DE CORRECCIÓN	IMPORTE	
		PROVEEDOR	IMPORTE					PARCIAL	TOTAL
AM 17052	30-08-05	Grupo ACIR, S.A. de C.V.	\$56,338.50	PE-0G0661/08-05	\$11,500.00	\$44,838.50	PE-0G0659/08-05	\$12,696.00	\$44,838.50
							PE-0G0660/08-05	8,464.00	
							PE-0G0676/08-05	12,178.50	
							PE-0G0677/08-05	11,500.00	
22504	25-05-05	Servicios Promocionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	23,000.00	PE-0G0683/08-05	9,200.00	13,800.00	PE-0G0678/08-05		13,800.00
26136	30-08-05	Radio Televisora de Morelia, S.A.	7,130.00	PE-0G0690/08-05	460.00	6,670.00	PE-0G0658/08-05		6,670.00
7313	03-11-05	Amalia Fonseca Villanueva	7,452.00	PE-0G01004/08-05	3,726.00	3,726.00	PE-0G0929/10-05		3,726.00
U14175	31-08-05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	28,750.00	PE-0G0680/08-05	17,250.00	11,500.00	PE-0G0679/08-05		11,500.00
TOTAL			\$122,670.50		\$42,136.00	\$80,534.50		\$44,838.50	\$80,534.50

Por tal razón, la observación por dicho importe se consideró subsanada.

En relación al proveedor Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V. el partido presentó únicamente dos pólizas contables de registro por un monto de \$33,810.00, que corresponde a parte de las facturas observadas. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO	FECHA	FACTURA		PÓLIZA OBSERVADA INICIALMENTE	IMPORTE REGISTRADO INICIALMENTE	PÓLIZAS ADICIONALES	IMPORTE		DIFERENCIA NO SUBSANADA
		PROVEEDOR	IMPORTE				PARCIAL	TOTAL	
1506	30-11-05	Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V.	\$15,525.00	PE-011083/11-05	\$17,250.00	PE-0G1084/11-05 PE-0G1081/11-05	\$17,250.00	\$33,810.00	\$19,596.00
1507			690.00						
1508			1,932.00						
1509			15,525.00						
1510			690.00						
1511			1,932.00						
1503			15,525.00						
1504			690.00						
1505			1,449.00						
1542			16,698.00						

Por lo tanto al no registrarse contablemente el total de las facturas antes citadas, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$19,596.00, toda vez que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 28

De la revisión a la subcuenta “Radio”, se observaron pólizas de las cuales el importe registrado no coincidía con el de su respectiva factura. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE							
PE-0G0661/08-05	AM 17052	30/08/05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	\$56,338.50	\$11,500.00	\$44,838.50					
PE-0G0683/08-05	22504	25/08/05	Servicios Promocionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	23,000.00	9,200.00	13,800.00					
PE-0G0690/08-05	26136	30/08/05	Radio Televisora de Morelia, S.A.	7,130.00	460.00	6,670.00					
PE-011083/11-05	1506	30/11/05	Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V.	15,525.00	17,250.00	53,406.00					
	1507			690.00							
	1508			1,932.00							
	1509			15,525.00							
	1510			690.00							
	1511			1,932.00							
	1503			15,525.00							
	1504			690.00							
	1505			1,449.00							
	1542			16,698.00							
	PE-0G1004/10-05			7313			03/11/05	Amalia Fonseca Villanueva	7,452.00	3,726.00	3,726.00
	PE-0G0680/08-05			U14175			31/08/05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	28,750.00	17,250.00	11,500.00
PE-0G0953/10-05	14516	17/10/05	Sistema Radiante XXI, S.A. de C.V.	14,950.00	28,060.00	30,820.00					
	14595	26/10/05		9,200.00							
	14158	30/08/05		34,730.00							
TOTAL				\$252,206.50	\$87,446.00	\$164,760.50					

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que hiciera las correcciones que procedieran y presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejaran las correcciones en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.10, 16-A.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta las pólizas originales que integran el monto total del pago correspondiente al gasto registrado, por cada uno de los proveedores mismos que se piden (sic) constatar (...), así como sus respectivos auxiliares contables, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 12.10, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia. “

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“... con respecto al proveedor Sistema Radiante XXI, S.A. de C.V. el partido presentó dos pólizas contables de registro por un monto de \$34,960.00, sin embargo, dicho importe resulta mayor que el importe de las facturas observadas, como a continuación se detalla:

NÚMERO	FECHA	FACTURA PROVEEDOR	IMPORTE		PÓLIZA OBSERVADA	IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA OBSERVADA	PÓLIZAS DE CORRECCIÓN	IMPORTE		DIFERENCIA SIN DOCUMENTACIÓN
			PARCIAL	TOTAL					PARCIAL	TOTAL	
14516	17-10-05	Sistema Radiante XXI, S.A. de C.V.	\$14,950.00	\$58,880.00	PE-0G953/10-05	\$28,060.00	\$30,820.00	PE-0G06886/10-05 PE-0G0996/10-05	\$25,760.00	\$34,960.00	\$4,140.00
14595	26-10-05		9,200.00						9,200.00		
14158	30-08-05		34,730.00								

Por tal razón el importe de \$30,820.00, se consideró subsanado, toda vez que fue registrado y reportado como gasto. Sin embargo, respecto a la diferencia de \$4,140.000 al no presentar documentación original soporte el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como lo señalado en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 33

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra lo reportado en las hojas membretadas de las radiodifusoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso b) del Reglamento en la materia, anexas al Informe presentado por el partido, se observó que no reportó la totalidad de los promocionales del Candidato Único Andrés Manuel López Obrador, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Derivado de lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas; proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales; presentara el correspondiente soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales; y presentara las respectivas

hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que señala la normatividad o, en su caso, el REL-PROM correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/338/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: la frecuencia, fecha de transmisión, hora de transmisión, tipo de promocional y duración de la transmisión. De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada, por lo que con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación las cuales reflejan el gasto realizado en Radio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización

y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

En relación a la factura presentada por un importe de \$1,300,000.00, se observó en el concepto que corresponde a un paquete publicitario que incluye: la producción de volantes y spots para radio y transmisión de spots, sin embargo, no contiene el precio unitario, ni el costo por cada uno de los servicios prestados. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
PD-OOLA83112-05	699	09112105	TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.	PAQUETE DE PRODUCCIÓN DE VOLANTE Y SPOT PARA RADIO ASÍ COMO TRANSMISIÓN DE SPOTS RELACIONADOS CON LA TOMA DE PROTESTA DEL LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL SÁBADO 10 DE DICIEMBRE DE 2005, CONSISTENTE EN: ELABORACIÓN DE SPOT DE RADIO Y VOLANTE TRANSMISIÓN DE SPOTS EN LAS SIGUIENTES RADIODIFUSORAS: XHCU-FM, XHCMR-FM, CUAUTLA, MOR. XHTV-FM, XHCM-FM, CUERNAVACA, MOR. XHORO-FM, XETCP-AM, XHOLA-FM, XEZAR-AM, PUEBLA, PUE., XELU-AM, CD. SERDAN, PUE. XHMAXX-FM, SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE XEKA-AM, QUERETARO, QRO. XHZA-FM, XHENO-FM, XHRJ-FM, TOLUCA, EDO. MEX. XEJP-AM, XERC-FM, XEQR-FM, XHMM-FM, XEBS-AM, XEPH-AM, XEFR-AM, XEL-AM, XHDFM-FM, XHPOP-FM, XHSH-FM, XHEXA-FM, SHMVS-FM. DISTRITO FEDERAL. XHTLAX-FM, XETT-AM, TLAXCALA, TAX. XEQB-AM, XENO-AM, XHNO-FM, TULANCINGO, HGO. XEXE-AM, XHTXO-FM, TAXCO, GRO. XHVP-FM, ATLIXCO, PUE. XECCEL-AM, XERE-AM, XHCGT-FM, CELAYA, GTO. XHITO-FM, XHJTA-FM, IRAPUATO, GTO. XERD-AM, XEPK-AM, PACHUCA, HGO. TRANSMISIÓN POR EL CANAL 52 DE LA TOMA DE PROTESTA EN VIVO. ELABORACIÓN DE 3,000,000 DE VOLANTES-INVITACIÓN.
				\$1,300,000.00

Por lo anterior el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 16-A.4 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29 párrafos Primero, Segundo y Tercero, y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación...”

Conclusión 36

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra lo reportado en las hojas membretadas de las televisoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, anexas al Informe presentado por el partido, se observó que no reportó la totalidad de los promocionales del candidato Andrés Manuel López Obrador, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	4	7	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	39	47	82	168
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	39	47	82	168
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	32	33	34	

Toluca, Edo. de México

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	31 TOL.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	35	

Guadalajara, Jal.

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	11 JAL	13 JAL	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	3	4
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	3	4
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	36	37	

Monterrey, N.L.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	4 MTY	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	8	8
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	8	8
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	38	

Puebla, Pue.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	6 PUE.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	8	8
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	8	8
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	39	

Tijuana, B.C.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	27 TIJ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	17	17
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	17	17
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	40	

Cd. Juárez, Chih.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	11 CHIHUAHUA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	41	

Derivado de lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que aclarara las diferencias; proporcionara las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales; presentara el correspondiente soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales; y presentara las respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos que señala la normatividad o, en su caso, el "REL-PROM" correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados y los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos, del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/338/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: canal, fecha y hora de transmisión, tipo de promocional y duración.

De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte y auxiliares contables las cuales reflejan el gasto realizado en Televisión y que se refieren a la observación de la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la

información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

El partido presentó una póliza de diario que corresponde a una Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$411,527.50. De la revisión a dicha póliza se observó que carece de la factura del gasto registrado y las hojas membretadas con el detalle de los promocionales transmitidos en Televisión. A continuación se indica la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-00LA85/12-05	\$411,527.50

A lo anterior, es preciso señalar que anexo a la póliza de registro antes citado se localizó una relación de promocionales transmitidos en Televisión que carece de membrete de la empresa televisora, siglas, identificación del promocional y la hora de transmisión de cada uno de los promocionales, además de que no presentó la factura correspondiente al gasto de dichos promocionales. Por lo que dicha relación carece de valor probatorio. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la factura y sus respectivas hojas membretadas que reúnan la totalidad de los datos señalados en la normatividad por un importe de \$411,527.50 el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

VI. Falta de presentación o de requisitos de Hojas Membretadas

Análisis de los Hechos, Materia de las Irregularidades

Conclusiones 29, 30, 31 y 35

Conclusión 29

De la verificación a la subcuenta “Radio”, se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental factura y hoja membretada, sin embargo, se observó que el monto de ambas no coincide como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	IMPORTE	
PE-011085/11-05	3852	16/11/05	Radiodifusora XEOA AM, S.A. de C.V.	\$17,250.00	\$21,250.00	-\$4,000.00

Mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Registrara y presentara la factura correspondiente a la diferencia determinada en las hojas membretadas.
- Presentara la póliza de registro, auxiliar contable y balanza de comprobación donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que el proveedor, Radiodifusora XEOA AM, S.A. de C.V., presento a este instituto político una cotización en hoja membretada por el importe de \$21,250.00 en el entendido de que se realizarían todas las transmisiones en ella descritas, sin embargo, por causas ajenas a ambas partes no se completo el total de spots acordados. Por tal motivo se tiene registrado un pago únicamente por \$17,250.00.

En consecuencia, se esta llevando a cabo una conciliación con el proveedor para que este nos pueda emitir la hoja membretada donde ese (sic) señalen únicamente los spots transmitidos, situación que al momento de la entrega del presente oficio no se ha podido concluir totalmente en tan corto plazo, por

lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presenta documentación alguna que avale su dicho, aunado a que el importe de los promocionales transmitidos y reportados en la hoja membretada del proveedor debe coincidir con el importe de la factura debe coincidir con los promocionales transmitidos y reportados en la hoja membretada del proveedor. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$4,000.00, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, así como en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 30

De la revisión a la subcuenta “Radio”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas, así como hojas membretadas de los promocionales transmitidos en radio; sin embargo, se observó que estas últimas no reunían la totalidad de los datos que establece el Reglamento en la materia. En el Anexo 10 del oficio STCFRPAP/338/06 (Anexo 11 del Dictamen) se detallan los casos en comento.

Mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las hojas membretadas que amparaban las facturas correspondientes y que contuvieran la totalidad de los datos

establecidos en la normatividad, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que, con independencia de que este instituto político ha presentado documentación comprobatoria relativa a las operaciones mercantiles realizadas con los proveedores señalados por la autoridad electoral, se esta (sic) llevando a cabo una conciliación con los proveedores para que estos nos emitan las hojas membretadas que señalen únicamente los spots transmitidos en cada caso, situación que al momento de la entrega del presente oficio no se ha podido concluir totalmente en tan corto plazo, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que deberán solicitar que junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga lo siguiente:

- El nombre de la estación.
- La banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron, los promocionales difundidos.
- El número de ocasiones en que se transmitieron especificando el tipo de promocional de que se trata, la duración del mismo y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Por lo tanto, al no presentar las hojas membretadas que amparan las facturas correspondientes, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$392,824.38 (Anexo 11 del presente Dictamen), al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 31

De la revisión a la subcuenta “Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad en radio; sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las hojas membretadas correspondientes donde se relacionan los promocionales transmitidos. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0G0843/09-05	13779	LA FM DE CIUDAD GUZMAN, S.A. DE C.V.	Anuncios de 20" del 1 al 8 de septiembre de 2005.	\$11,500.00
PE-0G0915/10-05	46981	PROMOLEVY, S.A. DE C.V.	Paquete publicitario transmitido del 6 al 9 de octubre de 2005.	13,800.00
PE-0G0989/10-05	7021	TREJO GARCIA JOSE GUADALUPE MANUEL	Publicidad	5,175.00
PE-011108/11-05	5489	PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	Spots publicitarios.	2,706.00
PE-011139/12-05	43929	RADIO COMERCIALES, S.A. DE C.V.	Spots publicitarios.	100,774.50
PE-G10886/09-05	9771	RADIO Y TELEVISIÓN PROFESIONAL, S.A. DE C.V.	Transmisión de spots.	2,640.00
PE-G10892/09-05	1770 A	GONZÁLEZ MEZA SÁNCHEZ YOLANDA	70 spots.	4,025.00
PE-0G0705/08-05	1297 Q	COMERCIALIZADORA DE AUDIO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	40 spots del 29 de agosto al 1 de septiembre de 2005.	13,892.00
PE-0G0706/08-05	0618 ON	COMERCIALIZADORA DE AUDIO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	40 spots del 29 de agosto al 1 de septiembre de 2005.	8,372.00
PE-0G0841/09-05	7092	RADIO SURESTE, S.A. DE C.V.	48 spots publicitarios.	13,317.00
PE-0G0849/09-05	2408	OJEDA PEREZ FABIAN ALEJANDRO	13 spots publicitarios.	10,465.00
PE-0G0838/09-05	8023	RADIODIFUSORAS XEKZ, S.A. DE C.V.	Spots	1,932.00
PE-0G0805/09-05				
PE-0G0685/08-05	A 17981	GRUPO ACIR MORELOS, S.A. DE C.V.	20 spots del 26 al 28 de agosto de 2005.	13,800.00
PE-0G0896/08-05	1744	MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ	Pago de evento político	3,000.00
PE-0G0783/09-05	7096	RADIO Y TELEVISIÓN DE HIDALGO, S.A. DE C.V.	40 patrocinios de 20 segundos en red estatal.	5,060.00
PE-0G0826/09-05	A 0045	ORGANIZACIÓN RADIOFONICA ESTRELLA DE ORO DE PUEBLA, S.A.	Pago de 27 spots del 7 al 9 de septiembre de 2005.	18,860.00
PE-0G0827/09-05	6640	MARCONI COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	Publicidad transmitida del 07 al 09 de septiembre de 2005.	8,510.00
PE-0G0954/10-05	54105	GRUPO ACIR PUEBLA, S.A. DE C.V.	Anuncios radiados del 13 al 15 de octubre de 2005	32,188.50

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0G0954/10-05	54106	GRUPO ACIR PUEBLA, S.A. DE C.V.	Anuncios radiados del 13 al 15 de octubre de 2005	5,244.00
PE-0G0965/10-05	10958	GRUPO ACIR MORELOS, S.A. DE C.V.	Pago de spots em radio	13,800.00
PE-0G0998/10-05	16533	RADIO XHMAXX, S.A. DE C.V.	Publicidad transmitida del 10-10-05 al 13-10-05 para visita de AMLO	8,625.00
PE-0G0999/10-05	CUE 1337	RADIO AMERICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	40 Cápsulas de 1:30 segundos de Andrés Manuel López obrador	18,400.00
PE-0G0926/10-05	29022	GRUPO RADIO ZAMORA, S.A. DE C.V.	40 spots López Obrador en Zamora	4,163.00
PE-0G0925/10-05				
PE-0G0932/10-05	29118	GRUPO RADIO ZAMORA, S.A. DE C.V.	40 spots de 30 segundos	4,048.00
PE-0G0975/10-05	10643	STEREO 94 DE MICHOACAN, S.A. DE C.V.	Publicidad transmitida del 17 al 19 de octubre	2,484.00
PE-0G0976/10-05	15636	LARIS RODRIGUEZ JOSE	45 spots de 30 segundos	4,140.00
PE-0G0977/10-05	33782	XEML, S.A. DE C.V.	60 spots de 30 segundos	5,520.00
PE-0G0979/10-05	3403	SAGA DEL CUPATITZIO, S.A. DE C.V.	Prd. Invitación AMLO	4,830.00
PE-0G0711/08-05	A 18157	PROMOCIONES Y PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	Pago de 60 spots	30,332.40
PE-0G0701/08-05				
PE-0G0702/08-05				
PE-0G0650/08-05	1481	GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.	50 spots y un control remoto evento día 26-08-05 Lic. Andrés M. López Obrador	9,200.00
PE-0G0680/08-05	U1475	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	Transmisión de spots	28,750.00
TOTAL				\$409,553.40

Mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparan las facturas antes citadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que, con independencia de que este instituto político ha presentado documentación comprobatoria relativa a las operaciones mercantiles realizadas con los proveedores señalados por la autoridad electoral, se esta llevando a cabo una conciliación con los proveedores para que estos nos emitan las hojas membretadas que señalen únicamente los spots transmitidos en cada caso, situación que al momento de la entrega del presente oficio no se ha podido concluir totalmente en tan corto plazo, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución

Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al no presentar las hojas membretadas de las facturas observadas, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$409,553.40, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Conclusión 35

De la revisión a la subcuenta “Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad en televisión, sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las hojas membretadas correspondientes donde se relacionan los promocionales transmitidos.

A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-G10892/09-05	0375	Gaelyn Lissette Eugenia García Siurob	Transmisión de spots canal 14	\$2,587.00
PE-OG0968/10-05	B4999	Canal 13(Trece) de Michoacán, S.A. de C.V.	Transmisión Programa Especial Andrés Manuel López Obrador	97,750.00
TOTAL				\$100,337.00

Mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban las facturas antes citadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que, con independencia de que este instituto político ha presentado documentación comprobatoria relativa a las operaciones mercantiles realizadas con los proveedores señalados por la autoridad electoral, se esta (sic) llevando a cabo una conciliación con los proveedores para que estos nos emitan las hojas membretadas que señalen únicamente los spots transmitidos en cada caso, situación que al momento de la entrega del presente oficio no se ha podido concluir totalmente en tan corto plazo, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al no presentar la hojas membretadas que amparan las dos facturas señaladas, por lo que la observación no se consideró subsanada por un importe de \$100,337.00. Toda vez que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentara el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las **conclusiones 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 20, 30, 31, 35 y 36** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el

otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de

Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

I. Faltas Relacionadas con Registros Contables

Análisis de las Normas Violadas

Conclusiones 4, 9,10, 13, 14, 16 y 34

El Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 3.9 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

“El partido deberá de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional o por el órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federal, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.”

La norma claramente señala la correspondencia que debe de existir entre los recibos expedidos por el partido político nacional y el control de folios existente, es decir, la obligación impuesta a los institutos políticos tiene la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones.

Al partido político nacional, de acuerdo a lo que señala el Dictamen consolidado correspondiente, inicialmente le fue observado el registro de pólizas que no fueron presentadas a la autoridad electoral, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006. De tal manera, el instituto político aclaró a la autoridad fiscalizadora la situación de las pólizas observadas y presentó diversa documentación de la que se desprende el recibo RM identificado con el folio 75164 a nombre de Patricia Carmona Domínguez por la cantidad de \$571.00, recibo que al ser cotejado con el control de folios presentado no se encuentra relacionado.

En consecuencia, la aplicación de la disposición reglamentaria señalada permite concluir que el partido político estaba obligado a llevar un adecuado registro de la totalidad de los recibos que expide, identificando claramente en el control de folios correspondiente, la situación de todos y cada uno de ellos, es decir, si fueron utilizados, cancelados, pendientes de utilizar, así como la identificación del aportante y el monto de la aportación.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

El Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus

Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que la letra señala:

“Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.”

De tal manera, en el registro de sus operaciones y el debido control de las mismas, los partidos políticos tienen como obligación no solamente observar lo dispuesto por el reglamento antes citado, sino además observar los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Dicha obligación tiene la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las operaciones que el partido político realice.

De acuerdo a lo que señala el Dictamen consolidado en las conclusiones identificadas en los numerales **9, 10, 13, 14 y 16**, al partido político le fueron observadas, respectivamente, las siguientes irregularidades:

- El registro de varias pólizas por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.
- De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral.
- De la revisión al Control de Folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo “CF-RSEF” se observó que un recibo anexo a una póliza contable no estaba registrado contablemente en la cuenta.
- Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo “CF-RSEF”, se observaron recibos “RSEF” relacionados como utilizados; que no se localizaron físicamente en las pólizas presentadas a la autoridad electoral.

- Al verificar la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se localizó el registro de pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.

Dichas irregularidades fueron hechas del conocimiento del partido político mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006, por lo que el instituto político realizó diversas aclaraciones a la autoridad fiscalizadora respecto a lo observado, sin embargo de la documentación presentada y las correcciones realizadas se desprenden inconsistencias comunes respecto a los asientos contables del partido, es decir, existen errores en cuanto al registro de los pólizas y las fichas de depósito anexas que indican que el depósito por la aportación se realizó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.

En consecuencia, la aplicación de la disposición reglamentaria señalada permite concluir que el partido político estaba obligado a llevar un adecuado registro contable, en el que coincidieran plenamente los elementos integrantes del mismo, tales como cuentas, subcuentas, balanza de comprobación, pólizas, recibos, fichas de depósito, entre otros.

Respecto a la conclusión **34**, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 12.10 del Reglamento de la materia, que señala:

“Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento.”

Los partidos políticos tienen como obligación identificar y comprobar los gastos que realicen en los rubros de prensa, radio y televisión, empleando un registro claro que pueda identificar plenamente las operaciones realizadas en dichos rubros, dicha obligación tiene la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que

permitan la plena verificación de cada una de las acciones que el partido político realice.

La irregularidad observada se hizo del conocimiento del partido mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006, realizando el instituto político diversas aclaraciones a la autoridad fiscalizadora respecto a lo observado, sin embargo de la documentación presentada y las correcciones realizadas se desprende que si bien el partido realizó un cargo y abono por el mismo monto a la subcuenta radio, no modificó el registro observado en la subcuenta de gastos televisión, es decir, existen errores en cuanto al registro de los pólizas y las fichas de depósito anexas que indican que el depósito por la aportación se realizó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.

En consecuencia, la aplicación de la disposición reglamentaria señalada permite concluir que el partido político estaba obligado a llevar un adecuado registro contable, en el que se identificara el cargo respectivo en la cuenta correcta.

II. Falta de Presentación de Documentación Comprobatoria de Ingresos

Análisis de las Normas Violadas

Conclusiones 5, 6, 11, 12, 15 y 18

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 4.8, 16-A.4, 16.A.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 4.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de simpatizantes deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación.

El artículo 16-A.4 del referido Reglamento, establece, entre otras obligaciones, que todos los ingresos y egreso que se realicen con motivo de las campañas internas deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento de la materia, para la comprobación de ingresos y egresos.

El artículo 16-A.6 del referido Reglamento, dispone que para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las campañas electorales internas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos 'RM', 'RSEF' y 'RSES' previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó los recibos "RSEF" que le fueron observados y solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido las pólizas, la balanza de comprobación los movimientos relacionados, los recibos "RSEF" debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito, y la copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte.

Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, respecto de las 18 pólizas de ingresos por un monto de \$2,327,080.00, presentó las pólizas sin la documentación documental correspondiente, concretamente, las fichas de depósito y los recibos "RSEF" correspondientes.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó el recibos "RSEF" que le fue observado y solicitado por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas, la balanza de comprobación, los recibos "RSEF" con su ficha de depósito correspondiente, y la copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte. Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, presentó una póliza de registro por un importe de \$970,000.00 que contiene anexa la ficha original de depósito bancario y copia del cheque de la aportación, pero no se localizó el recibo de aportaciones de Simpatizantes en efectivo "RSEF" correspondiente a la aportación recibida.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó los recibos "RSEF" que le fueron observados y solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido los recibos de Aportación de Simpatizantes “RSEF” en original y las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, así como la ficha de depósito de las aportaciones en original.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba los recibos observados por la autoridad electoral, así como las pólizas que reflejaban el registro contable de los recibos “RSEF” y los auxiliares contables correspondientes.

Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, respecto de los recibos “RSEF” con folio 41, 46, 47, 48 y 49, por un monto total de \$1,306,000.00, el partido omitió presentar los recibos solicitados y la póliza de registro correspondiente, aún cuando los folios de los recibos observados se localizaron como utilizados en el control de folios presentado.

Adicionalmente y por lo que se refiere a aportaciones y recibos de militantes, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 3.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de militantes deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación. Es importante mencionar que dichos recibos se deberán imprimir en original y dos copias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.6 del Reglamento señalado.

El Partido de la Revolución Democrática no entregó las fichas de depósito y los recibos “RM” que le fueron observados y solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con sus respectivos recibos y fichas de depósito de las aportaciones en original, el Control de Folios “CF-RM” donde se reflejaran los recibos “RM” correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte y los auxiliares contables correspondientes. Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, respecto de las dos pólizas por un monto de \$625.00, el partido no presentó pólizas, ni la documentación original soporte consistente en fichas de depósito y recibos RM; y por lo que se refiere a las 16 pólizas por un monto de \$10,071.00 presentó las pólizas sin la documentación soporte correspondiente, concretamente, las fichas de depósito y los recibos “RM” respectivos.

Adicionalmente, el artículo 1.2 del citado Reglamento, dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban ser depositados en cuentas bancarias a nombre del partido político, las cuales serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; así como que los estados de cuenta respectivos deban conciliarse mensualmente y se remitan a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; agregando que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó la documentación soporte de las pólizas PI-L00268/08-05, PI-L00294/08-

05 y PI-000L17/10-05, concretamente los recibos dos “RM” y uno “RSEF” y las fichas de depósito correspondientes, que le fueron observados y solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, específicamente los recibos “RM” y “RSEF” debidamente llenados y firmados, así como las fichas de depósito correspondientes.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba las pólizas y auxiliares contables, correspondientes a la presente observación. Sin embargo del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, aún cuando el partido presentó las pólizas de registro contable solicitadas por un monto de \$5,330.20, éstas carecían del soporte documental solicitado.

III. Ingresos no Comprobados

Análisis de las Normas Violadas

Conclusiones 7, 8 y 19

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Del artículo 16-A.4 se concluye que todos los ingresos y egresos que se reciban y realicen con motivos de las campañas internas deben de ser registrados en la contabilidad del partido en diversas cuentas de conformidad con el catálogo de cuentas y soportados con la documentación correspondiente.

Por su parte, del artículo 16-A.5 se desprende:

- a) En las cuentas identificadas como CBCEI deben de depositarse todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente a la campaña electoral interna.
- b) Los recursos que se depositen en la cuenta CBCEI deberán provenir de una cuenta CBCEN o CBE.
- c) Las transferencias realizadas entre la (s) cuenta (s) CBCEN o CBE y CECEI deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato interno que reciba los recursos transferidos.
- d) Resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título I del presente Reglamento.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/818/2005 del 9 de junio del 2005, recibido ese mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente al “Rubro o rubros de ingresos y/o gastos”, especifica claramente que en los informes detallados que se rindieran debía de reportarse la totalidad de los ingresos que el partido obtenga en

beneficio de cada aspirante al cargo de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

El común denominador de estas irregularidades radica en que son faltas que impactan directamente en los ingresos del partido político, al tratarse de correcciones contables solicitadas al instituto mencionado, de las que se desprende que el partido político omitió reportar ingresos a la autoridad fiscalizadora.

Las irregularidades observadas se hicieron del conocimiento del partido mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006, realizando el instituto político diversas aclaraciones a la autoridad fiscalizadora respecto a lo observado, sin embargo de la cancelación contable que realiza de las pólizas observadas se desprende que si bien el partido realiza contablemente la cancelación de las mismas, exhibe documentación relativa a los recibos RM y RS que amparan la aportación, su debido registro en el control de folios, así como las fichas de depósito que amparan el ingreso correspondiente.

En observancia de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas es factible concluir que el partido político estaba obligado a reportar la totalidad de los ingresos que obtuviera con motivo del proceso interno de selección y soportarlo con la documentación contable correspondiente, situación que en lo particular no sucedió, al cancelar pólizas sin realizar ninguna corrección contable, esto es, el partido político debió en todo caso no sólo cancelar el registro de las pólizas observadas, sino realizar el respectivo asiento contable del ingreso identificado en los recibos y fichas de depósito con la cuenta bancaria observada.

En consecuencia, si bien esta autoridad conoce la aportación, el error contable cometido por el instituto político se traduce en un ingreso no comprobado al no estar plenamente registrados dentro de la contabilidad del partido político los ingresos, tomando en consideración que canceló las pólizas que amparaban los mismos.

IV. Cuenta Bancaria

Análisis de las Normas Violadas

Conclusión 17

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como en el párrafo segundo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Ahora bien, con la finalidad de realizar el análisis de la conducta descrita con anterioridad y resolver lo conducente, es conveniente hacer alusión, en primer lugar, a los preceptos legales a que se hace mención en la conclusión del dictamen consolidado, así como a las disposiciones aplicables, para después entrar al estudio de la falta.

Del artículo 16-A.3 se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos están obligados a aperturas cuentas bancarias para cada campaña electoral interna, cuando los recursos obtenidos y aplicados a dicha campaña interna, rebasen los 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- b) Las cuentas bancarias que se aperturen deberán estar a nombre del partido político.
- c) Dichas cuentas se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FÓRMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA).
- d) Existe obligación de manejar las cuentas citadas de manera mancomunada por las personas que designen cada candidato o fórmula internos y que autorice el órgano de finanzas del partido.
- e) Por último, los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente o cuando ésta lo solicite.

Por su parte, el artículo 16-A.5 establece:

En las cuentas identificadas como CBCEI deben de depositarse todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente a la campaña electoral interna.

Los recursos que se depositen en la cuenta CBCEI deberán provenir de una cuenta CBCEN o CBE.

Las transferencias realizadas entre la (s) cuenta (s) CBCEN o CBE y CECEI deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato interno que reciba los recursos transferidos.

Resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título I del presente Reglamento.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/818/2005 del 9 de junio del 2005, recibido ese mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente al “Rubro o rubros de ingresos y/o gastos”, reproduce la

obligación establecida en el artículo 16-A.3 del reglamento de la materia, en el sentido de que el partido político quedaba obligado a aperturar una cuenta bancaria mancomunada, identificada como CBCEI, para recibir y manejar los recursos que recibiera vía transferencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente o por los comités ejecutivos estatales u órganos equivalentes del partido.

El partido político nacional, de acuerdo a lo que señala el Dictamen consolidado correspondiente, aperturó dos cuentas bancarias para la recepción y administración de los recursos que se destinarían a la supuesta “Gira del Candidato Único, registrado para la Presidencia de la República”, Andrés Manuel López Obrador. En dichas cuentas se recibieron aportaciones provenientes de militantes y simpatizantes en efectivo, pero de acuerdo a la normatividad señalada, lo procedente era que los recursos sean recibidos inicialmente por una cuenta a nombre del Comité Ejecutivo Nacional o de los comités estatales para después ser transferidos a una cuenta aperturada ex profeso para el manejo de los recursos destinados al proceso interno de selección de candidato.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y del oficio especificado, permiten concluir que el partido político está obligado a aperturar una cuenta bancaria exclusivamente para recibir y administrar los recursos que fueran destinados para el proceso Interno de selección del C. Andrés Manuel López Obrador, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuada la observación realizada ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

V. Falta de Presentación de Documentación Comprobatoria de Egresos

Análisis de las Normas Violadas

Conclusiones 23, 25, 26, 27, 28, 33 y 36

En razón de lo señalado en los apartados del Dictamen Consolidado que aquí se han reproducido, podemos concluir que el conjunto de violaciones se refiere a la no presentación de documentación comprobatoria, a partir de obligaciones diversas que establece el Reglamento de la materia en los artículos 1.1, 11.1, 12.7, 12.8, inciso b), 12.10, 16-A.4 y 19.2, todos en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento de la materia establecen los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por la propia normativa.

Por su parte, el artículo 12.7 establece la obligación a cargo de los partidos, de conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan inserciones en prensa que realicen durante las campañas electorales, misma que debe anexarse a las documentación comprobatoria, para presentarla a la autoridad electoral.

El inciso b) del artículo 12.8, señala que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio, especificando el tipo de promocional que amparen, así como el número de transmisiones realizadas por cada tipo de promocional. Asimismo, deben presentar junto con la documentación comprobatoria del gasto, en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, una desagregación semanal que contenga el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales, así como el número de ocasiones en que se transmitió el promocional, especificando su tipo y valor unitario.

El artículo 12.10 establece que todos los gastos que se realicen en los rubros de prensa, radio y televisión deberán registrarse contablemente

en las cuentas del partido, de conformidad con el Catálogo de cuentas previsto en el Reglamento de la materia.

El artículo 16-A.4, dispone que todos los ingresos que reciban los partidos, así como los egresos que realicen con motivo de las campañas internas de selección de candidatos deberán registrarse en la contabilidad del partido, de acuerdo con el Catálogo de Cuentas previsto en el Reglamento, para su adecuada comprobación.

Las normas señaladas regulan diversas obligaciones genéricas, consistentes en lo siguiente: 1) presentar y entregar la documentación comprobatoria atinente, materia del Informe, así como aquella que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de presentar diversa documentación comprobatoria necesaria para acreditar los gastos realizados por éste durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, en distintos rubros, situación que implica el incumplimiento de la obligación genérica de comprobación de egresos, y la configuración de determinadas faltas particulares derivadas de esta falta principal, a saber: el registro contable inadecuado de diversos gastos, así como su comprobación inadecuada o defectuosa.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe Detallado conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral.

En otras palabras, la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda comprobar la veracidad de lo reportado en el Informe detallado, en función de que el partido faltó a su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en los rubros apuntados en párrafos previos, lo que constituye de modo general un incumplimiento a la obligación de comprobar la totalidad de los gastos realizados, y que tiene efectos sobre el registro contable de los gastos realizados por el partido político.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 020/2003, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria, se cita:

...sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar la totalidad de la documentación comprobatoria supone la imposición de una sanción:

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De la tesis y precedentes judiciales antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos impide conocer la veracidad de lo reportado por el partido en un Informe determinado; 2) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, y del destino que tienen éstos; 3) los egresos que no quedan plenamente justificados, pueden generar una duda fundada respecto de la utilización de los recursos partidarios, es decir, podría motivar suspicacia respecto del hecho de que éstos fueron utilizados para sufragar actividades distintas a las que los partidos tienen reconocidas legalmente.

Con base en lo dicho anteriormente, hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de

todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido

político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, la no presentación de documentación comprobatoria, o bien, la presentación de ésta sin los requisitos exigidos por la normatividad, actualiza un supuesto que amerita una sanción, en el grado que las circunstancias y peculiaridades requieran.

Esta autoridad electoral ha señalado en las Resoluciones recaídas a los Informes Anuales de los años 2003 y 2004 y a los Informes de de Campaña del año 2003, que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe correspondiente.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en riesgo el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, lo que obstaculiza que esta cumpla con sus tareas de fiscalización, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan, de modo que la irregularidad detectada genera suspicacia sobre el uso que se dio a los recursos reportados por el partido en el Informe Detallado que aquí se analiza.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

VI. Falta de presentación o de requisitos de Hojas Membretadas

Análisis de las Normas Violadas

Conclusiones 29, 30, 31 y 35

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.8, incisos a) y b), 16-A.4, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primer párrafo del inciso f); y primer y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005

El séptimo párrafo del inciso b) del oficio número TCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, notificado al partido político en la misma fecha establece que dentro del rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que debía comprender el informe detallado se encontraban los relacionados con los medios publicitarios y se estableció que en cuanto al rubro de gastos en radio y televisión, se estaría a lo dispuesto en los artículos 12.8 y 12.9 del reglamento de la materia.

El artículo 16-A.4 del reglamento citado señala que todos los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados en la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 11.1 señala claramente la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente los egresos, sustentándolos con la documentación original correspondiente, expedida a nombre del propio partido por la persona que realizó el pago. En el caso concreto, las hojas membretadas forman parte de las facturas que deben presentar los partidos políticos para acreditar el gasto en medios tales como radio y televisión.

En este sentido los artículos 12.8, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización disponen que los comprobantes de los gastos efectuados

en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Dentro del inciso a) del artículo 12.8 del Reglamento de la materia se señala que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Por lo tanto, las hojas membretadas del gasto en televisión deben contener la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Asimismo, dentro del inciso b) del citado artículo 12.8 se establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos; el número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

De lo anterior se desprende que el bien jurídico tutelado por las normas citadas es el de certeza y rendición de cuentas, pues

solamente con la presentación de las hojas membretadas que reúnan la totalidad de requisitos reglamentarios, es posible que la autoridad tenga los elementos para cotejar el gasto realizado para cada promocional contratado y transmitido en radio y televisión.

Además, las hojas membretadas permiten a la autoridad electoral compulsar los resultados de los monitoreos ordenados en radio y televisión con lo que los partidos reportan como promocionales contratados y transmitidos. De aquí la importancia de la presentación de las hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización.

Por las mismas razones, el hecho de que el valor consignado en la factura no coincida con el valor total asentado en las hojas membretadas también supone una irregularidad que no debe ser pasada por alto, pues el Reglamento de la materia es claro en establecer que las hojas membretadas son parte de la factura misma y permiten tener claridad sobre el valor unitario de cada uno de los promocionales en radio o televisión que ampara dicha factura; es decir, se trata de anexos que forman parte de la propia factura, por lo que la coincidencia debe ser total.

La falta de coincidencia entre el valor consignado en la factura y el valor sumado de los promocionales transmitidos supone un desfase que no permite determinar los promocionales realmente pagados. Además, la existencia de una supuesta deuda con la empresa concesionaria de radio o televisión tendría que haber sido comprobada por el partido a través de los mecanismos que el propio Reglamento prevé, situación que no sucedió en la especie, por lo que la autoridad no puede otorgar valor solamente al dicho del partido político.

Tal y como se establece dentro del cuerpo del Dictamen, el partido político argumentó que estos rubros serían objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que en los hechos no ocurrió pues el partido no presentó las hojas membretadas faltantes, dentro de su Informe Anual del 2005. Además, no era posible atender los argumentos del partido ya que las reglas para la presentación de Informes Detallados fueron debidamente establecidas y notificadas al instituto político.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, acreditadas las irregularidades descritas y toda vez que se refieren a registros contables erróneamente realizados, en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, es procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la falta y la puesta en riesgo de los mismos valores, que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí se ponen en riesgo, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por tal motivo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de llevar un adecuado control interno de las finanzas, ya que se trata de irregularidades relacionadas con un registro contable deficiente, con no proporcionar la documentación comprobatoria de ingreso y gasto y con la no apertura de una cuenta específica para controlar las finanzas relacionadas con el proceso interno de selección del candidato presidencial. En ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución es el que la autoridad cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo sus facultades de fiscalización, favoreciendo la transparencia en la rendición de cuentas al establecer catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el ingreso y destino de recursos aplicados a los procesos internos de selección, así como al solicitar los documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Cabe señalar que en los casos en comento, la autoridad conoce el origen y destino de los recursos, es decir, no existe incertidumbre sobre la manera en que el partido se hizo de recursos y la aplicación que les dio, por lo que la irregularidad se traduce en una inobservancia de carácter formal.

Consecuentemente, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la misma Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento de fiscalización constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Los hechos y consecuencias materiales de las faltas cometidas han sido enunciados previamente al analizar las observaciones notificadas al partido por la Comisión de Fiscalización, al revisar las respuestas

del partido en ejercicio de su garantía de audiencia, así como al definir las normas violadas y los efectos de la violación a las mismas.

Las conductas desplegadas por el partido político en la comisión de cada una de las faltas han sido analizadas dentro de los temas y conclusiones bajo estudio. Es así que se han analizado 28 conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen, que se han agrupado dentro de 6 temas diferentes, en los que existen diversas condiciones particulares.

Es así que han quedado acreditadas 28 irregularidades, que violan diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, todas ellas comparten la falta de claridad y transparencia de las cuentas rendidas, poniendo en riesgo la verificación de lo reportado por el partido político, por lo que con la falta de presentación de documentos comprobatorios de ingresos y gastos se ha puesto en peligro el principio de certeza, que rige la fiscalización de los recursos que reciben y aplican los partidos; y por lo que hace al resto de las irregularidades detectadas y analizadas, por lo menos se ha obstaculizado la actividad fiscalizadora de la autoridad.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración temática.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los

Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos que violentó.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias de cada uno de los casos estudiados y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir las conductas del partido político, toda vez que las irregularidades analizadas obstaculizaron las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora y se interrumpió su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Ante las circunstancias particulares de cada irregularidad y dado que éstas en conjunto, constituyen una falta de carácter formal, se califica la falta como LEVE. El Partido de la Revolución Democrática violó

diversos artículos del código electoral y del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, y tal incumplimiento obstaculizó las facultades de control y vigilancia del origen y destino de los recursos que el partido político recibió y aplicó con motivo de su proceso interno de selección de candidato presidencial.

Debe considerarse también que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para su proceso de selección interna y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para la campaña interna. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

La autoridad con base en las normas invocadas y en el acuerdo y oficio ya citados, llevó a cabo sus facultades de fiscalización, favoreciendo la transparencia en la rendición de cuentas al establecer un método de ingreso y destino de recursos a los procesos internos de selección, a través de transferencias de los órganos del partido facultados para ello a la cuenta que debió de ser aperturada para el manejo único de los recursos que se destinaron a la promoción del C. Andrés Manuel López Obrador.

Es decir, el sentido de la apertura de una cuenta exclusiva para manejo de recursos destinados a la promoción del aspirante señalado, permitiría a la autoridad fiscalizadora conocer con certeza y transparencia cada uno de los movimientos de ingreso y egreso que

se realizaron, situación que se dificulta al manejarse de manera conjunta en cuentas CBCEN, tal y como lo hizo el partido político, toda vez que la naturaleza de las mismas permite la realización de otras operaciones de recaudación de fondos y destino ajenas al fin propio de un proceso interno de selección.

El bien jurídico tutelado por esta norma se relaciona con los principios de certeza y transparencia, en tanto que era deber de los partidos políticos aperturar una cuenta identificada como CBCEI para el manejo de los recursos destinados para proceso interno de selección de cada uno de los aspirantes, situación que permitiría conocer de manera pormenorizada el ingreso de recursos y destino de los mismos.

De la revisión del renglón egresos del informe Detallado, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el proceso interno de selección de candidato al cargo de Presidente de la República. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales o campañas internas de selección de candidatos, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda interna.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales internas, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido

pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el proceso de selección interna de candidato a la Presidencia de la República.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Cabe señalar, que al tratarse de la revisión de un primer ejercicio de revisión de los recursos aplicados a un procedimiento interno de selección de candidato, esta autoridad no valorará en la graduación de la sanción la existencia de reincidencia por parte del partido político;

sin embargo, debe tenerse en cuenta que las inconsistencias contables y la falta de documentos comprobatorios de ingreso y gasto, afectaron la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicados al proceso interno de selección de candidato.

Resulta necesario considerar lo siguiente antes de iniciar la argumentación relacionada con la imposición de la sanción.

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.
3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos relacionados con desplegados publicados en prensa y promocionales transmitidos en radio y televisión como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. El gasto realizado en radio y televisión debió comprobarse con las facturas y hojas membretadas correspondientes, que reunieran la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005.
7. Los Informes Detallados fueron Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;

8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 fueron objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprendieron el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros fueron objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en prensa, radio, televisión y espectaculares que debieron ser reportados y acreditados dentro de los Informes Detallados solicitados, no fueron objeto de nueva revisión, por lo que esta era la oportunidad del partido de acreditar el gasto realizado.
9. Los gastos reportados en los Informes Detallados solicitados fueron analizados por la Comisión de Fiscalización y con base en el principio de certeza y objetividad, su revisión se dio por concluida al resolver sobre los Dictámenes correspondientes.
10. Dentro del Informe Anual del ejercicio 2005 el partido no presentó gastos correspondientes a los rubros de prensa, radio, televisión y espectaculares, como lo había argumentado en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones correspondientes, por lo que de no sancionar las faltas encontradas por esta vía, las irregularidades del partido quedarían sin sancionar. Esto podría generar incentivos perversos para no cumplir los acuerdos de la Comisión de Fiscalización y para evadir obligaciones reglamentarias mediante argumentos basados en asuntos procedimentales que vulnerarían las atribuciones de la Comisión de Fiscalización y las de este Consejo General.
11. Las irregularidades que han quedado acreditadas guardan relación directa con la publicación de desplegados en prensa y la transmisión de promocionales en radio y televisión; cuyos contenidos han sido analizados a detalle, concluyendo que dicha propaganda benefició al aspirante único Andrés Manuel López Obrador y que tienen relación directa con el proceso interno de selección del candidato presidencial, por lo que el partido se encontraba obligado a presentar el Informe Detallado conforme a lo establecido en el acuerdo y el oficio respectivos y en relación con el Reglamento de fiscalización aplicable.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este caso, la falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial las hojas membretadas con las que se comprueba a detalle el gasto en radio y televisión;
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **MEDIANAMENTE GRAVE.**

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de folios, un registro contable adecuado, así como una correcta clasificación de los gastos en radio, televisión y prensa y en general, en el manejo de los recursos destinados para el proceso interno de selección de candidato violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, si bien no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, si obstaculizaron sus facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- e) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido, dentro de sus Informes Detallados pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- f) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos totales que percibió.

- g) El incumplimiento a la obligación de aperturar una cuenta bancaria identificada como CBCEI para el manejo de los recursos destinados para el proceso interno de selección de candidato presidencial, pone en peligro los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- h) La omisión del partido político relacionada con la cuenta bancaria impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza y transparencia el manejo de los recursos destinados para el proceso interno de selección del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- i) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- j) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- k) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a dos renglones principales: radio e inserciones en prensa, en los cuales las erogaciones son especialmente cuantiosas. En el caso específico, la suma de faltas en las que no presenta la totalidad de documentación comprobatoria asciende a la cantidad de \$2,624,038.50.
- l) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que

tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

- m) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.
- n) La no presentación de hojas membretadas guarda relación con las faltas de fondo relacionadas con no reportar promocionales transmitidos en radio y televisión.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que

corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,655.18, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el informe detallado con base en el argumento de que se trataba de gasto ordinario, cuando en los hechos el partido no reportó estos gastos dentro del Informe Anual de 2005.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a **\$8,266,404.16**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los

valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, **\$8,266,404.16**, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$234,000.00. Por lo tanto, el monto total de la sanción a pagar debe acercarse al equivalente a 4 veces dicho máximo, es decir, alrededor de \$936,000.00.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$446,114,655.18 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$37,176,221.26 mensual. El 0.5% de dicha cantidad es el equivalente a \$185,881.11, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar \$936,000.00. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un 0.5% de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a

una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.5% (cero punto cinco por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$936,000.00 (novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando **29.1** de la resolución CG97/2006, se modifica el punto **PRIMERO** de los RESOLUTIVOS de la misma resolución, para quedar como sigue:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- b) Una multa de **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$2,340.00** (Dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- c) Una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$46,800.00** (Cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- d) Una multa de **4,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$187,200.00** (ciento ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- e) Una reducción del **0.4%** (cero punto cuatro por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2006,

hasta alcanzar la cantidad de **\$370,000.00** (trescientos setenta mil pesos 00/100).

- f) Una reducción del **0.5%** (cero punto cinco por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2006, hasta alcanzar la cantidad de **\$936,000.00** (novecientos treinta y seis mil pesos 00/100).

TERCERO. Todas las multas determinadas en el punto de acuerdo anterior, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si es recurrida, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que les correspondan a los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que se notifique el presente acuerdo al partido político o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que lo confirme.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario

Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

SÉXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

SÉPTIMO. Notifíquense personalmente el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, así como a los partidos políticos que integraron la Coalición Por el Bien de Todos, que son el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**